# ELBOLETIN DEL EJ ERCITO.

# COLEGGION

de

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA, Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INS-PECCIONES Y D'RECCIONES GENERALES DE TODAS ARMAS É INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

TOMO III.





MADRID: 1846.

IMPRENTA DEL BOLETEN DEL EJERCITO.

HOUSE AND COMPANY CONTRACTORS OF THE CONTRACTORS OF

والإستان المنافية

The first of the Carlos and the Carl

COMMISSION AND CONTRACT AND ADVANCED

# COLECCION

DE

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INS-PECCIONES Y DIRECCIONES GENERALES DE TODAS ARMAS É INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

AÑO DE 1846.

#### ENERO.

(En 8.) Real orden señalando la clase de sombreros que han de usar los generales.

Exemo. Sr.: La Reina se ha servido mandar que cese desde luego y quede para lo sucesivo prohibido el uso del lloron blanco y encarnado que se designó por el real decreto de 30 de mayo de 1840 para los sombreros de los generales; debiendo en adelante usar en todos los casos los capitanes generales de ejército el sombrero con galon de oro guarnecido de pluma blanca, señalado para su uniforme de gala en el citado real decreto, y los tenientes generales y mariscales de campo el mismo sombrero con pluma negra. Los brigadieres usarán en todas ocasiones el sombrero guarnecido con galon de plata, sin pluma ni lloron. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1846.—Valencia.

(En 9.) Real orden declarando que los ayudantes de artillería no están exentos del cargo de defensores, escepto en el caso que se señala.

Exemo, Sr,: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director gene-

ral de artilleria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 17 de marzo último, en la que y con motivo de haber sido nombrado defensor del capitan de milicias provinciales don José Maria Cortadellas, un ayudante del primer regimiento de artisleria, consultaba V. E. si deben estar exentos del cargo de defensores los ayudantes de la espresada arma, en atención á ser fiscales natos para la formación de las sumarias

que ocurran en sus respectivos cuerpos. Enterada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de esta consulta por la estinguida junta consultiva de este ministerio y conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Matina, se ha servido declarar, que los ayudantes de artilleria no estan exentos del cargo de defensores, y que deben egercerlo, escepto en los casos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos ayudantes están destinados, que á juicio del capitan general respectivo mercaça el que se prevenga á los acusados elijan otro defensor.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1846.—El subsecretario, conde de

Vistahermosa.

(En 14.) Real orden trasladando otra espedida por el ministerio de la gobernacion, sobre el franqueo de la correspondencia.

Exeme, señor: El señor ministro de la gobernacion de la Peuinsula en 5 de diciembre del ano próximo pasado dijo al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr. «La reina se ha diguado espedir el real decreto siguiente: == Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecerde mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: — Articulo primero Desde primero de enero de 1846 todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de dependencia del estado, tendrán franca su correspondencia oficial. - Articulo segundo. Para que esta franquicia produzca los efectos à que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público, correspondiente. - Articulo tercero. Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales. - Artículo cuarto. Recibiran franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion, -primero las personas reales: segundo, los ministros secretarios de estado: los prisidentes del senado, del congreso de los diputados, del supremo tribunal de justicia, del tribunal supremo de guerra y marina, de la junta del almirantazgo, del tribunal mayor de cuentas; los subsecretarios de los ministerios; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la administración, el contador general del reino; el intendente general militar .- Tercero, Los senadores del reino y diputados á cortes durante las sesiones.-Articulo quinto. Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes. Los capitanes generales, la del distrito militar de su mando. - Los comandantes generales, la de su respectiva provincia.-Los regentes y los fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la audiencia a que pertenecer. -Los gefes superiores políticos, la de su provincia. Los intendentes, la del distrito de su administracion .- Los rectores de las Universidades, la de su

respectivo distrito. - Los auditores de guerra, la del distrito de la capitania general a que pertenecen .- Los jucces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial. Los comandantes de departamenttos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrita, ... Los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, la de sus respectivos distritos. Los geles de las oficinas de rentas, la de sus provincias. - Los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion. - Los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo. - Los comandantes de la Guardia Civil, la del distrito, provincia o puntos que les esten confindos. - Articulo sesto. Las personas reales y las autoridades y gefes que se espresan en los parrafos primero y segundo del articulo cuarto que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes un estos términos; por asuntos de su servicio las personas reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado las autoridades y gefes que se citan en el parrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto, serà indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la Reina El secretario particular de S. M .- Por S. M la Reina madre. El secretario particular de S. M.—Por S. A. S. la schora Infanta Boña Luisa Fernanda. El secretario particular de S. A - Por S. A. S. el señor Infante Don Francisco de Paula. El secretario particular de S. A. Y asi las demas personas reales. - El ministro de. . . El presidente de.... El subsecretario de ... El inspecter general de... El director general de... El contador general del reino. El intendente general militar. - Artículo sétimo. Las autoridades y gefes que disfrutan frauquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto, usaran en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se esprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que egercen. - Artículo octavo. Toda clase de pliegos francos, asi oficiales y de franquicia general como limitada de que queda becha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el huzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán como fraudulentos y se cargarán y portearán como sino los tuvieran. - Artículo noveno. Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado a los compredidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear privadamente estos pliegos en la administración de correos del punto en que residen. - Artículo décimo. Las autoridades, gefes y demas que con arreglo á los citados parrafos segundo y tercero del artículo cuarto y al artículo quinto, recibieren pliegos de interés privado sin que préviamente se habieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los habiese recibido, la cual los dirijirá al interesado por medio de la administracion

de correos del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes. - Artículo undécimo. Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad o gefa pliegos que contuvieren documentos de sumo interés dirijidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta à la direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno a su principal para que este transmita el hecho à la direccion, a fin de que conste en ella el púmero de casos de esta naturaleza. - Artículo duodécimo. Los tribunales asi ordinarios como especiales se someterán en todo à las disposiciones anteriores para guzar de la franquicia de su correspondencia oficial. - Artículo démcio-tercio. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearan préviamente por los escribanes correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniendolo por diligencia en los autos.-Articulo décimo-cuarto. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres sarán firmados por el juez y el escribano, declarandose en ellos pertencer a esta clase. Las administraciones de correos no admitiran ni daran curso sin este requisito a los autos que se les presenten para darles direccion. - Artículo décima-quinto Ademas del requisito de que habla el articulo anterior, la administracion de correos al dar curso à los autos que con arreglo à él se le presentasen, exigirán del juez y escribano competente una certificación de su porteo conforme a tarifa para percibirlo à su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con qué pagar, ó si resultase reo responsable. Artículo décimo sesto. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos o costas, caucelando al realizar el pago á la administración de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior .- Artículo décimo-sétimo. En fin de año los recaudadores de costas enviaran á la dirección general de correos por medio de los regentes de las audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que per razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen à la administracion de correos. - Artículo décimo-octavo. Las administraciones principales de correos remitiran asi mismo anualmente á la direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado y una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios. -Artículo decimo-nono. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallen comprendidas en las disposiones anteriores. Dado en palacio á 3 de diciembre de 1845. -Està rubricado de la real mano -El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

De órden de S. M. Lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia real orden comunicada por dicho señor ministro de

la Guerra lo traslado a V. E. paga su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 17.) Real orden aclarando el real decreto sobre franqueo de correspondencia.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la Penfritula en 22 de diciembre del año próximo pasado sijo al de la Guerra lo siguiente:

«Enterada S. M. de algunas consultas hechas para que se declare la franquicia de correspondencia oficial à varias personas con cargo público, que no se hallan espresadas en el real decreto de 3 del actual; y persuadida de los inmensos perjuicios que pueden seguirse al ramo de corretos si se multiplican los medios de facilitar los abuses; se ha servido declarar que toda la correspondencia oficial que haya de dirijirse á dependencias que estén inmediatamente sugetas à tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales se ponga bajo sobre de su respectivo presidente, autorizandose con el sello de este la de igual clase que las de las mismas dependencias haya de enviarse por el correo para las demas del Estado á fin de que d'afrute de la referida franquicia siempre que se entregue á mano en las administraciones de correos como previene el artículo octavo del citado real decreto. De real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1846.—El subsecre-

tario, conde de Vistahermosa.

## FEBRERO.

(En 4.) Real órden mandando que de los almacenes de artilleria se entreguen sin cargo alguno las armas que necesiten los agentes de seguridad pública.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director ge-

neral de artilleria lo siguiente :

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en que por las causas que manifiesta, solicita que sin cargo alguno se faciliten las armas y municiones que sean necesarias para los agentes de seguridad pública; y enterada S. M. se ha servido resolver: que de los almacenes de artilleria se entreguen las armas y municiones indispensables que los gefes políticos soliciten de los capitanes generales de las provincias para los referidos

agentes, no exigiendose su valorenirel de lo que les haya entregado hasta el dia.

De real órden comunicada por elleho señor ministro de la Guerra, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 14) Real orden commissando otra en que se resuelve que a los que perciban cualquier haben del presupuesto do la guerra por su situación actual, no se les pague por el tesoro los atrasos que tengan devengados por otros, conceptos.

Exemo, Sr., El subsecretario de Hacienda con fecha 20 de enero ultimo dijo a este ministerio lo que copio.

cel señor poinistro de Hacienda dice con esta fecha al director del tésoro lo que sigue.—La Reina en vista de un espediente instruido en este ministerio a solicitud de don Antonio Sauchez, segundo comandante de infanteria, pretendiendo le sean abonados los Naberes que tieme devengados del tiempo que permaneció ilimitado como procedente del convenio de Vergara, ha tenido a bien desestiavar su instancia, dectarando por punto general que mientras el interesado y los denias que se hallen en su caso perciban cualquier haber del presupuesto de la Guerra por su situacion actual, no se les pague por el tesoro los atrasos que tengan devenigados por otros conceptas. De orden de S. Mi la comunicada por el referido señor ministro, lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes.

Y de la mencionada real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchas años stadrid 11 de febrero de 1845.

-El subsecretario, conde de Vistaliermosa."

(First tree) disconmandando que do lo elmacenes de artilleres en regarios en estados en reconstrues en escares elgeno das orness que macesitem los agentes e en escares en escares el en el entre el entre

(En 16.) Real orden comunicando otra espedida por Hacienda, en la que se dispone que á los retirados empleados en comisiones del servicio, se les satisfaga su haber de retiro al mismo ticimpo que á las classes activas civiles.

Exemo. Se.: El señor ministro de Hacienda di 12 de enero ultimo, dijo a este ministeria lo que signe en la compania de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del compani

cal mandan la Reina que se comunique a la dirección del tesció la real orden de 16 de febrero último espedida por el ministerio del digno cargo de V. E., ha senido albien disponen que a los refiridos que se ocupan actualmente o seam empleados en lo succión de comisiones del

De real orden comunicade por el action ministro de la Guerra, lo traslado a.V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dioseguarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1846.—El Subsecretario, Conde de Vistabermosa.

(En 9.) Real orden determinando un nuevo uniforme para la infanteria del ejército.

Charles and the state of the st

Exemo. Sr.: La Reina ha venido en mandar que los cuerpos de infanteria del ejército adopten en vez de la casaquilla verde que ahora usan, etra de paño azul turqui, abrochada con siete botones, cuello de paño blanco cerrado con cuatro corchetes vivos, carteras de las bocamangas y barras de les faldones del mismo paño blanco, golpes de paño azul turquí en el cuello, y cabos dorados. En el cuello del capote usarán los mismos golpes de paño azul turqui que en la casaquilla. Estanvariacion se sobreentiende que es estensiva a la casaca langa que visten los gefes y oficiales; la cual ha de tener los propios colores, cuello y vivos que los espresados para la casaguilla de la tropa: siendo ademas la voluntad de S. M. que los cuerpos construyan dichas prendas sugetandose á la forma y dimensiones del modelo que de real orden remito à V. E. marcado con el sello de este ministerio. - Todo lo que de orden de S. M. digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1846 .- Valencia. - Señor inspector general de infanteria.

(En 9.) Real or len determinando un nuevo uniforme para los cuerpos provinciales.

Exemo. Sr.: La Reina ha venide en mandar que los cuerpos de milicias provinciales del cargo de V. E. adopten en vez de la casaquilla de paño verde que ahora usan, otra de paño azul turqui abrochada con siete botones, cuello de paño blanco corrado con cuatro corchetes, vivos, carteras de las bocamangas y barras de los faldones del mismo paño blanco, golpes en el cuello tambien blancos, con vivo azul turquí y cabos dorados. En el cuello del capote usarán los mismos golpes de paño blanco con vivo azul turquí como en la casaquilla. Esta variacion se sobreentiende que es estenciva a la casaca larga que visten los gefes y oficiales, la cual ha de tener los propios colores, cuello y vivos que los espresados para la casaquilla de la tropa: siendo ademas la voluntad de S. M. que los euerpos construyan dichas prendas, sugetándose á la forma y dimensiones del martono III.

delo que de real orden remito a V. E. marcado con el sello de este ministerio.—Todo lo que de orden de S. M. digo à V. E. para su intelie gencia: y esectos dorrespondientes. Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid 9 de seprezo de 1846.—Valencia.—Señor inspector general de milicias provinciales

(En 19.) Real orden declarando que todo quinto que deba reemplazar à otro en artilleria de marina, sea entregado a este cuerpo en reemplazo del declarado libre.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de

Galicia lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion en que el señor ministro de: Marina con fecha 7 del actual inserta de real órdeu etra del director general de la Armada ; en que despues de manifestar lo ocurrido con motivo de haber sido entregado en caja Francisco Varela, quinto de la provincia de Lugo, para cubrir la plaza de soldado que por el cupo de su pueblo estaba sirviendo en artilleria de marina Esancisco Ortega á quien no correspondía aquella suerte, segun que asi lo habia declarado la autoridad conipetente, tuvo que licenciar á este, sin que se le haya entregado su reemplazo; de que resultable que aquel cuerpo perdia una plaza de las que le estaban senaladas; y pide que para prevenir igual perquirio en casos somejantes, se duclare que, todo quinto que deba reemplazar á otro que sirva en marina no sea entregado sino à esta misma. En su vista teniendo presente S. M. lo determinado en la real órden circular de 14 de noviembre de 1838, se ha servido resolver, que clespresado Francisco Varela cubra en el cuerpo de artillería de marina la plaza de soldado que en él servia el referido Ortega á quien ha debido espedirse desde luego, conforme á la precitada real órden, la correspondiente certificacion de libertad despues de reclamado por autoridad com⊣ petente y prévios los requisitos en ella prevenidos; como asi mismo que en lo sucesivo todo quinto en quien recaiga la obligacion de cubrir la plaza de soldado que esté cubriendo en el referido cuerpo de artilleria de marina otro á quien por quien corresponda se hava declarado libre de aquella obligacion sea entregado à dicho cuerpo en reemplazo del declarado libre de ellas estas e

De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, le trastado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1846.—El Subsecretario, Conde de Vistahermose.

(En 20.) Red orden mandando que á los nomisionados del hanco del español de S. Fernando en provincias, se les auxilie con la tropa que se considere necesaria para pustodia de los candales.

Exemo. St : La Reina (Q. D.G.) en vista de una comunication dirijida a

este ministerio en 9 del actual por el capitan general de las Islas Baleares, se ha servido resolver que en las capitales de provincia donde existan las tesorerias de rentas, se facilite à los comisionados del Banco de S. Estuando el auxilio de tropa que se considere necesario para la seguridad y custodia de los caudales que por consequencia del contrato celebrado entre aquel establecimiento y el gobierno, recanden y tengan á su cargo los referidos comisionados. De Real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1846.—Roncali.

(Eu 21.) Real orden declarando que estan obligados á asistir á los consejos de guerra todos los generales que se hallen en situacion de cuartel con solo las escepciones que se marcan.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hay al capitan general

de Castilla la Nueva lo siguiente:

"Con fecha 24 de diciembre último espuso V. E. la duda que le habia ocurrido acerca de si debia ó nó seguirse observando la costumbre, por la cual, à falta de regla escrita, se creia estaban esceptuados de asistir à la formacion de los consejos de guerra de oficiales generales las personas que si bien por sus empleos son de la alta clase que da nombre al mencionado tribunal, habian servido elevados destinos ó desempeñaban comisiones ó cargos importantes aun cuando no puramente militares. Enterada S. M. de todo lo que decia V. E. y de cuanto contiene la acordada con que en 17 del actual ha informado el tribunal supremo de Guerra y Marina; declara conformándose con el dictamen del citado tribunal supremo, que están obligados a asistir a los consejos de guerra para que fuesen nombrados como presidentes ó vocates, todos los generales que se hallen en situacion de cuartel, con solo las escepciones que espresa el artículo 3.º, título 6.º, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército.»

De Real erden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1846.—El subsecretario, Conde de

Vistahermosa.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue :

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se he servido espedir el real decreto siguiente: Vengo en nombrar capitan general de Valencia al teniente general D. José

<sup>(</sup>En 23.) Real órden nombrando capitan general de Valencia el general Manso.

Manso, conde de Llobregat. Dado en palacio á 19 de febrero de 1846. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1846. El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 26) Real orden mundando no se den pasaportes para el estrangero a ningun joven sorteable, mientras no asegure las resultas de los sucesivos sorteos.

Exemo. Sr.: Por el ministerio de la Cobernacion de la península se dice al señor ministro de la Guerra de real orden en 29 de enero último, lo

siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion de la Penhania dijo con fecha 17 del actual a los gefes politicos del reino lo siguiente: A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al estranjero é a ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se de pasaporte para fuera de la Peninsula a ninguno que, hallandose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península presentara una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual debera ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de ver por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá eu su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se establecicre.»

Y enterada la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la preinserta real orden se traslade a V. E. como lo ejecuto de la propia real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1846.—El subsecretario, Conde de Vistaher-

mosa.

### MARZO.

(En 1.º.) Real orden comunicando la sentencia absolutiva y otros estremos sobre costas en el juicio de residencia del teniente general den Santiago Mendez Vigo, como capitan general de Puerto-Rico.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitali general de la Isla de Puerto-Rico lo siguiente:

«Con fecha 16 del mes procsimo anterior ha pasado el ministerio de Gracia y Justicia a este de mi cargo una copia de la sentencia pronunciada por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, en el juicio de residencia a que el teniente general D. Santiago Mendez Vigo estuvo sujeto como gobernador que fué de esa isla de Puerto-Rico, y presidente de la real audiencia chancillessa de la misma, siendo el tenor de la mencionada sentencia como sigua: «D. Juan de Dios Rubio Carrillo, escribano de camara habilitado del supremo tribunal de justicia y su sala de indias, - Certifico: que por real cédula espedida por S. M. en seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro se dió comision en primer lugar, al señor Don Miguel de Nagera Mencos, regente de la audiencia territorial de Puerto Rico, para tomar residencia al teniente general D. Santiago Mendez de Vigo, y a sus asesores y secretaries de gobierno por el tiempo que habia servido el de aquella isla y la Presidencia de aquella audiencia. - Recibida por esta la indicada real cedula de comisión acordo su cumplimiento en providencia de catorce de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que obra al fólio trece de los autos de la residencia, y señaló seis pesos diarios al escribano y tres á el alguacil de la comision para en el caso de que les suesen abonables. - En su consecuencia el señor juez comisionado formó los autos de la residencia é hizo los cargos que resultaban al residenciado, el cual por medio de su apoderado produjo los descargos que creyó conducentes; y conclusos los autos se dictó en ellos la sentencia que dice asis - «En la muy noble y muy leal ciudad de S. Justi Bautista de Puerto Rico a veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco años, el lustrisimo Sr. D. Miguel de Nágera Mencos, ministro honorario del supremo tribunal de justicia y regente de esta real andiencia territorial, liabiendo visto estos autos dijo : que atento a sus méritos debia absorver y absuelve al Exemo. Sr. teniente general D. Santiado Mendez de Vigo de los cargos que se le hicieron en auto de tres del actual, con declaracion de que ha cumplido bien y fielmente sus deberes y obligaciones como gobernador de esta isla y presidente de esta real audiencia y de merecer que se encomienden á S. M. sus méritos y servicios; que tambien debia absolver y absuelve á su asesor el señor D. Meliton Balanzategui, del cargo en que se le comprendió en el citado auto de tres del corriente declarando que no debe perjudicarle y que tampoco resultan cargos contra los demas señores asesores y secretarios comprendidos en este juicio, apareciendo por el contrario que todos procedieron con celo y cosatitud en el desempeño de sus destinos, mandando que se haga saber est a sentencia al apoderado del Excino. Sr. D. Santiago Mendez de Vigo, D. Martin José Machicote, al señor D. Alonso Linares como representante del señor secretario D. Antonio Mora y al señor D. Meliton Balanzategui, en los estrados del tribunal para los efectos convenientes: que el tasador general por los dias de precisa ocupacion liquide los derechos del escribano de la comision y del alguacil mayor con puntual arreglo a lo determinado por la real audiencia segun consta del testimonio que obra al fólio trece; abonabilo tambien al primero el importe de lo escrito y tasando asimismo los

derechos dels escribano de camara y, relator del supremo tribunal de jussicia á acho maravadis por hoja como se previene en la real carta que obra por cabera y que verificada por el tasador la operacion que se le encarga se vuelva a der cuenta pana providenciar sobre ella y lo demas pendiente, Asi lo declaró, mando y firmó dicho ilustrísimo señor regente, juez comisionado de que doy fé, - Miguel de Nagera Mencos. - José Hinojesa. »- Notificada la precedente sentencia y pasados los autos al tasador general, practico la de las costas, importando la del escribano de la comision cuatrocientos sesenta y tres reales y vainte y seis maravedises plata anacuquina, por el escrito de los autos originales y quinientos cuarenta y dos reales treinta y dos maravedises por el del testimonio de todo que sacó para la audiencia, y los derechos del tasador ciento veinte y seis reales, cuyas tres partidas son la segunda, tercera y quinta de dicha tasación. Esta fue aprobada en auto de veinte y ocho del propio abril, mandando al representante del residenciado que satisfaciese el inporte de aquellas, como tambien el del flete y derechos de conduccion de los autos, con calidad de reintegro de gastos de justicia, y en su defecto del de penas de camara, sin perjuicio del abono en su dia, por dichos fondos de las otras dos partidas primera y cuarta correspondientes á las dietas del escribano y del alguacil. Por parte del gobernador residenciado se reclamó esta providencia, pidiendo se reformase, declarandole, pues lo estaba por las órdenes vijentes, esento de todo pago ni aun con la calidad de anticipo; apelando en otro caso subsidiariamente de este estremo para ante el supremo tribunal de justicia. En auto de cinco de mayo siguiente se declaró no haber lugar a la reforma que se solicitaba, y se admitió la apelacion en el efecto devolutivo. .... En su virtud el representante del gobernador residenciado satisfizo el importe de las mencionadas costa; y por el señor juez comisionado se remitieron integros y originales los autos de la residencia a la sala de Indias del supremo tribunal de justicia. Recibidos en la misma, presentó el residenciado D. Santiago Mendez de Vigo, por medio de procurador con poder bastante un escrito en que solicito que sin ulteriores procedimientos ni causar instancia, se declarase no era, ni habia podido ser responsable de las partidas de costas que por auto de veinte y ocho de abril del año último se le mundaron satisfacer, y que en su consecuencia le fuese devuelto su importe. - La referida sala de Indias en vista de todo y con presencia de lo que el ministerio fiscal espuso en el asunto proveyó la sentencia del tenor signiente: En los autos de residencia del teniente general D. Santiago Mendez de Vigo, como gobernador de la isla de Puerto-Rico, de sus asesores y de los específicos y secretarios de gobierno: vistos por los señores del tribunal supremo de justicia en sala de Indias anotados al marjer, dijeron: se confirma la sentencia pronunciada por el juez de residencia en veinte y tres de abril de mil ochecientos cuarenta y cinco. Se declaran les costas de oficio con arreglo al real decreto de veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, y en su consecuencia se revoca la providencia de veinte y ocho del prepio mes y año, por la que se mandó que el gobernador residenciado pagase las costas que en ella se espresan, cuyo

importe le sera devuelto per quien o quienes le habiesen percibido. Nipongase esta sentencia en neticia del gobierme para les efectos convenientes. Madrid veinte y meve de enero de miliochocientos cuarenta y secia - Hay cinco rúbricas de los señores anotados al marjen. Licenciado Foz .- Y para que conste en cumplimiento y al objeto prevenido en el último estremo de la precedente sentencia, pongo la presente certificacion an Madrid a diez de sebrero de mil ochocientos cuarenta y seis. - Juan de Dios Rubio. Es copia - Y habiendo dado cuenta de Reina (QV D. G.) ha tenido a bien resolver se circule la preinserta seutencia.

De real orden comunicada por el espresado señor midistro de la Guerra, lo traslado à V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1846 -El subsecretario, conde de Vistahermosa. THE CONTRACT AND A PROPERTY OF

(En 4.) Real órden aprobando la subasta hecha en la plaza de Cardona del sobrante de los víveres depositados, y prohibiendo que en lo sncesivo se hagan mas acopios que los absolutamente indispensables.

Exemo. Sr. -El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente

general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido à consecuencia de haber convenido el capitan general de Cataluña en reducir el depósito de víveres que ecsistía en la plaza de Cardona limitando sus ecsistencias á lo necesario para el suministro de su guarnicion en cuatro dias, y de haberse procedido á la enagenacion de los sobrantes porhaberse resistido las tropas á tomarlos con cargo á sus haberes; S. M. se ha enterado y de conformidad con el informe emitido por V. E. se ha dignado aprobar la adjudicacion en pública subasta á D. Juan Felipe Vidal en cuatro mil quinientos sesenta y un reales veinte maravedises importe de les mismos a los precios estipulados en el acta del remate con la mejora del cuatro por ciento a que últimamente se prestó a invitacion del intendente militar dell referido distrito, y asi bian el quebranto de siete mil trescientos cuarenta y tres reales seis maravedises que ha sufrido el presupuesto de la guerra por efecto del demérito de las especies por su largo almacenaje; siendo la voluntad de S. M. que debiendo ser este un precedente, no se consienta en la realizacion de tales acopios, por mas tiempo, ni en mayor cantidad que la que se calcule absolutamente indispensable, ni se deje al arbitrio de los cuerpos el que los admitan ó rechacen por el precio de tasacion, siempre que de los reconocimientos practicados aparezcan sanos 7 de suministro.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y à fin de que por su parte evite los perjuicios sucesivos en casos de igual ó semejante naturaleza. Dios guarde é V., E. muchos años. Madrid 4 de marze de 1846 - El subsecretario conde de Vistaher-متقدونة ليلم الإبتادة

(En 7.) Reab orden disponiendo que los capitanes generales de las provincias en que se hallen compañías, de depósito de los regimientos de infanteria de (los ejércitos de las islas de Cuba y Puesto Rico, les parsen sobre quatos dados una revista inspeccion.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infanteria lo siguiente:

«Conforme V. E. propone en el oficio que me dicijió en 28 da febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los comandaire tes generales ó gobernadores de los pueblos en que se hallen situadas las compañías de depósito de los regimientos de infanteria de los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto Rico encargadas de la cómision de recluta, pasen á las mismas una revista de inspeccion, arreglándose para realizarla á las instrucciones que V. E. deberá dirijirles respecto á los puntos que hayan de examinar, dando despues parte de su resultado por conducto de los capitanes generales respectivos, a fin de que pueda V. E, hacerlo a este ministerio y proponer al mismo tiempo lo que considere mas conveniente al servicio en general, y al particular de los espresados regimientos.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fin de que por su parte coadyuve á que tenga pronto efecto la enunciada revista. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1846. El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 16.). Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo, del ministro de la guerra hace D. Federico Roncali.

Vengo en admitir la renuncia que don Federico Roncali, conde de Alcoy, me ha presentado del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha de su lealtad y buenos servicios.

Dado en Palacio a 16 de marzo de 1846.—Está rebricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, marqués de Mirafleres.

(En 16.) Real decreto nombrando ministro de la Guerra al capitan general don Ramon Maria Narvaez.

En atencion à los distinguidos méritos y señalados servicios del capitan general y general en gelo de los ejercitos nacionales don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, senador del reino y vengo en nonbravle ministro de la guerra.

Dadof en Palacio a 16 de marzo de 1846.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, marqués de Miraflores.

(En 16.) Real decreto nombrando ministro de Marina, Comercio y de Ultramar al mariscal de campo é inspector de caballoria don Juan de la Pezuela.

En consideracion al mérito y circunstancias del mariscal de campo don Juan de la Pezuela, inspector general de caballeria y diputado á Córtes, vengo en nombrarle ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846.—Está rubricado de la Resl mano.—El ministro de la Guerra, duque de Valencia.

(En 16.) Real decreto nombrando ministro interino de Estado al de da Guerra, don Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar ministro interino de Estado al capitan general de ejército don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.

Dado en Palacio a 16 marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Marina, Juan de la Pezuela.

(En 16.) Real decreto nombrando presidente del consejo de ministros á don Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar presidente de mi consejo de ministros al capitan general de ejército don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1846. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Marina Juan de la Pezuela.

(En 16.) Real decreto concediendo al teniente general don Federico Roncali merced de título de Castilla con el de conde de Alcoy.

En atencion a los méritos, servicios y acrisolada lealtad del teniente general don Federico Roncali, senador del reino y mi minitro de la Guerra, vengo en hacerle merced de título de Castilla con el de conde de Alcoy, para si y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas.

Dado en Palacio à 16 de marzo de 1846. - Está rubricado de la real

mano. - El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(En 17.) Real decreto nonibrando capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don Antonio Urbistondo.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente ge-

neral militar lo siguiente:

La reina se ha diguado espedir el real decreto que sigue:—Vengo en nombrar capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don Antonio Urbistondo, comandante general de Vizcaya. Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.»

De real órden commicada por dicho señor ministro, le traslado á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1846. El subsecretario, Conde de Vistaher-

mosa.

(En 17.) Real decreto relevando del cargo de capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don José de la Concha.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al mariscal de

campo den José de la Concha lo que sigue:

«La reina se ha servido espedir el real decreto siguiente: — Vengo en relevar del cargo de capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don José de la Concha, dejandole en situación de cuartel. Dado en Palació á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros. Ramon Maria Narvaez.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1846,—El subsecretario, Conde de Vistaher-

mosa.

(En 17.) Real orden estableciendo reglas para conseguir la buena calidad de las provisiones.

Exemps. Sp.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo prepuesto por el intendente, general militar para que tengan cumplido efecto las disposiciones acordadas para que el servicio de suministro de los artículos de provision á las tropas se haga con exactitud, y á fin de evitar las quejas que muchas veces se promueven despues de no haber manifestado oposicion al tiempo de estraer las raciones, se ha dignado ordenar: que los capitanes generales dispongan lo conveniente para que los

oficiales nombrados en calidad de capitanes de visita para inspeccionar la entrega de dichos artículos, se aseguren de la calidad y buen estado del suministro y presente su conformidad por escrito en los partes que los comisarios ministros de hacienda militar en las provicias y cantones dirijan a los intendentes respectivos, dando cuenta del resultado de las distribuciones en los dias de data, manifestando que el súninistro se verificó á su satisfaccion y con arreglo á contrata, ó que en otro caso hagan las observaciones que estimen necesarias antes de proceder á la entrega. Y de real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 17 de marzo de 1846.—Valencia.

(En 20.) Real decreto nombrando capitan general de Burgos a don Trinidad Balboa.

Vengo en nombrar capitan general de Burgos al mariscal de campo don Trininidad Balboa, actual gefe político de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a 20 de marzo de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(En 20.) Real decreto nombrando al mariscal de campo don Juan Villalonga capitan general de Galicia, en lugar del teniente general don Francisco Puig Samper.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente militar lo signiente:

«La reina nuestra señora se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente. Vengo en nombrar capitan general de Galicia al mariscal de campo don Juan Villalonga, que lo es de Burgos, reservandome utilizar los servicios del teniente general don Francisco Puig Samper, de cuya lealtad y celo quedo muy satisfecha. Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

<sup>(</sup>En 25.) Real orden prohibiendo que los empleados de guerra per-

riban mas de un saeldo amique tengan abrasos; dispeniendo no se de eur so à solicitudes de esta especie.

Excuso, Sr. El señor ministro de Hacienda con fecha 4 del actual di-

jo de real orden al de la Guerra le siguiente:

alle dado cuenta á la reina de la instancia presentada por el mariscalde campo de los ejércitos nacionales don Nicolas Mahy en solicitud de que se le abonen trece mil ochenta reales diez y siete maravedis que se le adeudan por el tiempo que fué coronel del regimiento de cazadores de la guardia real provincial; y teniendo S. M. en consideración que así las clases activas civiles como las pasivas estan sugetas al principio de no percibir mas haber que por un solo concepto, aun cuando tengan crédito por otros, S. M. al desestimar la instancia del referido don Nicolas Mahy, se ha servido disponer: que los individuos dependientes del ministerio del cargo de V. E. mientras perciban el sueldo de su actual situacion, no cobren los atrasos que tengan por cualquiera otro destino que hubiesen desempeñado, mandando en consecuencia que no se de curso a ninguna instancia que tenga por objeto solicitar en contra de lo que se dispone en esta real órden m

De la de S. M. comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo trassilado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1846. El subsecretario Conde

de Vistahermosa.

(En 27.) Real orden circular, insertando el decreto de 19 sobre libertad de imprenta.

Exemo, Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la Península en 19 del actual dijo de real órden al señor ministro de la Guerra lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:-Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis reales decretos de 10 de abril de 1\$44 y 6 de julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los estravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen: Artículo 1.º Las invectivas ó dicterios que se estampen en los periódicos contra mi real persona ó familia ó contra los soberanos estrangeros ó los principes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, é contra el libre ejercicio de sus prerogativas constitucionales , ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico. Artículo 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas à los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se attibuyan a sus actos oficiales, se castigaran con la suspension temporal del periódico. Artículo 3.º La misma pena se impondrá à los impresos en que se incite à la desobediencia ó al desprecio del gobierno o sus disposiciones. Artículo 4.º El editor responsable cuyo periódico quede suprinsido é suspenso, no podrá firmar otra publicación hasta que las cortes resuelvan sobre el hecho. Articulo 5.º La supresion definitiva é la suspension temporal de que hablan los articulos anteriores, se adoprarà en consejo de ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dan cuenta á las cortes del uso que hayan hecho de esta facultad. Artículo 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á más dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados. Artículo 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes é escritos de otra especie, el consejo de ministros dictará sjecutivamente y bajo su responsabidad las disposiciones convenientes para reprimir é castigar el escándalo. Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis .= Està rubilcado de la real mano.-El ministro de la Cobernacion de la peninsula, Javier de Burgos.»

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1846.—El subse-

eretario ,Conde de Vistahermosa.

### ABRIL.

(En 1.º.) Real orden declarando que los gefes oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que en posicion de las ventajas del decreto de 7 de diciembre de 1840, deben ser llamados en concurrencia con los del ejército y los de la armada para desempeñar los empleos civiles presidiales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto del ministerio de la gobernacion de la península ha dirijido el director general de presidios, pidiendo se declare si los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos deben ser considerados como del ejército ó armada segun exigen los artículos 77 y 79 de la ordenanza de aquel ramo á los aspirantes á comisiones presidiales; respecto á que se presentar á solicitarlas bastantes individuos de la espresada procedencia de enerpos francos, que ademas de sus buenos servicios están adornados de la aptitud y demas recomendables circunstancias que se requieren. Enterada S. M. y oido lo que sobre este asunto han espuesto la distinguida junta consultiva de guerra y el tribunal supremo de guerra y marina, y con vista de que subsiste vigente el real decreto de 29 de diciembre de 1834 segun el cual las comisiones presidiales de que hablan los artículos 77, 79 y 80 de la ordenanza general del ramo, deben proveerse precisamente en militares que hubiesen servido

activamente en el ejército, armada milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, si reunen las circunstancias señaladas en la disposicion 3.ª del citado real decreto y les fuese favorable el informe que con arreglo à la disposicion 2.ª del mismo decreto deben dar respectivamente el ministerio de marina y el de mi cargo, se ha servido S. M. declarar de conformidad con lo espuesto por el citado supremo tribunal, que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que actualmente estén en posesíon de las ventajas concedidas en el decreto de la regencia provisional del reino de 7 de diciembre de 1840, deben ser llamados en concurrencia con los del ejército y armada á desempeñar, no ya las comisiones presidiales, sino los empleos civiles efectivos en que se han convertido aquellas comisiones por el artículo 8.º del real decreto de 30 de enero de 1845. De órden de S. M. lo comunico V. à para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1846.—Armero.

(En 1.°.) Real orden mandando que los hospitales militares proporcionen cadáveres para el estudio de anatomia práctica en las facultades de medicina del reino.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la península con fecha 22 de marzo próximo pasado dijo al que lo es de la Guerra lo siguiente:

«En 5 de enero último se dignó S. M. aprobar las instrucciones convenientes para el servicio de anatomía práctica en las facultades de medicina del reino, y como una de las cosas mas esenciales para la buena enseñanza de esta parte de la ciencia sea que pueda contarse con el número suficiente de cadàveres, en el artículo 25 de las mismas se dispuso que los gefes de los hospitales militares y civiles proporcionarán los cadáveres necesarios. A esté fin y para que las autoridades militares presten la cooperacion oportuna, se ha dignado S. M. resolver se remitan à V. E. ejemplares de la mencionada instruccion aprobada en 5 de enero.»

Lo que traslado á V.E. de real órden comunicada por dicho señor ministro de la guerra, con inclusion de un ejemplar de la mencionada instruccion para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de abril de 1846.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 3.) Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de ministro de marina, comercio y gobernacion de ultramar ha hecho el mariscal de campo don Juan de la Pezuela.

En vista de las razones que me ha espuesto el mariscal de campo don

ABRIL. 23

Juan de la Pezuela, vengo en aceptar la renuncia que ha hecho del cargo de ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Pelacio a 3 de abril de 1846. Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros. Ramon

Maria Narvaez.

(Eu 3.) Real orden para que se establezca una guardia en las gefaturas políticas, para que custodien los caudales que haya en las mismas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E dicte las órdenes convenientes para que tanto en esa capital como en las demas de las provincias del distrito de su mando; se establezca una guardia en los edificios en que se hallan los gobiernos políticos, con el solo y esclusivo objeto de custodiar los caudales del Estado que se depositan en las mismas. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 3 de abril de 1846.—Valencia.

(En 5.) Real decreto encargando interinamente del despacho del ministerio de la Guerra al ministro de Marina don Francisco Armero Peñaranda.

Excuso Sr.; El señor presidente del consejo de ministros me dice con es-

ta fecha de real orden lo que sigue :

«La Reina, nuestra señora, se ha servido espedir con esta fecha el real decreto siguiente. — Vengo en encargár interinamente el despacho del ministerio de la Guerra al teniente general del ejérciio y armada don Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramár por mi decreto de esta fecha. Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Estado presidente del consejo de ministros. — Javier de Isturiz.»

De la propia real órden lo transcribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de abril de 1846.—Armero.

<sup>(</sup>En 5.) Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo del ministro de la Guerra y de la presidencia del consejo de ministros ha hecho don Ramon. Maria Narvaez, duque de Valencia.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, mi ministro de la Guerra, interino de estado y presidente del consejo de ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, aciento y patriotismo con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846. - Està subricado de la real mano.

-El ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

(En 5.) Real decreto relevando del cargo de capitan general de Castilla la nueva al teniente general don Manuel Mazarredo.

Vengo en relevar del cargo de capitan general del distrito de Castilla la Nueva al teniente general don Manuel de Mazarredo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y sin perjuicio de ntilizar oportunamente sus buenos servicios; y asimismo vengo en nombrar para que le reemplaze al mariscal de campo don Juan de la Pezuela, retemiendo el cargo de inspector general de caballeria.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846 - Està rubricado de la real mano.

El ministro interino de la Guerra, Francisco Armero.

(En 5.) Real decreto relevando del cargo de subsecretario de la Guearra al mariscal de campo don Angel Garcia Loigorri.

Vengo en relevar del cargo de subsecretario de la guerra al mariscal de campo don Angel Garcia Loigorri, conde de Vista-hermosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846. - Está rubricado de la real ma-

no-El ministro interino de la Guerra, Francisco Armero.

(En 12.) Real decreto nombrando ministro de la Guerra al teniente gemeral don Laureano Sanz.

Teniendo en consideracion las particulares circunstancias que concurren en el teniente general don Laureano Sanz, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Guerra, debiendo continuar desempeñando este ministerio hasta la llegada del propietario el actual ministro de Marina don Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1846. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del consejo de ministros, ministro de Estado, Javier de

Isturiz.

(En 47.) Real orden disponienda que a los oficiales de E. M. se les dedique con preferencia al servicio propio de su instituto.

Exemo. Sr.: Can fecha 28 de marzo último so dijo por este ministerio de real orden al director general del cuerpo de Estado Mayor lo que sigue. «Con esta fecha digo al capitan general de Cataluña lo signiente. - Entegada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 1.º de febrero último reclamando que el 2,º comandante de infanteria don Juan. Rogi y el capitan don Juan Miranda continuen como hasta aqui agregados à esa capitania general abonandeseles el sueldo que disfrutaban, y que las oficinas de hacienda militar de ese distrito tratan de reducir comprendiéndolos como de reemplazo en la real orden de 5 de octubre procsimo pasado, se ha dignado resolver de acuerdo con lo informado por el intendente general militar no tengan mas sueldo que el que les corresponde en situacion de reemplazo no existiendo como no ecsiste necesidad de que continuen en la comision atendiendo el número de diez oficiales del cuerpo de Estado Mayor y cinco de la seccion archivo con tres agregados de real orden que hay destinados á esa capitania general, dotación mayor que la de Gastilla la Nueva, cuyas atenciones sino iguales son poco menos que las de csa. S. M. al mismo tiempo persuadida de que el orden y método en los trabajos quita una gran parte de su peso y urgencia, y deseosa de que los oficiales del cuerpo de Estado Mayor se dediquen mas preferentemente à las funciones de su verdadero instituto que a los trabajos de bufete, se ha diguado mandar con esta secha se prevenga al director del querpo de Estado Mayor para que lo circule á los geles de los distritos, es su real voluntad que á los oficiales de Estado Mayor en las capitantas generales se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarias y que ocupandolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus fanciones con mas propia útilidad y del estado se encargen las secciones archivos del despacho de todo lo que no sea puramente movimientos de tropas ú organizacion. - Lo que de real orden traslado ú V. 12 con el objeto arriba espresado puesto que es el animo de S. M. que los oficiales do Estado Mayor frecuentemente a caballo y en incesante inspeccion de todos los detalles del vasto ramo militar tengan à los capitanes generales, y estos a su vez al gabienno, al corriente del estado de instruccion, disciplina y buen espiritumilitar de las tropas de su distrito, de la administracion en su parte mas elévada, de las necesidades de consideracion y del estudio que del pais hagan realizando de esta manera una aplicación brillante de sus estudios, dandose à conocer ventajosamente y de cerca en el ejército y proporcionando al estado por sus esfuerzos simultaneos el conccimiento constante, reproducido cada dia y mejorado con el tiempo hasta la perfeccion del estudio militar de España.

De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que haga se lleve à efecto allanando todos los obstaculos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1846. El subsercretario, Felix Maria de Messina.

(E 22.) Real decreto nombrando capitan general de Burgos al mariseal de campo don Joaquin Bayona.

Exemo Sr.: El señor ministro de la guerra dice hoy al mariscal de campo

don Trinidad Balboa lo siguiente:

«La reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue.— Venge en nombrar capitan general de Burgos al mariscal de campo don Joaquin Bayona, reservándeme utilizar los servicios de don Trinidad Balboa que actualmente desempeña aquel cargo. Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cuarenta y sais.—Està rubricado de la real mano.— El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1846. El subsecretario, Felix Maria de

Messino.

#### (En 23.) Real orden aclaratoria sobre penas á desertores del ejercito.

Exemo. Sr.: He dado cuenta à la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitan general de Navarra fecha 28 de octubre del año último en que consultaba, si los desertores de 1.º vez sin circunstancia agrabante, que con arreglo à lo prevenido en la real órden circular de 8 de julio del propio año deben ser destinados à los cuerpos del ejercito de Ultramar, han de continuar ó no presos hasta su salida de la península. Y S. M. despues de haber oido sobre el particular al inspector general de infanteria y al tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver, de confermidad con lo espuesto por el último en su acordada de 16 del actual, lo siguiente: 1.º Que habiendo derogado la real órden citada de 8 de julio de 1835 la de 8 de enero de 1815, las penas que deben aplicarse á los desertores son las prevenidas en aquella. 2.º Que no debe hacerse alteracion alguna parcial en este punto hasta que demostrada su conveniencia se establezcan por medio de una ley bien meditada, las penas que en lo sucesivo se orean mas útiles y acertadas. 3.º Que ni en todo ni en parte deben aplicarse á los referidos desertores los efectos de la enunciada real orden de 8 de enero de 1815, pues estos no deben safrir la prision de los cuatro meses que en la misma se les señala, sino únicamente durante el curso de las actuaciones de sumaria, y solo en el caso de sospechar con fundamento que proyectan cometer nueva desercion podrá detenérseles hasta verificar su embarque ; pero aplicando esta disposiciou en determinadas ocasiones y á juicio y prudencia de las resprectivas autoridades. De real órdendo digo à V. E. para su conocimiento y ofectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 23 de abril de 1846 - Sanz.

(En 30.) Real decreto disolviendo el 2.º batallon del regimiento infanteria de Zamora, y los batallones provinciales de Quiedo, Zamora, Seguia, y Jijon, con otras disposiciones sobre los militares insurrectos en Galicia.

Señora: Algunos gefes y oficiales infieles á sus juramentos, y olvidande con la mas negra ingratitud la generosidad con que V. M. les habia dispensado empleos, grados y honores por servicios que en otro tiempo prestaron, han osado levantar en Galicia el estandarte de la rebelion contra el gobierno de V. M., arrastrando en su crímen al segundo batallon del regimiento de Zamora y á los cuerpos provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Jijon.

Este atentado, que llenó de luto a los pacificos y leales pueblos de Galicia, de inquietud y zezobra à la España toda, de la mayor amargura al magnanimo corazon de V. M. y de indignacion al leal ejército, ha sido felizmente aniquilado por la fidelidad y decision de las tropas que dignos generales han conducido à la vietoria La velocidad con que se han ejecutado las operaciomes no ha permitido á los sidiciosos gozar de los efectos que propusionen sus descebellados planes.

Pero la disciplina y subordinacion han sido escarnecidas, conculcadas las leyes, dilapilados los fondos públicos, alterada la paz de muchos pueblos y vejados sus habitantes por los mismos en quienes se depositaron las armas

para protejerlos y cuidar de su defensa.

Necesario es por lo tanto, Señora, satisfacer la vindicta pública y lavar la mancha con que unos pocos empañaron el buen nombre del ejército que con tanta gloria defiende el trono de V. M. y la Constitucion del Estado. Urgente es afianzar la disciplina sin la cual el ejército no puede llenar su noble y honrosa mision. El premio y el castigo son los grandes resortes del corazon humano. El primero nunca se hizo esperar por V. M. cuando el honor y fidelidad ó el amor a la patria hicieron que alguno tuviese la suarte de distinguirse entre sus compañeros.

Justo será, Señora, que la ley siga su curso contra los criminales. De este modo se afianza la paz, se moralizan las clases, y se responde por el ajercito fielmente á la confiianza que en el depositan sus conciudadanos.

Fundado en estas consideraciones vuestro ministro de la Guerra tiene la honna de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decereto.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Laureano Sanz.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y de conformidad con el consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminada felizmente la rebelion militar de Galicia quedan disueltos el 2.º batallon del regimiento de Zamora y los batallones provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Jijon, que olvidados de sus mas sagrados deberes, faltaron á sus juramentos.

Art. 2. Los gefes y oficiales de los cuerpos y demas que tomaron parte en aquel crimen, serán inmediamente juzgados con arreglo a la ordenan-

zz, leyes y bandos vigentes.

Art. 5.º Las clases de tropas de los mismos cuerpos y demas individuos de otras procedencias, que se asociaron á ellos para secundar la rebelion, serán destinados a servir diez años, contados desde el dia en que perpetraron su delito, en el punto ó puntos que se les designem.

Art. 4. Los inspectores y directores de las armas con el capitan general de Galicia quedan encargados del literal cumplimiento del artículo an-

terior.

Art. 5.º Las banderas de dichos batallones se conducirán a la iglesia de Atocha, y se colocarán en ella enrolladas y cubiertas con un velo negro para memoria del crimen cometido y baldon de los que osaron manchar su lustre, haciendolas servir de enseña para la rebelion.

Art. 6. Los gefes, y oficiales é individuos de tropa que á fuerza de tatigas y penalidades, impulsados de su acrisolada fidelidad, han contribuido al vencimiento de los rebeldes, obtendián los premios respectivos á su mérito, á propuesta de los generales que los han conducido al combate.

Dado en palacio a 30 de abril de 1846. - Esta rubricado de la real mano.

-El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

(Lu 50.) Real decreto indultando de la pena capitat a los de la rebe-

Señora: Sofocada ya la rebelion militar que estalló en Galicia, y satisfecha en parte la vindicta pública con el castigo de los princípales gefes de la sedicion aprehendidos en Santiago, el ministro que suscribe cree que ha llegado el caso de que V. M. pueda seguir los impulsos de su piadoso y magnánimo corazon, mitigando en favor de los culpados el rigor de las leyes.

Por lo tanto, de acuerdo con el consejo de ninistros somete a la aproba-

cion de V. M. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 50 de abril de 1846. Senora. - A. L. R. P. de V. - Laureano Sanz.

#### REAL DECHETO.

Atendidas la razones que me ha espuesto mi consejo de ministros he

venido en decretar lo siguiente:

Art 1.º Usando de la prerogotiva que me compete por el art. 45 de la Constitución, vengo en indultar de la pena capital que pueda imponér-seles á todos los que hayan tomado parte en la rebelión de Galicia, reservándome determinar la pena inferior que hayan de sufrir en justo castigo de su delito.

Mit. 2. Se esceptuan de la gracia anterior los que resultan haber sido principales gefes en la espresada rebelion, ya sean inilitares ó civiles.

Dado en palacio a 30 de abril de 1846. - El ministro de la Guerra, Lau-

cano Sauz.

(En 2.) Real decreto ascendiendo a teniente general al mariscal de campo don Juan Villalonga.

En atencion à los méritos y circunstancias del mariscal de campo dons Juan Villalonga, capitan general de Galicia, y muy particularmente á los servicios que acaba de prestar en la pacificacion del distrito que le tengo conflado, vengo en promoverle al empleo de teniente general de los ejéneitos nacionales.

Dado en palacio á 2 de mayo de 1846. - Está subricado de la real mano. El ministro de la Guerra, Laureano Sanza

(En 3) Real orden mandando que el suministro hecho a un individuo que se dijo desertor, y no era del ejército español, se cargen al eventual de guerra, y que en lo sucesivo, los descrtores de quien no se tenga seguridad que lo sean, se entreguen a la justicia ordinaria para que por medio de sus averignaciones civiles se aclare la verdad y sean considerados con avreglo i ella desertores o no.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general at also was a fate a new facility

de artilleria lo siguicirte:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 22 de setiembre último en la que consulta quien debe satisfacer al segundo regimiento de artilleria los socorros suministrados; su importe quince rs. y diez y ocho mrs. vn. v once raciones de pana un individuo que sué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma y que despues ha resultado serlo del efército francés y l'amarse Andres Moyo; coir cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada S. M. de lo informado por el intendente general militar y de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, conforme con el dictamen de este se sirvio resolver en 4 del mes proximo anterior; que mediante la pequeñez del importe de suministro de que queda hecho mérito y siguiendose el espíritu de la real orden de 5 de abril de 1839, se reintegre aquel a la 2.ª bateria del 2. º regimiento de artilleria, con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie, en el capítulo 24 de la clasificación del presupuesto de gastos de este ministerio y que pa30 Mayo.

ra evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza dispongan los capitanes generales que les individuos que se dicen deserteres y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego à la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece à algun cuerpo del ejército, lo entregará entonces à la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1846.— El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 4.) Real órden declarando que la insignia de subteniente puedam usarla los milicianos á quienes se les hubiese concedido sobre el uniforme asignado á los retirados del ejército.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general

de Granada lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirijió á este minsiterio de mi cargo en 11 de diciembre próximo pasado, promovida por don José Camargo, vecino de Ronda, en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la charretera que le fué concedida sobre el de miliciano nacional. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 23 de abril último, se ha servido resolver, que tanto este como los demas milicianos á quienes se concedió el carácter, fuero y distintivo de subteniente del ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 4.) Real orden mandando que los reclutas que se hagan en la península para los regimientos que guarnecen las Islas de Cubas y Puerto Rico, sean remitidos á los destinos tan luego como haya un número conveniente.

Exemo. Sr. Habiendose comunicado en 27 del actual por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á los comandantes de los tercios navales de la península las reales órdenes convenientes para que apronten los buques necesarios para el propto embarque de los muchos reclutas existentes en las compañías de depósito de los cuerpos del ejército que guarnecen las Islas de Cuba y Puerto Rico, la Reina (Q. D. G.) se ha ser-

MAYO. 31

vido resolver, que V. E. por su parte cuide de que los indicados reclutas que se hallen en el distrito de su cargo, marchen à la mayor brevedad a sus respectivos destinos; y que en lo sucesivo en cuanto haya el número de ellos que prudencialmente conceptue conveniente, adopte igual disposicion.

De orden de S. M. lo digo V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1846.

-Sanz.

(En 6.) Real orden disponiendo les sea à los comandantes generales suministrada diariamente una racion de pienso; como asi mismo reduciendo a 4000 rs. la gratificacion de gastos de escritorio

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inten lente gene-

ral militar lo siguiente.

"Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de.V. E. de 1.º de Julio del año unterior eu solicitud de la providencia oportuna acerca del reintegro que de las raciones de pienso estraidas sin derecho debia verificar el mariscal de campo don Valentiu Cañede, comandante general entonces de la provincia de Cadiz, se ha dignado S. M. resolver al propio tiempo que releva del cargo de las referidas raciones al espresado general, que en lo sucesivo se abone á todos los comandantes generales de provincia una racion diaria de pienso para que considerandose plazas montadas se hallen siempre en situacion de salir de la capital al punto ó puntos que el bien del servicio lo reclame. Asi mismo es la voluntad de S. M. que en razon à estar dispuesto que dichos comandantes generales tengan franca la correspondencia oficial se les reduzca la gratificacion de gastos de escritorio á cuatro mil reales en lugar de los seis mil que disfrutan para que esta economia compense el mayor gasto que la disposicion anterior hace sentir al presupuesto »

De real orden comunida por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 6 de mayo de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infanteria lo siguiente:

<sup>(</sup>En 8.) Real órden haciendo estensivas á los brigadieres secretarios de las inspecciones ó direcciones generales de las armas, que hayan servido ó sirvan en lo sucesivo estos destinos dos años alternados o consecutivos, todas las prerrogativas, sueldos ect. de los coroneles que han mandado cuerpo.

<sup>«</sup>La Reina (Q. D. G) conformándose con el parecer de la estinguida junta consultiva y del tribunal supremo de guerra y marina, se ha diguado declarar, que los brigadieres o coroneles que hayan servido o sirvan en

do sucesivo por espacio de dos años alternados o consecutivos los destinos de secretarios de las inspecciones direcciones generales de las armas, opten á todas las prenrogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que esi en la situacion de cuartel como en la de retirados están declaradas por la ley y reales órdenes à los brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo durante el mismo plazo; segun V. E. proponia en su comunicacion de 22 de julio último.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid. 8 de mayo de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Mesina.

(En 12.), Real orden recordando el exacto cumplimiento de lo que sobre ejecucion de obras se previene en el reglamento para el servicio del querpo de ingenieros del ejeccito, secha 5 de junio de 1839.

Exemo. Sr.: Habiendo observado la Reina (Q. D.G.) que separandose de lo prescrito en el reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército de 5 de Junio de 1859, disponendos capitanes generales de las provincias del reino la ejecución de algunas obras distrayendo al efecto los fondos consignados à la realización de otras, que obtubieron la real aprobación, se ha servido S. M. prevenirme recuerde a V., E., como de su órden lo verifico, el cumplimiento en todas sus partes del espresado reglamento. Dios guarde a V., E. muchos años, Madrel 12 de mayo de 1846. — Sanz.

(En 15) Real orden declarando derecho à pension à todas las-familias de los individues de tropa que hubiesen fallecido hallandose prisioneros en poder de los anemigos, con especificacion de las personas que las han de disfrutar y señalando el término improrrogable de siete para las reclamaciones.

Exemo, Sr.; El segar ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta de gobierno del Monte Rio militardo siguiente.

Doña Francisca Pestana, huérfana de Francisco, sargento que sué del regimiento provincial de Avila, recurnió á la Reina sobiotando la pensiona correspondiente por haber muerto su padre hallandose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia, y, las demas que en el decreto de 28 de octubre de 1841. se requieren para adquirir derecho à las pensiones que en el se designan, parecia que en el se declara solo à las familias de los osciales que mueren en aquen el se declara solo à las familias de los osciales que mueren en aquen el se declara solo à las familias de los osciales que mueren en aquen el se declara solo à las familias de los osciales que mueren en aquen el se declara solo à las clases de tropa; pero con vista de la real

érden de 1.º de octubre de 1814, por la cual el augusto padre de S. M. de conformidad con el parecer del estinguido consejo supremo de la guerra en sesion que personalmente presidia, tubo á bien mandar se considerasen como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreédoras sus familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los oficiales a las del Monte Pio militar; la Reina (Q. D. G.) penetrada de la justicia de la precitada real orden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana espresada, de conformidad con el parecer de esa junta de gobierno segun real orden comunicada en esta fecha al señor ministro de Hacienda, la pension de tres reales vellon à que tiene derecho sobre el tesoro público como comprendida en el artículo 5.º del mencionado decreto, abonable mientras permanezca soltera en la tesoreria de esta provincia desde el dia 16 de diciembre de 1837 siguiente al del fallecimiento de su causante; se ha servido igualmente resolver que hecho estensivo el beneficio del precitado artículo 3.º por la sobre dicha real orden de 1.º de octubre de 1814, à las familias de los individuos de las clases de tropa cuyos causantes hubie son fallecido hallandose prisioneros en poder de los enemigos, se diga asi po circular à esa junta de gobierno y á los capitanes generales para que haciéndolo ellos á los comandantes generales y gefes políticos de las provincias de comprésion de sus respectivos distritos pueda llegar a noticia de las personas interesadas por medio de su publicacion en los boletines oficiales; á fin de que en el término improrcogable de sicte meses que acabarán en 31 del mes de enero de 1847, todas las viudas, huerfano, madres viudas ó padres pobres que hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra, y que hasta ahora no lo hayan solicitado acudan por conducto de dichos capitanes generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme al precitado decreto de 28 de octubre de 1811, y real orden de 1.º de octubre de 1814 tengan derecho; debiendo aquellas á quienes se hayan negado las que hicieron por sola la circunstancia de no haberselas considerado aplicable el beneficios del referido arilculo 3.º limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido desestimadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la real órden en que lo hubiesen sido.» De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro lo tras-

lado V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1846 .- El subsecretario, Felix Maria de Messina.

Real orden Disponiendo que en lo sucesivo no se conceda álos generales y brigadieres cuartel para la Isla de Cuba sino en casos muy especiales y en los cuales gozarán de las mismas consideraciones y sueldo Tomo III

que en la península, por razon de peso fuerte por escudo: asi mismo que los generales y brigadieres destinados aquellos dominios disfrutarán de los sueldos asignados por reglamento.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Haciem-

da lo signiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi actual cargo con motivo de haber solicitado el capitan general de la Isla de Cuba de acuerdo con las oficinas de hacienda y junta consultiva del mismo ramo en 3 de marzo del año próximo pasado que se revisase y modificase la real orden de 23 de diciembre de 1841, en la que se fijaron las reglas bajo las cuales podrian obtener cuarteles para los dominios de Ultramar los generales y brigadieres, las consideraciones y sueldos que deberian disfruter en esta situacion y los de las mismas clases que se destinasen á las órdenes de los capitanes generales, fundándose en que no consideraba sugetas á términos de equidad dichas reglas, tanto por que la 1.º y 2.º le privaban de poder contar con tales gefes, cuando por circunstancias estraordinarias necesitose de ellos, cuanto por que se deprime su categoria con la denominacion de retirados que se les da y que nunca habian tenido. Enterada S. M. y en vista de lo que sobre este asunto espuso la seccion de guerra del consejo real en 13 de marzo último, convencido su real animo de que en medio de la necesidad de sostener constantemente su vigor la mira de consentir sinó en casos muy esenciales tanto la concesion de cuartel para las posesiones de Ultramar, como el destino en ellas de generales y brigadieres, de que acaso puede haber precision en ciertas censiones, es indispensable al paso que justo que se atienda al decoro respectivo y subsistencia de los unos y álas atenciones eventuales de los otros, se ha servido S. M. de conformidad con el parecer de la espresada seccion de guerra, disponer salvando el espitu de la citada real érden en cuanto se dirije à conservar los derechos adquiridos que las reglas establecidas en ellas queden reducidas á las siguientes. 1.ª por punto general no se concederá cuartel para las posesiones de Ultramar; pero si por razon ó circunstanoias muy especiales S. M. tubiese a bien otorgarlo à algun general ó brigadier lo obtendrà con las mismas consideraciones espectativa y sueldo à que tendria derecho en la Península ahonándosele alli à razon de peso fuerte por escudo: 2.º los demas generales y brigadieres que por conveniencia del servicio ó por cualquiera motivo que S. M. estime justo sean destinados á las órdenes de aquellos capitanes generales, disfrutarán en tal concepto los sueldos señalados en las reales dispesiciones vigentes antes de espedirse la de 23 de diciembre de 1841.»

De veal orden comunicada por dicho señor ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846. — El subsecretario, Felix Maria de Messina.

35

(En 16.) Real orden mandando que los capitanes generales presteu auxilio á los fefes de sanidad militar en las revistas de inspeccion que estos deben pasar á los hospitales, y al estado del servicio facultativo en les regimientos.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector de

medicina y cirugia del cuerpo de sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la circular que V. S. ha dirigido a los gefes de la facultad en las capitanias generales, y que remitió a este ministerio en escrito de 6 del actual, previniendoles pasen una revista de inspeccion conforme lo previene el reglamento del cuerpo de sanidad militar, tanto de los hospitales que estàn a su cargo, como del estado del servicio facultativo en los regimientos de todas armas existentes en aquellas; y S. M. al mismo tiempo que se ha dignado aprobar en todas sus partes la espresada circular, con el fin de que produzca en bien del servicio todos los resultados que V S. con su acostumbrado celo se propusó al ditarla se ha servido resolver, que los capitanes generales presten el auxilio de su autoridad en case necesario á los espresados gefes de sanidad, no solo para el mas esacto cumplimiento de la citada disposicion, sino tambien para la realizacion de las medidas que crean indispensable tomár dentro de la esafera de sus atribuciones con el objeto de mejorar cuanto sea posible la asistencia facultativa de los individuos del ejército."

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y esacto camplimiento en la parte que les correspondo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846:—El sub-

secretario, Felix Maria de Mesina.

(En 25.) Real órden estableciendo las bases en que han de fundar su parecer los capitanes generales de provincia, para llevar á cabo la real órden de 30 de noviembre de 1844, sobre el número de piezas de artilleria que deben quedar en tiempo de paz, montadas en las plazas de guerra y puntes fortificados.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido acerca de las comunicaciones que los capitanes generales de las provincias han dirigido á este ministerio de mi cargo en cumplimiento de lo prevenido en la real órden circular de 30 de noviembre de 1844 para que manifestasen las piezas de artilleria que en tiempo de paz creyesen conveniente conservar montadas en las plazas de, guerra y puntos fortificados de sus respectivos distritos; y como el referido espediente aparece que na ha sido uno mismo el espíritu que ha guiado á dichas autoridades para fijar el concepto sobre su cometido; S. M., de conformidad con el parecer del director general de artilleria y del ingeniero general se ha servido resolver que para cumplir con la dispuesto en la citada real órden se fijen las

bases ó principios siguientes, partiendo de las cuales, los capitanes generales renovaran las propuestas del número de piezas que como queda dicho han de quedar montadas. 1.ª Por regla general no debe conservarse montada ninguna pieza de artilleria gruesa en las plazas y puntos fortificados. 2." Se esceptuan de la regla general que antecede las baterías que defiendan los puestos ó los puntos de las costas de facil acceso para un desembarco. y tambien aquellas plazas en que por las circunstancias se juzgan indispensable conservar algunas. 3.ª Para fijar las piczas que deben quedar montadas con arreglo al articulo 2.º se dirá á los respectivos gobernadores y comandantes de artilleria é ingenieros haciéndoles las observaciones convenientes segun lo dispuesto en los artículos anteriores. Por último es la voluntad de S. M. que partiendo de lo prevenido en el articulo 1. c tan en armonís con los principios de defensa y la economia, no se proponga la conservacion de piezas montadas de grueso calibre para puntos en donde el servicio á que se destinan pueda hacerse con la artilleria ligera. De ordende S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1846. - Sauz. - Sr. capitam general de Castilla la Vicja.

(En 27.) Real órden declarando que los militares retirados no estar esentos del servicio de peritos repartidores con escepcion de aquellos que al ser nombrados desempeñen comision activa del servicio.

Exemo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina al informar una comunicacion en que el capitan general de Apdalucia consulta si los militares retirados están o no esentos del cargo de peritos repartidoren de la contribucion de bienes inmuchles para que son nombrados por los ayuntamiencos de los pueblos donde residen; se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñar los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, esceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad , los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad fisica notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, esceptuandose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desenpañando alguna comision de activo servicio. De real orden lo comunico V. E. para su noticie y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1846. - Sanz. - Sr. capitan general de Castilla la Vieja.

(En 28.) Real orden disponiendo se den al ministerio de la guerra ahora y en lo sucesivo por los capitanes generales de provincia relacion clasificada cada trimestre de los geles, oficiales é individuos de tropa retirados que existan en los distritos...

Exemo. Sr.: Deseando S. M. saber de un modo positivo y esacto en cual quier época el número de gefes, ofidiales é individuos de tropa retirados en cada una de las capitanías generales, procederá V. E. á formar la relacion clasificada de los que existan en la del mando de V. E. en los términos que manifiesta el adjunto modelo (1) la cual deberá estar precisamente en este ministerio en fin de julio venidero; repitiendose este estado en 1.º de octubre y sucesivamente en 1.º de cada trimestae del año, espresando al pie de el, en los sucesivos, el alta y baja ocurrida en el trimestre anterior, y motivos que las causaron. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846. - Sanz.

(En 29) Real orden indultando á los quintos de 1838 y 1839 que hubiesen desertado antes de ingresar en los depósitos, y concediéndoles al propio tiempo el beneficio de sustitucion.

Exemo Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general

de Castilla la nueva lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina de una instancia promovida por parte de Andres Montaña residente en Madrid y quinto del reemplazo de 1838 por el cupo de Cancedo, consejo de Valdés (Oviedo) en solicitud de que indultándole de la desercion que ha consumado en su tránsito desde la capital de su provincia al depósito de Burgos, se le aplique ademas el beneficio de la sustitucion concedido á los que se hallen en el caso de Manuel Conde en la real órden de 13 de julio del año último. Enterada de lo espuesto y conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido S. M. conceder al espresado Andres Montaña, como comprendido em la precitada real órden y despues de haberle indultado de la falta que ha cometido, la gracia de que se le admita un sustituto que sirva eo su lugar la plaza de soldado que tiene obligacion de servir; siempre que en dicho sustituto concurran las circunstancias de la ley acreditadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 3., y demas hasta el 8.º inclusive del decreto de 25 de abril de 1844; y considerando ademas que el beneficio de la sustitucion otorgado en la precitada real orden a los que siendo procedentes de la quinta de 1836, se hallen en el caso de Manuel Conde, pro-

<sup>(1)</sup> El modelo se circuló á los capitanes generales en esta forma: cabeza: capitania general: á continuacion, relacion de los ect., y despues siete casillas con los epígrafes que por órden sen los siguientes : grados ect.

duce al ejercito y aun al estado, ventajas positivas, ante las cuales deberia desaparecer cualquiera inconveniente si el tiempo y las circumstancias no lo bubiesen hecho ya desaparecer, se ha dignado S. M. declarar igualmente estensiva la gracia de la precitada real órden, á los que hallandose en el caso y circunstancias que el individuo que la ha motivado procedan de las quintas de 1838 y 1839 y no á las de les años posteriores.»

De real ordeu comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1846.— El subsecretario, Felix Moria

de Mesina

# JUNIO.

(En 3.) Real orden declarando que los administradores principales y de estafetas, y los carteros distribuidores no están exentos de alojamiento, pero si sus casas.

Exemo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dice

a este de la Guerra en 21 de mayo último lo que sigue:

«El señor ministro de la Gobernacion de la Península ha circulado con esta fecha a los gefes políticos la real órden siguiente: Diferentes reclamiciones se hau dirigido a la dirección general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo asi principales como estafetas y carterias, exención que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1818, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de concelliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada dirección, que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero si sus casas. En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan con arreglo á su clase, un hospedaje el cual debegán satisfacer de su cuenta.»

De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado a V. E. para su conocimiento, Diós guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1846 — El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 5.) Real orden disponiendo como han de hacer los guardias civiles el saludo à las distintas clases del ejercitr.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de la Guardia Civil lo siguiente:

aHe dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E dirigió á este ministerio de mi cargo, sobre el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los gefes y oficiales del ejército; y S. M. conformándose con lo manifestado por V. E. se ha servido resolver, que aquel se haga, á los oficiales particulares desde subteniente á coronel inclusive, llevando la mano derecha con la palma al frente y los dedos unidos delante del pico derecho del sombrero, y á los oficiales generales, brigadieres y gefe de su tercio únicamente, se verifique quitándose el sombrero, cogién lolo por el pico de enmedio y bajándolo con aire al costado derecho, de modo que lo escarapela quede tocando al vivo del pantalon.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos rños. Madrid 5 de junio de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 5.) Real orden declarando sean de abono para los premios en carabineros el tiempo servido en el ejercito siempre que el ingreso en aquel instituto haya sido antes de cumplir dos años de su licenciamiento en el ejercito

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector

general de la Guardia Civil lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6 de marzo, préximo pasado, consultando si es abonable para optar á premios de constância à los individuos que hayan ingresado en el arma del cargo de V. E. el tiempo que sirvieron en el ejército y en el cuerpo de carabineros del reino, siempre que hubieran tenido entrada en él antes de cumplir dos años de licenciados, como asi mismo el que sirvieron en este último instituto; y S. M. eonformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver, que á los individuos de tropa que licenciados del ejército ingresaron en el cuerpo de carabineros del reino, antes de transcurrir dos años de su licenciamiento, se les abone el tiempo anteriormente servido en el ejército, con arreglo á lo prevenido en real órden de 1.º de junio de 1803, y tambien el que permanecieron en dicho cuerpo hasta que pasaron al del cargo de V. E.»

De real ordea comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1846.—El subsecretario, Felix Maria

de Messina.

(En 5.) Real orden acordando á los gobernadores de las plazas y puntos fortificados, lo que en las ordenes generales y de ingenieros esta prevenido sobre el levantamiento de planos.

Exeme. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se recuerde á los gobernadores de las plazas de guerra y á los comandantes de puntos fortificados, el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado en las ordenanzas generales del ejército y en la particular del cuerpo de ingenieros acerca de la prohibición de levantar planos de los mismos puntos fuertes ni de sus cercanías hasta la distancia de mil quinientas varas de las líneas de fuego mas avanzadas; no pudiendo verificarlo sino únicamente el comandante ú oficial de dicho cuerpo que sirva á sus órdenes. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consignientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Mrdrid 5 de junio de 1846.—Sanz.

(En 5.) Real orden declarando que las competencias que se origines entre los individuos de sanidad y cuerpo administrativo empleado en los hospitales las dirima la autoridad militar.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente

general militar lo siguiente :

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del espediente que remitió V. E. à este ministerio instruido a consecuencia de desavenencias habidas entre el primer ayudante de medicina y cirujia don Sebastian de Mesa que se hallaba destinado en el hospital militar de Valladolid y el comisario de guerra, inspector de aquel establecimiento, y S. M. conformándose con lo informado sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que en lo sucesivo las competencias que se susciten entre los profesores castrenses y los empleados del cuerpo de administración militar que sirven en los hospitales se diriman por la autoridad militar del punto en que se hallen aquellos, reservandose S. M. para mas adelante establecer las bases que sobre el particular deban rejir.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1846.—El subsecretario, Felix

Maria de Messina.

JUNIO. 41

(En 6.) Real órden determinando los servicios que han de concurrir en los individuos que obtemá honores en las distintas carreras pertenecientes á Guerra.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario

del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese supremo tribunal que V. I. dirijió á este ministerio en 12 de agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exijirse para obtener los empleos y honores de ministro del supremo tribunal y de auditor de guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, ademas de los requisitos que se exijen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares

importantes debidamente calificados.

2.º No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales, é intendentes del tribunal supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de

planta.

3.º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del tribunal supremo de justicia el referido real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del tribunal supremo de guerra.

4.º A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del supremo tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorías servicios importantes á jui-

cio del gobierno.

5.º Todas las solicitudes en pretension de honores, de ministro del tribunal supremo de la guerra, auditoría y honores de auditor se remitirán al tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

(En 15.) Real órden determinando que en lo sucesivo en vez del escudo de armas que usan en las comunicaciones de oficio las dependencias del ministerio de la Guerra, se imprima un membrete que manifieste la autoridad ó la corporacion que escribe.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en vez Tomo III.

a trade and trade man so had trade and objects a graded conficilities to

del sello con escudo de armas Reales que acostumbran poner por timbre en sus comunicaciones oficiales las diferentes dependencias de este ministerio, sin que semejante abuso pueda justificarse, usen en lo sucesivo de un mémbrete impreso que manifeste la autoridad ó corporacion que escribe; con lo cual desaparecerá la caprichosa variedad de timbres que se ven en las comunicaciones diariamente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio

de 1846 .- Sanz.

(En 15.) Real órden prohibiendo se use por ninguna dependencia del ministerio de la Guerra del papel contínuo para comunicaciones de oficio ú otros documentos que hayan de archivarse.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ninguna corporacion ni dependencia de este ministerio se use en lo sucesivo del papel contínuo para las comunicaciones oficiales y demas documentos que deban conservarse en los archivos, por ser de corta duracion.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1846.—Sanz.

(En 15.) Real órden mandando que el toque de retreta se dé en lo sucesivo en los cuarteles.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, mientras no se determine lo contrario, el toque de retreta se dé en los cuarteles, sin embargo de lo que sobre el particular disponen las reales ordenanzas.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1846.—Sanz.

(En 24.) Real órden declarando mayor pension á las viudas y huérfanos de brigadieres que hubiesen adquirido el derecho antes del mes de octubre de 1844, estando los causantes de cuartel y gozando veinte mil reales de sueldo.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente

de la junta de gobierno del Monte-pio militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por doña Rafaela, doña María Atocha, don José y don Francisco García de los Rios, huérfanos de don Antonio, brigadier que fue de infantería y en solicitud de que se les aumente la pension de seis mil cuatrocientos reales que sobre Monte-pio disfrutan por real orden, de 1.º de mayo de 1844. hasta los seis mil seiscientos, señalados á las familias de otros causantes de la misma clase fallecidos en situacion de cuartel con sueldo de veinte mil. Enterada de lo espuesto, y tenjendo presente lo declarado en la real órden de 18 de octubre de 1844, conforme á la cual obtan á la pension de los seis mil seiscientos reales las familias de aquellos brigadieres que á su fallecimiento en la indicada situacion disfrutasen el sueldo mencionado; en cuyo caso y circunstancias se hállaba el padre de estos buérfanos; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 del actual que adopta el de esa junta de gobierno en la suya del 2 de marzo anterior, se ha dignado declarar á favor de los espresados huérfanos doña Rafaela, doña María Atocha, don José y don Francisco García de los Rios, la pension de seis mil seiscientos reales vellon anuales que por reglamento y la precitada real órden les corresponde, en lugar de la de los seis mil cuatrocientos que les fue concedida en 1.º de mayo de 1844, debiendo abonárseles la diferencia entre uno y otro señalamiento en la tesorería de rentas de Madrid desde el dia 24 de marzo de este último año, que fue el siguiente al fallecimiento de su causante, bajo las mismas prevenciones con que se les ha concedido la menor. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar, de conformidad con dicho supremo tribunal, estensivos los efectos de la precitada real órden de 18 de octubre de 1844 á las demas familias cuyos causantes de la misma clase hubiesen fallecido antes de esta última fecha en ígual situacion

de cuartel y con el mismo sueldo de veinte mil reales.»

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1846.—El subsecretario.

(En 30.) Real órden declarando no há lugar á las indemnizaciones que por el establecimiento de enfermerías en los cuerpos ha solicitado el asentista del hospital de Cádiz.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente

general militar lo siguiente:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esas oficinas con motivo de la reclamacion hecha por el asentista del hospital militar de Cádiz contra las enfermerías establecidas en los cuarteles de los cuerpos para la curacion de la sarna, como igualmente del formado á consecuencia de lo dispuesto en la real órden circular de 29 de octubre último sobre establecimiento de enfermerías en los cuarteles para la curacion de enfermedades leves; y en su vista, teniendo tambien presentes las reclamaciones de varios asentistas; oido el pare-

cer del inspector general de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar; y de conformidad con lo manifestado por V. E. y por la seccion de guerra del consejo real, se ha dignado S. M. derogar la citada real órden de 29 de octubre del año anterior, y declarar no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y de utensilios, mediante á que han sido en corto número las enfermerías hasta hoy establecidas, y por consecuencia muy pocos ó ningunos los perjuicios que hayan podido esperimentar.»

De real órden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

30 de junio de 1846. El subsecretario, Felix María de Messina.

# JULIO.

(En 3.) Real órden mandando que los soldados y cabos de milicias provinciales pasen á cumplir el tiempo de su empeño á los regimientos de infanteria, y que los cuadros de esos cuerpos provinciales queden desde luego en situacion de provincia.

Excmo. St.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real de-

creto siguiente:

«En atencion á lo manifestado por el ministro de la Guerra y conforme con la opinion de mi consejo de ministros, vengo en decretar: 1.º Todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados que en la actualidad forman los batallones de milicias provinciales pasarán á continuar sus servicios en los regimientos de infantería de línea, donde estinguirán el tiempo de su empeño. 2.º Los cuadros de los espresados batallones de milicias, quedarán desde luego en situacion de provincia para dedicarse á la formacion de la reserva. 3.º El ministro de la Guerra espedirá las órdenes necesarias para que tenga cumplido efecto lo que se previene en los artículos anteriores. Dado en palacio á 30 de junio de 1846. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1846.—El subsecretario, Felix María

de Messina.

(En 6.) Real orden estableciendo reglas para que los oficiales al pedir su retiro marchen inmediatamente al punto para donde lo soliciten.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra en 28 de julio último dijo á los inspectores y directores de las armas lo que sigue:

«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) remover todos los obstáculos que paralizan la ventaja de que los gefes y oficiales del ejército que solicitan su retiro, marchen sin demora á disfrutarlo á las poblaciones que elijan para su ulterior residencia, proporcionándoles de esta suerte el descanso que apetecen, y á los cuerpos el reemplazo que necesitan en las filas, se ha servido mandar se ejecute en lo sucesivo lo que ordenan los artículos siguientes:

1.º Todo gefe ú oficial que pida su retiro, marchará desde luego al punto para donde le haya solicitado; siendo baja en su arma desde fin

del mes en que esté fechada su instancia.

2.º El inspector ó director del arma al recibir la solicitud la cursará al tribunal supremo de Guerra y Marina, dando cuenta al ministerio de la Guerra, del grado y empleo del que la promueve, cuerpo ó destino en que servia, fecha en la que debe ser baja, provincia ó pueblo á donde va retirado, y sueldo que le pertenece de retiro con arreglo á su hoja de servicios y ley vigente sobre este punto.

3.º El ministro de la Guerra pasará al de Hacienda las órdenes convenientes para que se pague al interesado en su nueva situación por aquella dependencia, el haber detallado por el inspector sin perjuicio del cargo ó abono que definitivamente le corresponda, despues de la

acordada del tribunal que se circulará igualmente.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á Y. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1846.—El subsecretario, Felix María Messina.—Sr. capitan general de....

(En 7.) Real órden disponiendo que en lo sucesivo se pongan al márgen de las contestaciones oficiales al ministerio el mismo número que haya llevado la comunicación que las motiven.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todas las comunicaciones que se dirijan á este ministerio contestando á reales órdenes espedidas por el mismo tengan puesto al márgen en el sitio y forma que se ve en esta circular el propio número que lleve la real disposicion á que se responda. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1846.—Sanz.—Sr. Comandante general de....

(En 11.) Real orden declarando libre de pago por porte de correo á los pliegos de oficio que los comandantes de armas reciban de los capitanes y comandantes generales de su respetivo distrito.

Excmo. Sr: El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, en 29 de Junio último, dijo á este de la Guerra lo siguiente.

«Enterada S. M. la Reina de la comunicacion del capitan general de Granada de 20 de Mayo último que de ese Ministerio se pasó á este en 6 del que rige; sobre que se conceda franquicia de correspondencia oficial á los comandantes de armas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer dado en 23 por la direccion general de correos, que solo queden comprendidos en la gracia los pliegos de oficio que los comandantes de armas de plazas fuertes reciban del comandante general de la provincia y del capitan general del distrito, siempre que tengan los requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.»

Lo que de Real órden comunicada por el referido Señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1846.—El

Subsecretario, Felix María de Messina.

(En 17.) Real órden mandando que en lo sucesivo no se remitan al Ministerio de la Guerra por los capitanes generales, Inspectores y directores los estados de quintas, ni noticias de los reemplazos, limitándose los primeros á dar parte de las entregas en caja, y los segundos de los ingresos en cuerpo.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en lo sucesivo no se remitan por las capitanias generales de las provincias, ni los inspectores y directores generales de las armas, á este Ministerio, estados de las quintas de 1843 y 1844, ni las noticias de los reemplazos que las armas hubiesen recibido en cuenta del que en cada una de dichas quintas tuviesen señalado; limitándose las primeras á solo dar conocimiento de cualquiera entrega que de sus rezagos hagan los Pueblos; como igualmente los segundos de los in lividuos de la misma procedencia que ingresen en los cuerpos. Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1846.—Sanz.

(En 12.) Real órden dando una nueva organizacion á la Guardia civil.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector ge-

neral del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de mayo último en la que en cumplimiento del artículo 2.º, capítulo 1.º del reglamento militar de ese cuerpo, propone las mejoras y variaciones que el tiempo y la esperiencia le han acreditado ser nece-

JUL10. 47

sarios para perfeccionar el privilegiado é interesante servicio á que se dedica la Guardia Civil, á fin de constituirla en los términos mas convenientes en beneficio del bien general y de su contabilidad y órden interior. Enterada S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes la nueva organización que V. E. propone, escepto el aumento que indica, de cincuenta reales mensuales, en los sueldos de los tenientes y subtenientes de infantería que deberán continuar por ahora, con los que en la actualidad disfrutan. En su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar lo signiente.

1.º La infantería de la Guardia Civil se compondrá, en adelante, de cuarenta y ocho compañias, á razon de una por cada provincia civil, y la otra destinada esclusivamente por el servicio que ocurra en el casco de la corte: cada una de dichas compañias, se compondrá de 5, 4, 3, y 2 secciones, segun las necesidades y topografia de la provincia á que se la destine, constando del número de oficiales y de las diferentes clases de tropa que se marcan por menor en el cuadra general que se

acompaña.

2.º Se suprimen los cabos de trompetas y tambores designados al primer tercio é igualmente un tambor ó corneta de los que tienen seña lados cada compañía de infanteria y un trompeta de cada compañía-escuadron, conservando, sin embargo, dos cornetas ó tambores la compañía de infanteria destinado á esta corte, y dos trompetas el escuadron que tiene igual destino.

3.º Se establece en cada tercio un gefe de detall de la clase de primeros capitanes de infantería del cuerpo, escepto en el primero que continuará como hasta aqui, de la de teniente coronel; y en el décimo que por constar de una sola provincia, no es necesario su establecimiento.

4.º Serán nombrados gefes de detall los tres primeros capitanes de la infanteria del cuerpo, que tienen el empleo de primeros comandantes proponiendo V. E. los siete que faltan (por eleccion) entre los restantes primeros capitanes de infantería, pero teniendo siempre presente que el destinado á cada tercio sea mas antiguo que los otros de aquella cla-

se, que se hallen en él mandando compañia.

5.6 Los gefes de detall, ademas de las funciones que como tales competen, deberán tambien hacerse cargo de la comision de cajeros, que hasta ahora desempeñan los ayudantes, así como del despacho de la correspondencia, cuando los gefes de los tercios se hallen ausentes de las capitales respectivas, pero no tendrán que satisfacer gasto alguno de los que se originen en concepto de escritorio y correo, pues estos continuarán siendo cargo de los gefes de los tercios, á los cuales ayudarán aquellos, en caso necesario en las revistas de inspeccion.

6.º En el primer tercio, seguirá siendo cajero el ayudante, pues en él debe subsistir esta clase desempeñado por un segundo capitan; siendo el sub-ayudante el que deberá acompañar á los gefes cuando hagan salidas. En el 10.º tercio (Navarra) continuará tambien el ayudante de la clase de segundos capitanes y ejercerá aquel cargo, en razon á que

no se establece en él gefe de detall.

- 7.º En los tercios restantes, los ayudantes serán en lo sucesivo de la clase de tenientes de infantería, y desempeñarán las funciones propias de aquel empleo, teniendo ademas la obligacion de acompañar á los gefes de los tercios cuando estos recorran los distritos, bien para pasarlas revistas de inspeccion prevenidas ó con cualquiera otro objeto del servicio.
- 8.º Teniendo en el dia ese cuerpo cincuenta y dos segundos capitanes y ayudantes de dicha clase, y como por esta organizacion han de quedar únicamente cuarenta y ocho de los primeros y dos de los segundos, los dos segundos capitanes que desempeñan en la actualidad el destino de ayudantes en el 3.º y 8.º tercio, continuarán ejerciendo sus funciones, ínterin ocurran vacantes de su clase, en las que serán colocados.

9.º Los siete sargentos primeros que por la nueva organizacion resultan demas, subsistirán prestando su servicio en las compañias que les marque V. E. hasta que vayan teniendo entrada en las vacantes que resulten de su clase en la de 4 y 5 secciones; en la inteligencia, que tanto los dos segundos capitanes, arriba citados, como los siete sargentos, seguirán cobrando sus sueldos y haberes respectivos.

10. En las compañias de infanteria así como en las compañias-escuadrones de la Guardia Civil, se reducirá el número de guardias de primera clase, desde la mitad que es en el dia, á una cuarta parte, cuya determinacion se llevará á efecto, no proveyendo las plazas que vayan vacando, hasta que queden en el número que se prefija.

11. Los gefes de detall y ayudantes que nuevamente se nombren, y los tenientes de infantería de la Guardia Civil, deberán ser tambien plazas montadas, y se les abonará, por consiguiente la correspondien-

te racion de pienso.

12. Los ayudantes de la clase de tenientes disfrutarán el sueldo ín-

tegro de ocho mil reales anuales.

13. Habiendo demostrado la esperiencia que los guardias de 1.ª y 2.ª clase de caballería, por la duracion de los descuentos que tienen que sufrir para el pago de los caballos, montura, equipo y su entretenimiento, no tienen suficiente con el real diario por clase que disfrutan, mas que los de infantería, se les aumenta su haber con un cuartillo de real desde 1.º de agosto próximo.

14. La compañia que se destina á la provincia de Segovia, como se vé en el cuadro general que vá unido, pertenecerá al primer tercio en

lo sucesivo en lugar del 8.º á que correspondia.

15. La caballería de la Guardia Civil continuará con la misma orga-

nizacion que tiene en el dia.

16. Procederá V. E. desde luego á la nueva organizacion y remitirá á este ministerio á la mayor brevedad las propuestas para gefes de detall ayudantes y cuadros de las 48 compañías de infantería.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. con inclusion de copia del estado general que se cita para su conoci-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

CUADRO GENERAL del cuerpo de Guardias Civiles, arreglado a razon de compañía de infantería por provincia, espresivo de fuerza que cada una debe tener con arreglo á lo resuelto por S. M. sobre la nueva organizacion en esta fecha.

### PRIMER TERCIO

que cubre á Madrid, su provincia, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real, Guadalajara y Segovia.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 teniente coronel gefe

del detall, 1 segundo capitan ayudante, 1 subayudante.

INFANTERIA. Madrid.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 2 cornetas, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

PROVINCIA DE MADRID. 1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase,

90 de segunda.

Toledo.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Cuenca.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segun-

dos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Ciudad-Real.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Guadalajara.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Segovia.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase, 70 de segunda.

Total 2 gefes, 36 oficiales, 938 individuos de tropa.

CABALLERIA. 2 capitanes primeros, 2 segundos, 4 tenientes, 3 alféreces, 2 sargentos primeros, 7 segundos, 16 cabos primeros, 16 segundos, 3 trompetas, 72 guardias de primera clase, 207 de segunda.

Total 11 oficiales, 323 hombres, 314 caballos.

Tomo III.

### SEGUNDO TERCIÓ

que cubre á Burcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe del

detall, y 1 teniente ayudante.

INFANTERIA. Barcelona.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Gerona.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 4 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segun-

dos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Lerida.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Tarragona.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 13 guar-

dias de primera clase, 45 de segunda.

Total 2 gefes, 19 oficiales, 489 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 alférez, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 trompeta, 30 guardias de primera clase, 94 de segunda.

Total 5 oficiales, 143 individuos de tropa, 139 caballos.

# TERCER TERCIO

que cubre á Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe del

detall, 1 teniente ayudante.

INFANTERIA. Sevilla.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Córdoba.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segun

dos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Cádiz.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Huelva.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de pri-

mera clase, 45 de segunda.

Total 2 gefes, 19 oficiales, 487 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan primero, 2 segundos, 3 tenientes, 2 alféreces, 1 sargento primero, 5 segundos, 10 cabos primeros, 11 segundos, 2 trompetas, 46 guardias de primera clase, 140 de segunda.

Total 80 oficiales, 215 individuos de tropa, 209 caballos.

### CUARTO TERCIO

que cubre à Valencia, Castellon, Alicante, Murcia y Albacete.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe del

detall, 1 teniente ayudante.

INFANTERIA. Valencia.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Castellon.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 cor-

neta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Alicante.—1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Murcia.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 cor-

neta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Albacete.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de primera clase, 45 de segunda.

Total 2 gefes, 24 oficiales, 626-individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 alférez, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 trompeta, 30 guardias de primera clase, 94 de segunda.

Total 5 oficiales, 143 hombres, 137 caballos.

# QUINTO TERCIO.

que cubre á la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe del

detall, 1 teniente ayudante.

INFANTERIA. Coruña.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase, 70 de segunda.

Lugo.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de

primera clase, 70 de segunda.

Pontevedra.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 3 segundos, 1 corneta, 20 guardias

de primera clase , 70 de segunda.

Orense.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase, 70 de segunda.

Total 2 gefes, 17 oficiales, 412 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan segundo, 1 teniente, 1 alférez, 1 sargen-

to primero, 1 segundo, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 trompeta, 15 guardias de primera clase, 47 de segunda. I compose e a clase

Total 3 oficiales, 72 hombres, 70 caballos.

### SESTO TERCIO delle distribuit di

que cubre á Zaragoza, Huesea y Teruel.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe de detall, 1 teniente avudante.

INFANTERIA. Zaragoza.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Huesca.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 cor-

neta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Teruel.-1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardías de primera clase, 90 de segunda.

Total 2 gefes, 16 oficiales, 417 individuos de tropa.

CABALLERÍA. 1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 alferez, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 trompeta, 30 guardias de primera clase, 94 de segunda.

Total 5 oficiales, 143 hombres, 139 caballos.

### SETIMO TERCIO

que cubre á Granada, Jaen, Málaga y Almería.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe. 1 comandante gefe del

detall, 1 teniente ayudante.

Granada.-1 capitan primero, 1 segundo, 2 te-INFANTERIA. nientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Jaen.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 cor-

neta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Málaga.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 2 subtenientes, 1 sargento primero, 4 segundos, 9 cabos primeros, 9 segundos, 1 cor-

neta, 40 guardias de primera clase, 110 de segunda.

Almería.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Total, 2 gefes, 22 oficiales, 591 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan primero, 1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 alferez, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 30 guardias de primera clase, 94 de segunda.

Total, 5 oficiales, 143 hombres, 139 caballos.

### OCTAVO TERCIO

que cubre á Valladolid, Oviedo, Leon, Avila, Palencia, Zamora y Salamanca.

PLANA MAYOR. 1 coronel primer gefe, 1 comandante gefe del

detall, 1 teniente ayudante.

Valladolid.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase, 70 de segunda.

Oviedo.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de

primera clase, 45 de segunda.

Leon.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de primera clase, 45 de segunda.

Avila.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de

primera clase, 45 de segunda.

Palencia.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de primera clase, 45 de segunda.

Zamora.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de

primera clase, 45 de segunda.

Salamanca.-1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de primera clase , 45 de segunda.

Total 2 gefes, 23 oficiales, 523 individuos de tropa.

· CABALLERIA.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 2 al-féreces, 1 sargento primero, 4 segundos, 9 cabos primeros, 9 segundos, 1 trompeta, 40 guardias de primera clase, 115 de segunda.

Total 6 oficiales, 179 hombres, 174 caballos.

# NOVENO TERCIO que cubre á Badajoz y Cáceres.

PLANA MAYOR. 1 teniente coronel primer gefe, 1 comandante

gefe del detall, un teniente ayudante.

INFANTERIA. Badajoz.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda,

Cáceres.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase, 70 de segunda.

Total 2 gefes, 9 oficiales, 242 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 trompeta. 15 guardias de primera clase, 47 de segunda.

Total 3 oficiales . 72 hombres . 70 caballos.

### DECIMO TERCIO

# que cubre á Pamplona.

- High and the second of the

PLANA MAYOR. 1 teniente coronel primer, gese , 1 segundo ca-

pitan ayudante.

INFANTERIA. Pamplona.-1 capitan primero, 1 segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias civiles de primera clase, 90 de segunda.

Total 1 gefe, 6 oficiales, 139 individuos de tropa,

CABALLERIA. 11 teniente, 1 alferez, 1 sargento segundo, 2 cabos primeros, 2 segundos, 1 trompeta, 10 guardias de primera clase, 21 de segunda.

Total 2 oficiales, 37 hombres, 36 caballos.

# UNDECIMO TERCIO

gue cubre à Burgos, Logroño, Santander y Lorca.

PLANA MAYOR. 1 teniente coronel primer gefe, un comandante

gefe del detall, un teniente ayudante.

INFANTERIA. Burgos .- 1 capitan primero , 1 segundo , 2 tenientes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros. 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda, ber en et al. in a west

Logroño.-1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias

de primera clase, 70 de segunda.

Santander.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias

de primera clase, 45 de la segunda.

Soria.—1 capitan segundo, 2 tenientes, 1 subteniente, 3 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 5 segundos, 1 corneta, 20 guardias de primera clase. 70 de segunda.

Total 2 gefes, 17 oficiales, 415 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 capitan segundo, 1 teniente, 1 alferez, 1 sargento primero, 1 segundo, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 trompeta. 15 guardias de primera clase, 47 de segunda.

Total 3 oficiales, 72 hombres, 70 caballos.

JÜLIÒ.

# DUODECIMO TERCIO que cubre á Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

PLANA MAYOR. 1 teniente coronel primer gefe, 1 comandante

gefe del detall, 1 teniente ayudante.

INFANTERÍA. Guipúzcoa.—1 capitan primero, 1 segundo, 2 tementes, 1 subteniente, 1 sargento primero, 3 segundos, 7 cabos primeros, 7 segundos, 1 corneta, 30 guardias de primera clase, 90 de segunda.

Vizcaya. 1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de

primera clase, 45 de segunda.

Alava.—1 capitan segundo, 1 teniente, 1 subteniente, 2 sargentos segundos, 3 cabos primeros, 4 segundos, 1 corneta, 15 guardias de primera clase, 45 de segunda.

Total 2 gefes, 12 oficiales, 279 individuos de tropa.

CABALLERIA. 1 teniente, 1 afferez, 1 sargento segundo, 2 cabos primeros, 2 segundos, 1 trompeta, 10 guardias de primera clase 21 de segundo.

Total 2 oficiales, 37 hombres, 36 caballos.

### TOTAL GENERAL.

PLANA MAYOR. Coroneles 8. Tenientes coroneles 3. Comandantes 10. Ayudantes segundos capitanes 2. Ayudantes tenientes 10. Sub-

ayudantes 1.

INFANTERIA. Capitanes primeros 27. Capitanes segundos 48. Tenientes 84. Subtenientes 49. Sargentos primeros 27. Segundos 133. Cabos primeros 263. Segundos 289. Cornetas 49. Guardias de primera clase 1180, y de segunda 3620.

CABALLERIA. Capitanes primeros 8. Capitanes segundos 12. Tenientes 22. Alféreces 16. Sargentos primeros 10. Segundos 34. Cabos primeros 76. Segundos 80. Trompetas 15. Guardias de primera clase 343. De segunda 1021, y caballos 1535.

(En 6.) Real órden determinando que los gefes y oficiales cuando pidan su retiro, marchen desde luego al punto que elijan.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra en 28 de julio último

dljo á los inspectores y directores de las armas lo que sigue:

«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) remover los obstáculos que paralizan la ventaja de que los gefes y oficiales del ejército que solicitan su retiro, marchen sin demora á distrutarlo á las poblaciones que elijan para su ulterior residencia, proporcionándoles de esta suerte el descanso que apetecen, y á los cuerpos el reemplazo que necesitan en

las filas; se ha servido mandar se ejecute en lo sucesivo lo que ordenan los artículos siguientes:

1.º Todo gefe ú oficial que pida su retiro, marchará desde luego al punto para donde le haya solicitado; siendo baja en su arma desde

fin del mes en que esté fechada su instancia.

2.º El inspector ó director del arma al recibir la solicitud la cursará al tribunal supremo de Guerra y Marina, dando cuenta al ministerio de la Guerra, del grado y empleo del que la promueve, cuerpo ó destino en que servia, fecha en la que debe ser baja, provincia ó pueblo á donde va retirado y sueldo que le pertenece de retiro con arreglo á su hoja de servicios y ley vigente sobre este punto.

3.º El ministro de la Guerra pasará al de Hacienda las órdenes convenientes para que se pague al interesado en su nueva situación por aquella dependencia, el haber detallado por el inspector sin perjuició del cargo ó abono que definitivamente le corresponda, despues de la

acordada del tribunal que se circulará igualmente.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1846.—El subsecretario, Felix María Messina.—Sr. capitan general de....

(En 27.) Real órden estableciendo las bases para el mejor cumplimiento del decreto sobre ascensos á cabos y sargentos.

Excmo. Sr.: Determinadas por real decreto de esta fecha las bases orgánicas que han de regir en adelante para el ascenso de los cabos y sargentos del ejército; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevarlo á debido efecto se observen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los capitanes ó comandantes de compañía y batería y los gefes de escuadron en la caballería entregarán por el conducto de ordenanza á sus coronales ó primeros gefes del regimiento ó cuerpo de que dependan relaciones separadas por clases de los individuos á sus órdenes que sean aptos para cabos y sargentos por reunir en su juicio las circunstancias requeridas conforme á lo prevenido para cada clase en real decreto de este dia.
- 2.ª Los comprendidos en ellas se presentarán los primeros dias del mes de enero, y julio de cada año, ante la junta que ha de clasificar la suficiencia instructiva y las calidades morales del individuo. Lo primero resultará del exámen y lo segundo de sus antecedentes, filiacion é informes del capitan de la compañía que deberá oirse indispensablemente sobre el caso; teniéndose entendido que cuando el examinando corresponda á las compañías de obreros del cuerpo de artillería, deberá ademas oirse á los directores de las respectivas maestranzas, y cuando á la de armeros, á los directores de las fábricas de fusiles á que estén afectos.

3.4 Estas juntas serán presididas por los coroneles ó primeros gefes de los cuerpos en todas las armas é institutos del ejército, y se conpondrán:

En la infantería del teniente coronel y de los tres segundos coman-

dantes.

En la artillería de á pié del teniente coronel y de los tres segundos comandantes, en los regimientos que consten de tres brigadas y en los que nó de los dos segundos comandantes y del primero mas moderno.

En ingenieros como en la infantería.

En caballería, del teniente coronel comandante mayor, y de los dos gefes de escuadron mas antiguos.

En la reserva como en infantería.

En las brigadas de artillería montadas, de montaña y fijas, del segun-

do comandante y de los dos capitanes mas antiguos.

4.3 Satisfecha la junta que el individuo reune las calidades requeridas para el ascenso pasará á votar si es ó no apto, y el lugar de preferencia que ha de ocupar, decidiendo el presidente en caso de empate.

5.ª De los que resulten aprobados estenderán las juntas relaciones separadas por clases, espresando el resultado que ofrezca la calificacion de aptitudé instruccion y el lugar de preferencia que cada uno haya merecido arreglada al modelo adjunto para que remitidas á los inspectores y directores generales de las armas los dias 30 de enero y julio de cada año, las devuelvan con su aprobacion lo mas antes posible.

6.ª Aprobadas ya estas relaciones que se llamarán listas de ascenso de cabos y sargentos, publicará cada cuerpo las suyas en la órden ge-

neral.

7.ª Las listas aprobadas en el primer semestre quedarán invalidadas por las que se aprueben en el segundo y asi las demas; por consiguiente, solo podrán obtener ascenso los comprendidos en las últimas

que hayan aprobado el inspector ó director general

8.ª Si en el intermedio de un semestre á otro se hiciese alguno de los comprendidos inmerecedor de obtener ascenso por su conducta, desaplicacion, ó faltas en el servicio, el coronel ó primer gefe del cuerpo, oidos los pareceres por escrito del capitan de su compañía, segundo comandante y teniente coronel en la infantería, regimientos de artillería á pié, ingenieros y reserva, lo hará presente al inspector ó director general para que disponga que el individuo sea borrado de las espresadas listas ó lo que creyere justo; quedando por punto general prohibido que asciendan à cabos y sargentos los que no estén inscriptos en las listas de ascenso con las formalidades prevenidas.

Los informes de que trata el artículo anterior, se pedirán en los regimientos de caballería al gefe de escuadron á que pertenezca el individuo, al teniente coronel y al comandante mayor. En las brigadas fijas de artillería, en las montadas y de montaña, al capitan de la bateria y al segundo comandante, pidiéndolo tambien cuando se trate de individuos pertenecientes á las compañias de obreros y armeros, á los

respectivos capitanes y á los directores de las maestranzas, y fábrica

de susiles à que esten asectos.

10. Luego que haya vacantes de cabos y sargentos en una companía, bateria ó escuadron, el capitan, comandante de la misma ó el gefe de escuadron en su caso, pedirá su reemplazo al coronel ó primer gefe del cuerpo, por el conducto de ordenanza. Y el coronel en consecuencia dispondrá que se estienda el nombramiento en el individuo á quien corresponda por el lugar de preferencia que ocupe en la respectiva lista de ascenso; teniendo presente que cuando no hubiese soldados aptos para cabos segundos en la propia compañía, la vacante se proveerá en el individuo que tenga el lugar preferente en la lista de ascenso de todos los del batallon ó brigada:

11. Estos nombramientos se continuarán estendiendo con sujecion á la fórmula establecida por Reales ordenanzas, con la variacion en la caballería que el gefe de escuadron ha de firmar los que correspondan á los individuos de su escuadron, como se practica en el dia segun su

nueva organizacion.

12. Los cabos contarán su antigüedad desde la fecha de la aprobación del coronel, y los sargentos desde la del inspector general con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º, tratado 3.º, tít. 9.º de las Reales ordenanzas. Pero en igualdad de fechas de un mismo empleo, decidirá siempre la del inferior, la entrada en el servicio si fuera igual, la mayor edad y por fin la suerte.

13. Siendo todos los cabos de una misma clase en la caballería, podrán ser nombrados á los seis meses de soldado de entre los individuos del mismo escuadron, siempre que reunan las circunstancias prevenidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha; pero no podrán ser promovidos á sargentos segundos sin llevar un año de

ejercicio en la clase de cabos.

14. Los soldados, cabos y sargentos segundos de las compañías de obreros y armeros del cuerpo de artilleria, ascenderán dentro de sus mismas compañías, prévias las formalidades prevenidas y el tiempo de

ejercicio señalado.

15. Los regimientos peninsulares de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los de infantería de la Habana y Cuba: los del Rey, Reina, Fernando VII, Infante y España, de la misma arma en Filipinas: los batallones brigadas, baterias y compañias de obreros del cuerpo de artillería existentes en los dominios de Ultramar. El regimiento caballeria de lanceros del Rey, en la Habana, y el de cazadores de Luzon en Manila, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente instruccion, debiendo ejercer los sub-inspectores respectivos la autoridad de los inspectores y directores generales en los nombramientos de cabos y sargentos y en las listas de ascenso de los mismos, sujetos siempre á las instrucciones que reciban de aquellos si dependiesen los cuerpos de su autoridad; y cuando no, á las que reciban de los capitanes generales en su caso.

#6. Las juntas de que trata la disposicion 3.ª, la formarán en los regimientos peninsulares de las islas de Cuba, Puerto-Rico y el batallon de artillería de la Habana, sus tres geses. En los regimientos de infantería de Filipinas, batallones y brigadas de artillería de PuertoRico, Manila y Cuba, el primero y segundo comandantes, y el capitan mas antiguo. Y en los regimientos de caballería lanceros del Rey y cazadores de Luzon, el coronel, teniente coronel y los dos primeros comandantes.

17. Los individuos de la compañía á caballo del batallon de artillería de la Habana y los de las dos del batallon de Manila, ascenderán á cabos y sargentos dentro de ellas mismas. Y lo mismo se verificará con los individuos de las baterias de montaña existentes en Ultramar, considerándose como brigada las tres de la isla de Cuba, para solo el caso, en el supuesto de que las listas de ascenso de las existentes deberán formarse por las juntas de los batallones de artillería de la Habana y

de Puerto-Rico, mientras otra cosa no se determine.

De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su inteligencia y à fin de que dé las ordenes correspondientes à su cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que se remitan las primeras listas de ascenso à la aprobacion de los inspectores y directores generales de las armas el 30 de setiembre próximo veniders ó antes si fuese posible; y en Ultramar tan pronto como lo prevengan los sub-inspectores respectivos; pues quiere S. M. que desde luego se proceda à reemplazar en el ejército las vacantes de las clases inferiores con entera sujecion à lo que queda espuesto. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1846.—Sanz.

Apruebo esta lista de ascenso. 雅adrid 40 de agosto de 1847.

Aqui las firmas de todos los individuos de la junta.

Aqui la firma del inspector general.

# REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY NUM. 1.º

PRIMER SEMESTRE DE 1846.

Lista de ascenso de los soldados del espresado cuerpo, aptos para cabos segundos, formada por la junta del mismo, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto é instruccion de 28 de julio de 1846.

	JULIO.						
					ab. N		Batallones escuadro- nes ó brig.
Etc.	·	Granad.	2.4	4.a	Id.	Granad.	Compa- ñias ó bri- gada.
Etc.   Etc.	id.	id.	er p	N. N.	Judas Nieto.	Juan Calvo	NOMBRES.
	ri.	E E	<u>,                                    </u>	El que sea.	ď	4.ºen.4846.	Día de su ingreso en el servicio
	id	2 0	Ē	La que merezca.	Sabe de memoria las obligaciones del soldado y cabo: lee y escribe bien: sabe las cu tro regias de la aritmética: es de buena presencia y conducta, y es apto para el ascenso.	Està perfectamente instruido en las obligaciones de su clase y en la de cabo 2,º Sabe leer perfectamente: tiene gallarda letra; sabe las cuatro primeras reglas de la aritmética: es de buena conducta: nunca ha sido reprendido ni castigado. Es anto nara el ascenso.	CENSURA.
	īd.	e e	; <u>F</u>	El que tenga	<b>6</b> 3	÷ G	Lugar de pre- Id. en el ferancia en batallon, es su compañia cuadron ó ó bateria. brigada.
	ĕ	<u>.</u>	: 5. ;	El que tenga El que tenga		íd.	Lugar de pre- Id. en el serencia en batallon, es- su compañia cuadron ó bateria. brigada.

# ADVERTENCIAS.

1.ª Las listas de ascenso de los cabos segundos aptos para cabos primeros; las de los cabos primeros aptos para sargentos segundos; y las de sargentos segundos aptos para primeros, serán en todos iguales, y con la diferencia que en lugar de la casilla que dice: Fecha en que ingresaron en el servicio, deberá ponerse: Tiempo de ejercicio en su clase. Y en todas ellas se suprimirá la casilla de lugar de preferencia en la propia compañia, quedando en las dos primeras la de lugar de preferencia en el propio batallon, escuadron ó brigada y en la tercera, Lugar de preferencia en el propio regimiento ó brigada, cuando se trate de individuos que correspondan a las fijas montadas y de montaña.

2.ª En la casilla de censura, lo menos que deberá ponerse á cada uno, es que tiene las circunstancias que para el ascenso exigen á cada clase los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de esta fecha. Si tuviese otras mejores deberán tambien estamparse, especialmente cuando se trate de individuos correspondientes á las armas é institutos

especiales.

(En 25.) Real órden reformando la de 18 de abril de 1846 sobre desertores, y mandando que en lo sucesivo los prófugos y los desertores casados á quienes aquella real órden se refiere sean desterrados al batallon correccional de Ceuta.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice al capitan general

de Cataluña lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, manifestando lo conveniente que seria se derogase la real órden de 18 de abril último, que esceptúa á los desertores de primera casados, de ser destinados á servir en los cuerpos de ultramar; ó que en baso contrario se le diga que destino ha de dar á Juan Balmaña y Antonio Hoste, que se hallan en el de dicha real órden, como tambien á los demas que resulteu en el mismo. Enterada de lo espuesto, se ha servido S. M. modificar la precitada real órden, determinando que los prófugos y desertores á quienes la misma se refiere, sean destinados al batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de las provincias.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1846. — El subsecretario,

Felix Maria de Messina.

(En 27.) Real decreto determinando las cualidades que deben concurrir en adelante para el ascenso de cabos y sargentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real

decreto siguiente.

«En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra y conforme con la opinion de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Primero. El ascenso de los soldados á cabo y sargento, será gradual y no se podrá pasar de un empleo á otro sin haber ejercido el in-

ferior inmediato el tiempo que se prefija.

Segundo. Para ser cabo segundo, ademas de lo que la ordenanza exije en las obligaciones peculiares de este empleo, se requiere saber lecr y escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, y haber servido seis meses de soldado con buena nota. Las vacantes de esta clase se proveerán en soldados de la propia compañia ó bateria, y no habiéndolos, en las de otras del mismo batallon ó brigada.

Tercero. Las vacantes de cabos primeros se proveçrán entre los segundos del batallon o brigada en que hayan resultado, teniendo los requisitos que se exigen en el artículo anterior, y seis meses de cabo

segundo.

Cuarto. Las de sargentos segundos se proveerántambien en la escala de los cabos primeros del batallon, escuadron ó brigada en que haya ocurrido. El individuo en quien recaiga deberá saber lo que la ordenanza le prefija en sus obligaciones, sea de buena conducta, de aptitud reconocida y tener un año de cabo primero.

Quinto. A las de sargentos primeros optarán los segundos de todo el regimiento, si cuentan dos años en su empleo y sahen la aritmética, los detalles de la contabilidad de una compañía y las obligaciones que la ordenanza prefija, con conducta irreprensible, carácter y disposi-

cion para el mando.

Sesto. Los sargentos primeros de la infantería y caballería del ejército, continuarán optando á las subtenencias vacantes que ocurran por el método seguido hasta el dia; pero para observarias deberán contar tres años de ejercicio en su empleo, interin otra cosa no se determine.

Sétimo. El tiempo de ejercicio para el ascenso de estas clases, que-

da fijado á la mitad en tiempo de guerra.

Octavo. Los servicios distinguidos de los soldados, cabos y sargentos del ejército, serán recompensados con las cruces de María Isabel Luisa, sencillas ó pensionadas: con las de plata de S. Fernando y con grados superiores á su empleo, pero no con ascensos si los individuos careciesen de las circunstancias que exijen en los artículos anteriores.

Noveno. El ministro de la Guerra circulará á los inspectores y directores generales de las armas las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto. Dado en palacio á 27 de junio de 1846—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real orden lo traslado á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1846.—Sanz.

(En 28.) Real órden escitando el celo de los inspectores para la propagacion de la enseñanza de los soldados, en las escuelas de los batallones.

Exemo. Sr.: A los inspectores generales de infantería, caballeria y directores generales de artillería é ingenieros digo lo que sigue:

Convencida S. M. que serian ineficaces cuantas medidas se dictáran para asegurar la buena eleccion de los cabos y sargentos del ejército, sin cimentar bien las academias de estos y las escuelas de leer y escribir establecidas: la Reina (Q. D. G.) me encarga escitar el celo de V. E. para que disponga lo conveniente á la propagacion de la enseñanza de los soldados en dichas escuelas, ordenando las academias de modo que los sargentos y cabos perfeccionen su instruccion práctica y teórica, pronta y acertadamente, poniendo V. E. unas y otras bajo la direccion

de los gefes y oficiales mas aptos y celosos para que produzcan los bue-

nos resultados que S. M. se propone.»

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que V. E. visitando á menudo las academias de cabos y sargentos las escuelas de soldados escite constantemente el celo de sus gefes y directores, estimulando á los alumnos con sus preguntas, con su presencia en los exámenes de aprovechamiento, y con cuantas medidas juzgue oportuno tomar para procurar el adelantamiento de todos, pues que para conseguirlo S. M. espresa que V. E. aprovechará todos los medios que le proporciona su autoridad sobre las tropas que tiene á sus órdenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1846.—Sanz.

(En 28.) Real órden disponiendo que los grados de primer comandante de antigüedad al empleo de segundo comandante.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha á los inspectores y directores de las armas, escepto al de caballería, lo

que sigue:

«Con fecha 25 de junio de 1844, se comunicó al inspector de caballeria la Real órden siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 4 de marzo de este año en que consulta si á los segundos comandantes del arma de su cargo, creados por el decreto de 2 de marzo de 1842, se les ha de acreditar en este empleo la antigüedad de grado inmediato, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo informado por la junta consultiva de Guerra, que los grados de primeros comandantes que disfruțen los actuales segundos, deben servir de pauta para arreglar las antigüedades en la escala de esta última clase, evitándose de este modo que un individuo que adquirió aquella ventaja sobre un empleo superior, carezca de ella respecto de otro inferior. Y habiendo tenido S. M. á bien mandar que la precedente real resolucion sirva de regla general, lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid

28 de julio de 1846.—Ei subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 31.) Real órden recordando á los gefes del ejército la formacion de sumarios mandados por ordenanza en los casos de desercion.

Excmo. Sr.: El secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina participó á este ministerio en 19 de mayo último, que en la sumaria formada en averiguacion de los motivos que hubo para que no se instruyesen diligencias sobre la primera y segunda desercion del soldado

del regimiento infantería de Saboya, Antonio Julian Fernandez, habia acordado devolver la espresada sumaria al capitan general de Cataluña para que en forma de severa amonostacion y con apercibimiento para lo sucesivo, hiciera entender á los dos comandantes contra quienes resultaba responsabilidad, que no omitan dar cumplimiento á lo que está prevenido en la ordenanza acerca del procedimiento que ha de instruirse contra los desertores cuando se presentaren ó fuesen habidos. Y enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con el dictámen del mismo tribunal que se circule la precitada providencia para conocimiento de los demas gefes y oficiales del ejército; á cuyo fin lo digo á V. E. de Real órden comunicada por el señor ministro de la guerra y para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

### AGOSTO.

(En 8 de agosto.) Real órden sobre las reclamaciones del valor de varios caballos requisados.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente

general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 2 de junio de este año en el que propone el modo de satisfacer á varios vecinos de algunos pueblos de Estremadura, de los que V. E. remite relacion, el valor de trece caballos que les fueron requisados en los meses de junio y julio de 1843 y tuvieron ingreso en la caballería del ejército: Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el valor de dichos caballos, asi como el de los demas que se hallan en el mismo caso, debe ser satisfecho en metálico con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 8 de agosto del año próximo pasado, cargándose en las cuentas de remonta y montura de los cuerpos en que tuvieron ingreso, y atendiendo asimismo S. M. á que la administracion militar no puede realizar aquel pago, sin que se le faciliten fondos al efecto, porque de lo que se recibe para obligaciones corrientes no es posible distraer suma alguna con otro objeto, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. que se reclamen del ministerio de Hacienda por apéndice al presupuesto los veinte y seis mil reales vellon á que ascienden los caballos de que hace mérito la citada relacion; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se proceda en lo sucesivo en iguales términos con las reclamaciones de esta clase que se hicieren hasta fin de setiembre de este año, que ha tenido S. M. á bien señalar como término improrogable para su representacion y admision en las oficinas de administracion militar.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á
Tomo III.
9

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 12 de agosto.) Real órden prescribiendo que las revistas de comisario las intervenga en tiempo de paz el gobernador de la plaza, y en campaña el E. M. del ejército.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan ge-

neral de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E. de 10 del pasado y 1.º del actual, en las que, con motivo de varias cuestiones suscitadas entre los gefes de algunos de los regimientos de infantería que guarnecen esa plaza y el cuerpo de Estado Mayor sobre la intervencion en las revistas de comisario, consulta V. E. á quien compete intervenir en estos actos; y enterada S. M. se ha dignado declarar, despues de haber oido á la seccion de guerra del Consejo Real, que la intervencion en dichas revistas debe ser ejercida por el gobernador de la plaza conforme á ordenanza ó por el gefe de mayor graduacion que existiese en ella y á quien por sucesion de mando corresponda reemplazarla con arreglo á lo mandado en la real órden de 30 de noviembre de 1828 cuando por sus ocupaciones no pudiese aquel asistir á dicho acto; pues que la intervencion que la instruccion de 9 de enero de 1838 señala como una de sus atribuciones al cuerpo de Estado Mayor, solamente es y debe entenderse para tiempo de guerra y respecto á los cuerpos que se hallen en campaña »

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 4846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 17 de agosto.) Real órden mandando cesar en sus encargos de escribientes de diferentes oficinas á los cabos y sargentos de milicias.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector

general de milicias lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 22 de julio último, ha tenido á bien disponer, que los sargentos y cabos primeros de milicias que se hallan de escribientes en el Estado Mayor general de los de las provincias, y en las capitanías generales cesen en sus encargos, esceptuando solo los de la inspeccion de su cargo, respecto á que disueltos los cuerpos en provincia no pueden devengar haberes, otros sargentos y cabos primeros que los que forman el destacamento contínuo.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 17 de agosto.) Real órden aclarando que al inspector de milicias solo corresponde conceder permiso de traslacion respecto á los oficiales de milicias afectos á cuadros.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector

general de milicias lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 31 de julio próximo pasado, en que consulta, si la autorizacion concedida á V. E. en el real decreto de 30 de junio último debe entenderse solo con respecto á los cambios de los oficiales que componen los cuadros de los cuerpos provinciales, ó si tambien le faculta para la traslacion de residencia, de los que existen en situacion de provincia por escedentes ú otros motivos; se ha servido resolver S. M. que la autorizacion que concede á V. E. el citado real decreto, solo comprende á los oficiales de los cuadros de los cuerpos de milicias, respecto á que los que estan ya en provincia, dependen como escedentes de los respectivos capitanes generales, por cuya autoridad deben promover sus reclamaciones.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1846.—El subsecretario.

Felix Maria de Messina.

(En 20 de agosto.) Real órden aclarando que lo prevenido para los gefes y oficiales que se retiren, se entienda para los que en lo sucesivo lo soliciten.

El señor ministro de la Guerra en 2 del actual dijo aljinspector gene-

ral de milicias lo que sigue :

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 del pasado, en que consulta, si conforme á lo dispuesto en la real órden de 28 del mismo, ha de considerar de baja en el instituto de su cargo, á los gefes y oficiales que hoy tienen pendiente solicitud de retiro, se ha dignado declarar que, la disposicion de la referida real órden se entienda solo con los que desde su publicacion pretendan el retiro.»

De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de evitar nuevas consultas sobre este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20

de agosto de 1846.-El subsecretario, Felix Maria de Messina.»

(En 22 de agosto.) Real órden determinando que los gefes y oficiales conducidos por dementes á los hospitales, en esta clase, gocen los seis meses primeros de todo el sueldo que les corresponda por su clase, si bien deduciendo el importe de estancias que causaren.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio en que el capitan general de Cataluña hace presente la necesidad de trasladar á un establecimiento particular que hay en la villa de Lloret para la curacion de dementes al capitan de caballería en situacion de reemplazo y ayudante que fué de dicha autoridad, don Ildefonso Contreras, acometido de demencia, solicitando al mismo tiempo el citado capitan general que, para atender á los gastos que la curacion de este oficial debe causar, se le abone por entero el sueldo de su empleo durante los meses de observacion.

Enterada S. M., visto lo informado sobre este asunto por el intendente general militar y por la seccion de guerra del Consejo Real, y teniendo en consideracion lo dignos que son de su real munificencia los oficiales del ejército que tienen la desgracia de ser acometidos de la citada enfermedad, se ha servido disponer por punto general que, observándose lo prevenido para estos casos en las reales órdenes de 28 de febrero de 1819 y 30 de agosto de 1831, se entienda que el sueldo que debe abonarse á los oficiales dementes en los seis meses de observacion que fija la primera de dichas reales órdenes ha de ser el completo del señalado á sus respectivos empleos en actividad, tanto á los que sirvan en los regimientos, como á los que esten empleados en comisiones del servicio, y á los que se hallen en situacion de reemplazo, deducido el importe de las estancias que causaren en los establecimientos en que se hallen durante el tiempo de observacion.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de

1846.-Sanz.-Sr. intendente general militar.

(En 20 de agosto.) Real órden por la que se establece la formacion de hojas de servicios para los generales y brigadieres.

Exemo. Sr.: Desde la extincion del supremo Consejo de Guerra á quien estaba sometida la formacion de las hojas de servicio de los generales y brigadieres no afectos á cuerpo, ninguna disposicion se ha dictado que terminase la corporacion ó autoridad de la cual correspondia entender en este trabajo; pues si bien la real órden de 20 de febrero de 1841 declaró cómo han de acreditar los servicios que contraigan despues de ascendidos á sus empleos, nada se determinó en ella acerca de reunir en un mismo punto las referidas hojas, ni del tiempo en que debiera verificarse, careciendo por lo tanto el ministerio de mi cargo

de tan importantes documentos para calificar debidamente los servicios y mérito de aquella elevada y distinguida clase. Y siendo conveniente el determinar por quién y cómo han de redactarse las hojas de servicio de los generales y brigadieres, se ha dignado S. M. resolver se observen las siguientes disposiciones. 1.º Todos los generales y brigadieres no afectos á los cuerpos del ejército presentarán al capitan general del distrito en que residan copia autorizada de la hoja de servicios que tuviesen, con una declaracion firmada bajo su palabra de honor de los servicios hechos, y destinos ó comisiones que hayan desempeñado despues de la fecha en que se hubiese totalizado la hoja. 2.º Los que hubiesen ascendido á brigadier ó general despues de la fecha del cierre de su hoja de servicios, presentarán copia autorizada de la hoja que tenia en su último cuerpo ó instituto, y de los reales despachos que hubiesen obtenido, y la declaración bajo palabra de honor de los servicios y méritos contraidos. 3.º Cuando los capitanes generales tengan reunidas las hojas de servicios y documentos á ellas unidos, de todos los generales y brigadieres referidos que se hallen en el territorio de su capitanía general, las pasarán al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina, en donde se formalizarán las hojas de servicio de estas clases; los que hayan desempeñado el alto encargo de ministros de la Guerra; los consejeros en propiedad y honorarios; capitanes generales de ejército y de provincia; directores é inspectores generales; comandante general de alabarderos, y demas que no tengan gefe superior, dirigirán por sí al secretario del supremo tribunal de Guerra y Marina los documentos que havan de servir para formar su hoja de servicios en los términos espresados. 4.º El tribunal supremo nombrará uno de sus ministros de la clase de generales que ha de ocuparse principalmente de la redacción de las citadas hojas, designándole uno de los oficiales de su secretaría que le auxilie, como se practicaba en el suprimido consejo de Guerra. 5.º Formalizadas las hojas y firmadas por el general encargado de su redacción, se presentarán en sala de generales, y el secretario pondrá vista y aprobada en la sesion de tantos. 6.º La redaccion de las hojas citadas deberá principiar por la clase de capitanes generales del ejército; y formalizadas que seau las de todos se remitirán á este ministerio; lo mismo se practicará succeivamente con las de los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres; quedando otras iguales en el tribunal y librando á los interesados copias autorizadas. 7.º Se remitirán en lo sucesivo á este ministerio cada tres años las hojas de servicios de los generales y brigadieres no afectos á cuerpo alguno. 8.º Cuando un brigadier con mando de cuerpo pasase á otra situacion independiente del inspector de su arma ó fuese ascendido á mariscal de campo, el inspector remitirá la hoja de servicios autorizada al capitan general de la provincia adonde fuere destinado para que allí se cumpla con lo prevenido en los artículos precedentes. 9.º Cada tres años remitirán los capitanes generales al tribunal supremo de Guerra y Marina una noticia de los nuevos servicios que hayan contraido los generales y brigadieres existentes en su capitanía general para que puedan anotarse en las hojas de servicio que el tribunal ha de pasar á este ministerio segun lo dispuesto en el art. 6.º El tribunal supremo fijará la época en que haya de remitírsele esta noticia. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1846.—Sanz.

(En 18 de agosto.) Real decreto nombrando capitan general de Navarra al mariscal de campo D. Joaquin Bayona.

Exemo. Sr.: El señor ministro la guerra con fecha 18 del actual

dijo al intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente. Vengo en nombrar capitan general de Navarra, en reemplazo del teniente general don Manuel Pavía, al mariscal de campo don Joaquin Bayona, capitan general de Burgos. Dado en Palacio á 18 de agosto de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

(En 18 de agosto.) Real decreto nombrando capitan general de Burgos al teniente general Baron del Solar Espinosa.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra con fecha 18 del actual dijo al intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente. En reemplazo del mariscal de campo don Joaquin Bayona, vengo en nombrar capitan general de Burgos al de Castilla la Vieja, teniente general Baron del Solar de Espinosa. Dado [en palacio á 18 de agosto de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1846.—El subsecretario, Feliz Maria de Messina.

(En 18 de agosto.) Real decreto nombrando capitan general de Castilla la Vieja al teniente general D. Manuel Pavia.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo con fecha 18 del actual al intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el real decreto siguiente. Por convenir asi al mejor servicio, vengo en nombrar capitan general de Castilla la Vieja al teniente general don Manuel Pavía, que lo es actualmente de Navarra. Dado en palacio á 18 de agosto de 1846.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 30 de agosto.) Real órden circular comunicando la resolucion de S. M. de contraer matrimonio con el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Maria de Borbon.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la gobernacion de la Península en 28 del actual dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer con esta fecha la

resolucion siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo determinado contraer matrimonio con nuestro primo el Infante D. Francisco de Asis Maria, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitucion, hemos venido en uso de nuestra real prerogativa, oido el parecer de nuestro consejo de ministros, en convocar, como por la presente convocamos las Córtes del reino para el dia 14 de setiembre próximo venidero.—Por tanto mandamos que el citado dia 14 de setiembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes los senadores y diputados.—En palacio á 28 de agosto de 1846.—Yo la Reina.—El ministro de la gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.»

Lo que de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 31 de agosto.) Real órden circular disponiendo que los fiscales de las causas militares remitan á las justicias los interrogatorios y demas por conducto de los capitanes generales de provincia, de quien dependen los jueces militares.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director ge-

neral de artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 3 de junio y 16 de julio del año próximo pasado para hacer presente el considerable atraso que se esperimenta en la conclusion de algunas causas que se siguen contra individuos del arma de su cargo, por la lentitud con que se evacuan los interrogatorios que se dirigen á las autoridades civiles; y solicitando se disponga lo conveniente para la mas pronta evacuacion de aquellos. v al mismo tiempo que se acuse el recibo á los fiscales en la forma que se juzgue oportuna. Enterada S. M. y despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver. que los fiscales no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que han de remitirse los exortos por conducto de los capitanes generales de las provincias cuando se trate de causas formadas por oficiales del ejército, y por el de los subinspectores de artillería é ingenieros en las que pertenezcan á estos cuerpos; encargándose por unos y otros gefes. al remitir los interrogatorios ú otras diligencias, se acuse desde luego su recibo para hacerlo constar en las causas de que proceden, sin que esto se entienda para la citación de testigos que hayan de declarar ante los espresados fiscales que podrán hacerlo por sí sin acudir á sus gefes, conforme se halla dispuesto en el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El subsecretario.

Felix Maria de Messina.

(En 31 de agosto.) Real orden circular aclaratoria sobre penas á desertores.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al

inspector general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las diferentes consultas que han promovido algunas autoridades militares, sobre si la real órden de 8 de julio del año próximo pasado que determinó la pena que ha de imponerse á los desertores de primera vez y prófugos de las quintas, debe ser estensiva á todos los individuos que habian consumado aquel delito con anterioridad á dicha fecha, ó solo á los que le hayan cometido despues de publicada la referida real órden. Y S. M. con presencia del espediente instruido en esta secretaría del despacho, y de lo espuesto con este motivo por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar; que la mencionada real resolucion de 8 de julio de 1845, comprende, no solo á los que han desertado de las filas del ejército y á los prófugos de las quintas desde la misma fecha, sino tambien á los que

lo verificaron anteriormente, bajo cuyo concepto se espidió la real órden circular de 7 de setiembre último determinando las medidas convenientes para el envio á Ultramar de los desertores y prófugos de quienes se trata.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El subsecretario,

Felix María de Messina.

(En 13 de agosto.) Real órden recordando no den pasaportes para la corte sino á los que obtengan real permiso para pasar á ella.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que cumpliéndose lo que está prevenido por diferentes reales órdenes vigentes no se espidan pasaportes ni se dé permiso alguno á individuos dependientes de este ministerio para venir á esta corte ni salir del respectivo distrito sin que preceda su real permiso.

Lo digo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento y observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1846.

-Sanz.

(En 22.) Real órden previniendo que los capitanes generales de provincia se entiendan en lo respectivo á los cuerpos de artillería é ingenieros con los subinspectores y directores, y sin coartarles las facultades que tienen por ordenanza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar, que se prevenga á los capitanes generales de las provincias, que en todo lo correspondiente á los cuerpos de artillería é ingenieros en sus respectivos distritos, se entiendan directamente con los subinspectores y directores de los mismos, dejándoles-á estos libres y espeditas las facultades que las ordenanzas especiales de estos cuerpos les conceden, para que puedan dictar por sí las providencias que exija el mejor servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1846.—

Sanz.

(En 23.) Real órden facultando á los capitanes generales para dar pasaporte á los oficiales de los cuadros provinciales cuando estos soliciten mudar de residencia en el distrito de sus cuerpos.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Aragon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. del 21 del actual, en que consulta si podia expedir pasaporte á los oficiales de los cuadros provinciales que desean pasar á otros distritos en razon á tener en ellos sus familias y domicilio, se ha servido resolver que los oficiales de milicias sin sueldo en provincia, y cuyas familias residan dentro del distrito á que corresponden sus batallones, puedan por ahora pasar al punto en que aquellas se encuentren autorizando en consecuencia á los capitanes generales para espedirles pasaporte. Las espresadas autoridades darán conocimiento de estas traslaciones al respectivo capitan general y al inspector general de milicias para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix

María de Messina.

(En 24). Real órden haciendo estensiva á los brigadieres y generales que se hallen con licencia en el extranjero la soberana resolucion de 18 de agosto de 1846.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente

general militar lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G). de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, en que consulta si la real órden de 16 de marzo último por la cual se manda que á los generales y brigadieres que se hallen en el uso de real licencia, se les acrediten sus sueldos al propio tiempo que á los demas de su clase, ha de entenderse tambien con los que obtengan licencia para el extranjero; y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha dignado resolver, que la disposicion de la referida real órden sea aplicable igualmente á los generales y brigadieres que pasen al extranjero; pero que tanto estos como á los que se conceda licencia para la Península deben justificar mensualmente su existencia por medio de un oficio que dirigirán al intendente militar del distrito por donde cobren sus haberes.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

#### SETIEMBRE.

(En 7). Real decreto suprimiendo las compañías de veteranos.

Habiendo demostrado la esperiencia en el largo tiempo transcurrido desde que por el real decreto de 11 de febrero de 1829, se crearon las

diez compañías de veteranos existentes en la Península y presidios menores de Africa, que lejos de llegar á tener estas jamás la fuerza que entonces se le designó por su reglamento, ha ido disminuyéndose en todas ellas paulatinamente hasta dejarlas reducidas al insignificante estado en que hoy se encuentran, contando solo 106 individuos de las diferentes clases de tropa, y 49 gefes y oficiales; y tomando en consideración que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente por el sistema de reemplazo adoptado para el ejército, y otras causas que seria largo referir, no permiten que este produzca ahora como en otros tiempos suficiente número de soldados con las circunstancias que se requieren para el efecto, y que por tanto, sin poder prestar utilidad ocasionan un gasto supérfluo, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día último del actual quedarán extinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y sitios reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla. Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, pre-

sidios menores y Alcántara.

2.º Los geses y osciales de dicho cuerpo y compasías, quedarán desde 1.º de octubre próximo venidero en situacion de reemplazo, con el sueldo que en ella les corresponda segun su empleo, procediendo inmediatamente á clasificarlos el inspector general de infantería, con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, á sin de sijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.

3.º A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías, se les espedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest

que actualmente gozan.

- 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los pelotones de fuerza de mar afectos á la compañía de los presidios menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aquí, prestando el servicio que les está confiado, pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de veteranos, debiendo de consiguiente en lo sucesivo ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa que quedará á su cuidado desde 1.º del espresado octubre, siempre bajo la vigilancia del inspector general de infantería.
- 5.º Las secciones de inútiles ó inválidos afectos al cuerpo y compañías mencionadas continuarán del mismo modo que hasta ahora y en el propio local que ocupan ú otro que juzgue mas cómodo y conveniente al efecto el capitan general de la provincia respectiva, cuya autoridad elegirá y nombrará para cada seccion en el punto en que esta resida un ayudante de plaza para que se encargue de ella como gefe inmediato, y como tal practique lo que corresponda, en el concepto que se

mi voluntad que á estos militares encanecidos se les trate con el cuidado y solicitud paternal á que son acreedores por sus muchos servicios y avanzada edad en que se encuentran. Por lo mismo es igualmente mi voluntad que estas secciones se conserven de la manera espresada hasta que se extingan naturalmente con la muerte ó cambio de fortuna del último de sus individuos; pero prohibo absolutamente que en adelante se destine á ellas individuo alguno bajo ningun concepto, puesto que los que tengan que separarse del servicio por cualquier causa pueden optar al retiro que les corresponda, á á ingresar en el cuartel de inválidos segun el caso en que respectivamente se hallen.

6.º Al extinguirse el cuerpo y compañías de veteranos de que queda hecha mencion, entregarán con las formalidades debidas en los parques de artillería el armamento y municiones que existan en su poder. Las cajas con los fondos y documentos de todas clases que á ellas correspondan el correaje, como igualmente los efectos y demas de cualquier naturaleza que sean y obren en su poder, pudiéndose considerar pertenencia del Estado, se pondrán tambien con las formalidades debidas á disposicion del inspector general de infantería, para los fines oportunos.

Dado en palacio á 7 de setiembre de 1846.—Está rubricado de la

real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

### (En 7). Real decreto reorganizando las milicias provinciales.

Señora: La única reserva que tiene el ejército la forman los batallones provinciales. Esta institucion, útil y respetable en su orígen, cs poco ventajosa en la actualidad, porque careciendo sus gefes y oficiales en general de los bienes de fortuna, que era la base de su organizacion,

quedó esta tácitamente anulada.

Por otra parte, su composicion fue esencialmente alterada; varióse su sistema especial de reemplazo; llenáronse sus batallones de oficiales de diversas procedencias, que ni aun eran del pais de sus demarcaciones, y concurrieron ademas, para complicar la situacion de estos cuerpos, otra multitud de innovaciones, que por ser demasiado conocidas, me abstengo de enumerar.

Es pues urgente proceder á la organizacion del cuerpo de reserva, corrigiendo los defectos indicados, y rectificando los principios, conforme á la naturaleza é índole especial de esta institucion, llamada en ciertos casos y circunstancias á cubrir las guarniciones del interior

para dejar libre y espedita la accion del ejército permanente.

La situacion actual de los cuadros de milicias provinciales es la mas apro pósito para proceder con ventaja y el necesario detenimiento á utilizar en la formacion de la nueva reserva, los buenos elementos que los constituyen, organizando con ellos y con otros tomados del ejér-

cito permanente una verdadera y económica reserva.

En vista de estas razones tengo el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de setiembre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Laureano Sanz.

(En 7) Real decreto sobre la organizacion de los cuerpos de la reserva.

Exmo. Señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector

general de infantería, lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se han servido espedir el real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que el ministro de la Guerra me ha hecho presentes en esposicion de esta fecha, vengo en determinar de

acuerdo con mi consejo de ministros lo siguiente.

Artículo 1.º Los cuadros de los batallones provinciales quedan disueltos; y todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos primeros, tambores y cornetas, que les pertenecen, servirán de base para la organizacion del cuerpo de reserva segun su aptitud, mérito y circunstancias continuando hasta que aquella se realice con el goce de los sueldos y demas consideraciones que en el dia disfrutan.

Art. 2.º Los individuos de tropa que resulten sobrantes, ingresarán en los regimientos de infantería para estinguir en ellos el tiempo de su empeño. Y todos los efectos pertenecientes á dichos cuerpos se utiliza-

rán para los regimientos de la reserva.

Art. 3.º Se suprime la inspeccion de milicias y todos los documentos y demas efectos que á ella pertenecen se entregarán por inventario al inspector de infantería.

Art. 4.º El ejército de reserva, constará de diez y seis regimientos

de á tres batallones; y un batallon mas para las islas baleares.

Art. 5.º Los regimientos se distinguirán por su órden numérico de uno á diez y seis. El batallon de las islas Baleares tomará el diez y siete, y la antigüedad y constitucion de estos cuerpos, queda marcada en el estado adjunto.

Art. 6.º La plana mayor del regimiento constará de un coronel, un teniente coronel, y un tambor mayor. La de un batallon se compondrá de un primer comandante, otro segundo, un ayudante de la clase de teniente, un abanderado de la de subtenientes, un capellan, un cirujano, un armero y un cabo de tambores.

Art. 7.º El batallon tendrá ocho compañias de las cuales una será

de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros.

Art. 8º Cada compañia tendrá un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, un tambor (dos cornetas

las de cazadores), seis cabos primeros, seis segundos, y el número de soldados que corresponda segun la fuerza del batallon que no deberá ser

menos de seiscientos á seiscientos cincuenta hombres.

Art. 9.º Los coroneles efectivos primeros gefes que servian en milicias provinciales, tendrán colocacion en los regimientos de la reserva, segun su servicio y aptitud. Los tenientes coroneles primeros gefes que no obtengan colocacion como lales tenientes coroneles, podrán si lo solicitan ser empleados como primeros comandantes en los batallones de la reserva.

Art. 10. Los oficiales del ejército que por conveniencia propia deseen pasará continuar sus servicios á los regimientos de reserva lo solicitarán, y les será concedido, segun sus circunstancias, y proporcion de vacantes, con el goce de medio sueldo cuando no esten en servicio activo.

Art. 11. Deseando remunerar los méritos de Guerra, y utilizar activamente á los oficiales de recomendables circunstancias que servian en los cuerpos provinciales, tendrán derecho á ingresar en el ejército los que esten declarados de infantería, á consecuencia del real decreto de

cinco de noviembre de mil ochocientos cuarenta.

Art. 12. El inspector de infantería que lo es tambien de la reserva, me propondrá los gefes y oficiales que deban servir para la primera organizacion, y á este inspector compete el nombramiento de los sargentos primeros y segundos, con designacion de los cabos primeros, tambores y cornetas para los batallones de la reserva; teniendo en consideracion los que deban licenciarse por cumplidos, como quintos de mil ochocientos cuarenta.

Art. 13. Terminada la formacion de los regimientos de la reserva, el inspector procederá á calificar la situacion definitiva de los gefes y oficiales sobrantes con arreglo á los reglamentos y demas órdenes vi-

gentes.

Art. 14. Cuando los regimientos de la reserva no esten en servicio activo, tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente á cada batallon, un destacamento contínuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros con el cabo de tambores, tambores y cornetas, y estos individuos, así como el tambor mayor, devengarán todo su haber, gratificaciones, raciones de pan y utensilios; pero el maestro armero no gozará de haber en tal situacion.

Art. 15. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de todos los efectos correspondientes á su batallon; y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respecti-

vos gefes v avudantes.

Art. 16. La plana mayor del regimiento se situará en el punto destinado para residencia del capitan general del distrito: pero en la capitania general que hubiese dos regimientos de la reserva, la plana mayor de uno de ellos se establecerá en donde queda dicho, y la otra en la capital del batallon enya situacion sea central respecto á los tres que lo constituyen.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon, esceptuando el capellan, cirujano y abanderado, existirá en la capital de la provincia civil cor-

respondiente á su demarcacion.

Árt. 18. Los oficiales deben permanecer en el distrito correspondiente á su regimiento. No podrán ausentarse de ellos, sin licencia solicitada (por conducto de sus gefes) del capitan general, cuando sea para el punto del distrito militar, ó real licencia cuando sea para otro territorio.

Art. 19. La elección de cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos primeros, se hará con arreglo á las órdenes

vigentes.

Art. 20. En estos cuerpos los sargentos primeros, no podrán ascender á oficiales; pero tendrán derecho á colocación gradual en el cuerpo de Alabarderos, y la mitad de las vacantes que en la Guardia Civil correspondan á infantería.

Art. 21. El ascenso de subteniente á capitan inclusive, se verifica-

rá por antigüedad dentro de la escala de cada regimiento.

Art. 22. El de capitan á segundo comandante se efectuará en virtud de propuesta del inspector siguiendo las reglas que rijan para obtener igual gracia en los cuerpos de infantería.

Art. 23. Para los subcesivos á primer comandante, teniente coro-

nel y coronel, se observarán las mismas reglas.

Art. 24. Mientras existan gefes y oficiales sobrantes aptos para el reemplazo se observará el método de dar de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso.

Art. 25. En los regimientos de la reserva, no se podrá ascender al empleo inmediato antes de haber cumplido dos años en el que se desempeñe (si es subalterno) y tres en el de capitan para salir á gefes.

Art. 26. Todos los subtenientes, pertenecientes á los batallones estinguidos de milicias, tendrán derecho á ingresar á infantería si cuentan tres años de antigüedad en su clase, y sufran un exámen de apti-

tud bajo las bases que marcará el inspector.

Art. 27. Los coroneles y primeros comandantes de estos cuerpos gozarán, cuando no esten en servicio activo, el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, con la mitad de la gratificacion de mando asignada á los mismos. Los tenientes coroneles, segundos comandantes y ayudantes en atencion al trabajo del detall, y demas funciones que deben desempeñar, tendrán toda la paga señalada en los reglamentos para sus respectivas clases sin ninguna gratificacion, quedando ademas extinguida la conocida con el título de criado, que se abonaba antiguamente á los cuerpos provinciales.

Art. 28. Los oficiales gozarán en provincia el sueldo que está asignado en el decreto vigente, con arreglo al derecho que tengan ad-

quirido.

Art. 29. Con arreglo á la real orden de 28 de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, se abonará á cada regimiento la gratificacion

mensual de seiscientos reales; cuyo cuadro de distribucion se acompaña: Y el batallon de las Islas Baleares, solo recibirá doscientos reales mensuales.

Art. 30. Las demas reglas para la completa composicion de estos cuerpos, se publicarán á tiempo oportuno. Dado en Palacio á 7 de setiembre de 1846.—Está rubricado de la real Mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.»

De real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

Nota de los objetos á que debe aplicarse la gratificacion de seiscientos reales mensuales, que por órden de esta fecha se asigna á los cuadros de los regimientos de la reserva, cuando se hallen disueltos en provincia.

_	Ks. vn.
Para impresiones de las cuatro oficinas del detall Para agencias del que se ocupe en gestionar el cobro de	300
presupuestos	102
Para papel á los tres ayudantes	60
Gratificacion de papel á los tres sargentos de brigada	24
Para la recomposicion de estantes, armeros, escobas y úti- les de limpieza y policía del cuartel de cada batallon á	
treinta reales cada uno	90
Para recomposicion de cajas de guerra y cornetas, ocho rea-	
les por batallon	24
TOTAL	600

El batallon de las Islas Baleares tomará para la distribucion de los doscientos reales que se le asignan el tercero de las cantidades detalladas. Madrid 7 de setiembre de 1846.

# Orden numérico de los regimientos de la reserva y batallones que deben constituirlos.

Números de los regimientos.			Número de los batallones.							Cuerpos provinciales que les sirven de base.				
 1.º	•	•		•	1.° 2.° 3.°	•	•	•	•	•	•	•	_	Jaen. Granada. Almería.
2.°	.•		•		1.° 2.° 3.°	•	•	•	•	•	•		•	Badajoz. Cáceres. Huelva.

Tomo	III										11
17.					•						. Mallorca.
16.		•	•	$\begin{cases} 1.^{\circ} \\ 2.^{\circ} \\ 3.^{\circ} \end{cases}$	• •	•	•	•	•	:	. Huesca. . Zaragoza. . Teruel.
15.	•	•	•	1.° 2.° 3.°	• • • •	•	•	•	•	•	<ul><li>. Valencia.</li><li>. Tarragona.</li><li>. Castellon.</li></ul>
14.	•	•	•	$egin{cases} 2.^{ m o}\ 3.^{ m o} \end{cases}$	• • • •	•		•	•	:	. Lérida. . Gerona.
13.	•	•	•	2.° 3.° (1.°		•	•	•	•	•	. Toledo. . Ciudad-Real.
12.	•	٠	•	(1.° 2.° 3.° (1.°	• •	•	:	· ·	:	•	. Orense Santiago Tuy Cuenca.
11.	•	٠	•	$egin{cases} 2.^{ m o} \ 3.^{ m o} \end{cases}$	 	•	•	:	•	:	. Segovia. . Madrid.
10.	•	•	•	2.° 3.° (1.°	• •	•	:	•	:	:	<ul><li>Logroño.</li><li>Pamplona.</li><li>Vascongadas.</li><li>Guadalajara.</li></ul>
9.0	•		٠	1.° 2.° 3.°	• •	•	•	•	:	•	. Murcia Albacete Alicante.
8.0				1.° 2.° 3.°	 	•	•	:	:	:	. Córdoba. . Málaga. . Antequera.
7.º	•			1.° 2.° 3.°	• •	•	•	•	•	•	. Valladolid. . Salamanca. . Avila.
6.•				1.° 2.° 3.°	• •				:	:	. Leon. . Oviedo. . Palencia.
5.0		•		1.° 2.° 3.°		:	:	•	•		. Lugo. . Coruña. . Mondoñedo.
4.0		•		1.° 2.° 3.°	 	•			:		. Búrgos. . Santander. . Soria.
3.º			٠	\\ \begin{pmatrix} 1.\cdot \\ 2.\cdot \\ 3.\cdot \end{pmatrix}	· ·		:			•	. Sevilla. . Ecija. . Cádiz.

(En 11 de setiembre.) Real órden determinando las varas que han de tener las leguas para el pago de bagages.

Exemo. Sr.: El señor ministro de a Guerra dice con esta fecha al

capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Conformándose S. M. (q. D.g.) con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 20 de julio último reducida á averiguar si el pago de bagages ha de considerarse por leguas de ocho mil varas ó de seis mil seiscientas sesenta y seis y dos tercios vara en que en la actualidad se dividen; se ha servido resolver: que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientas sesenta y seis dos tercios varas, y arreglándose á este típo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagages de aquí en adelante.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muños años. Madrid 11 de setiembre de 1846.—El Subsecretario. Felix

Maria de Messina.

(En 13 de setiembre.) Real órden suprimiendo el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos, dejando este ejercicio libre, si bien determinando se les espida nombramientos á los interesados.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la Península, en 22 de agosto último dijo á este de la Guerra, lo siguiente.

«En 5 de setiembre de 1844, se espidió por este ministerio la real

orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales, hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M. como asimismo de lo manifestado con este motivo por el tribunal supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse y hallandose de acuerdo este ministerio con el de Gracia y Justicia; se ha scrvido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla; el cual se espedirá por el ministro de la Gobernacion, bajo los requisitos siguientes:

1.º Los profesores de instruccion primaria superior presentarán, ademas del documento que los acredite de tales, su fe de bautismo por la cual conste que tiene 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un examen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto, de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el gefe político, quien remitirá el espediente á este ministerio para la resolucion que convenga.

«3.º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra

antigua; y ademas los gastos de exámen cuando lo haya.

«Desde entonces solo pueden ejercer legítimamente aquella profesion los que con las circunstancias que la misma órden exige, y con arreglo á las formalidades que despues estableció la de 2 de noviembre del mismo año han obtenido el título especial correspondiente; y como sin embargo resulta por quejas repetidas, que algunos tribunales dependientes de ese ministerio desconociendo acaso la inserta disposicion, cometen los reconocimientos periciales á personas no autorizadas, se ha dignado S. M. disponer, que se dé noticia á V. E. de este abuso ó sea olvido trascendental, trasladándole la citada real órden, como lo ejecuto, para que V. E. se sirva comunicarla á sus dependencias con las prevenciones oportunas».

Lo que de real órden comunicada por el señor ministrode la Guerratraslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardoá V. E. muchos años Madrid 13 de setiembre de 1846.—El Subsecreta—

rio, FelixMaria de Messina.

(En 13 de setiembre.) Real órden disponiendo que las oficinas militares le den á la contaduria general cartas de pago en lugar de los recibos que de caballos requisados figuran en las cuentas como exhibidos en pago de contribuciones.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente-

general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente que dirigió V. E. á este ministerio con un oficio de 7 de mayo último, formado en las oficinas principales de administracion militar sobre el oficio que en 6 de marzo de 1843 pasó á esa intendencia general el contador general del reino, remitiendo veinte y dos recibos de caballos requisados en el año de 1835 en la provincia de Santander, importantes diez y siete mil ciento setenta y cinco reales, que fueron admitidos en pago de la contribucion estraordinaria de guerra en marzo de 1839 al ayuntamiento de Santoña en la tesoreria de rentas de aquella provincia; y reclamando en consecuencia dicho contador general la correspondiente carta de pago para legitimar la data de la espresada tesoreria. Enterada S. M. con vista de que los citados recibos estan espedidos con las formalidades suficientes á legitimar la admision que hicieron las oficinas de rentas en pago de contribuciones, segun reales órdenes vigentes en aque-

lla época , atendiendo á que segun aparece del espediente los espresados caballos fueron unos destinados al ejército y otros á los cuerpos francos; y enterada tambien S. M. de que lo mismo resulta respecto de otros caballos requisados en las provincias de Búrgos, Soria y Logroño, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por la seccion de guerra del consejo real, que se espidan á favor de la citada tesoreria de rentas de Santander las cartas de pago correspondientes á los veinte y dos caballos requisados en dicho año, y que se practique igual operacion con las de las demas provincias, siempre que los documentos presentados se hallen en igual caso; debiendo aplicarse los cargos á los cuerpos que recibieron los caballos, siempre que al examinar la administracion militar las cuentas de remonta y montura aparezcan entregados á algunos de ellos, y cargándose al eventual de guerra los que no puedan tener aplicacion por el medio indicado.»

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 13 de setiembre.) Real órden aclarando que los sellos que usaban las autoridades en el márgen de los oficios, pueden y deben ponerse en los sobres de las comunicaciones de oficio.

Excmo. Sr.: Varias autoridades dependienies del ramo de Guerra han acudido á este ministerio consultando unas, si la prohibicion de usar escudos de armas reales en las comunicaciones, contenida en la real órden de 15 de junio último, debe ser aplicable á los sellos que se acostumbran poner en los sobres de los pliegos de oficio, y quejándose otras de que por no llevar la correspondencia oficial dichos sellos á consecuencia de aquella prohibicion, se niegan las administraciones de correos al abono ó franquicia de los pliegos á los que falta aquel requisito. Y enterada S. M. se ha dignado resolver se manifieste á V. E. que la prohibicion de que trata la referida real órden, es únicamente de los escudos de armas reales que se ponian al márgen de las comunicaciones. como se puede advertir del contesto de la misma disposicion, que manda se use en su lugar de un membrete impreso que manifieste la persona ó autoridad que suscribe le comunicacion; y que es una mala inteligencia ó violenta interpretacion el hacer estensiva dicha prohibicion á los sellos de los sobres, especialmente cuando los reales decretos sobre franquicia de la correspondencia oficial exigen este requisito. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1846.— Sanz.

(En 20 de setiembre.) Real órden previniendo que la correspondencia pública no se remita con la oficial por el Istmo de Suez.

Exemo. Señor: El señor ministro de la Gobernacion de la Benínsu-

la, en 10 del actual, dijo á este de la Guerra lo siguiente.

« Habiendo dado cuenta á S. M. de las observaciones hechas á este ministerio por el de Marina en Real órden de 7 del que rige, con motivo de las medidas propuestas por el cónsul de España en Gibraltar, y la direccion general de correos, y aprobadas en otra real órden que con dos documentos pasé á V. E. en 29 de agosto último, relativas aquellas á evitar que venga correspondencia pública entre la oficial que los comisionados españoles tracn de Filipinas por el istmo de Suez, se ha servido resolver. que no tenga efecto el envío de los paquetes de la correspondencia pública con sobre al citado cónsul, pues hasta nueva determinacion deberá continuarse remitiendo como se hace actualmente, quedando sin embargo vigentes los demas puntos á que se refiere la citada real órden de 29 de agosto. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1846.—E

Subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 20 de settembre.) Real órden estableciendo las reglas que se han de observar para el franqueo de la correspondencia oficial.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion de la Península,

en 3 del actual, dijo á este de la Guerra lo siguiente.

«La dirección general de correos en consulta de 23 de julio último, hizo presente, que habiendo ocurrido dudas sobre la franquicia de correspondencia que las autoridades de nuestras provincias de Ultramar, dirigen sin sello á las de la península en buques particulares, es indispensable dictar algunas medidas que sin dejar abierta la puerta á los abu. sos queden uniformadas en esta parte las operaciones prescriptas en el real decreto de 3 de diciembre de 1845. Enterada S. M. la Reina y conformándose con lo propuesto por dicha dirección se ha servido mandar, que remita á V. E. como lo verifico la adjunta copia de los artículos 2.º v 8.º del mencionado real decreto donde se sijan los requisitos que deberán observarse con los pliegos oficiales que las autoridades de Ultramar remitan á las de la península, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se circulen á sus dependencias en dichas provincias de Ultramar encargándoles su estricta observancia para que los citados pliegos de oficio puedan en la península gozar de la franquicia concedida, sea cual fuere el conducto por donde vengan dirigidos. Ha dispuesto

tambien S. M., que lo prevenido en los citados artículos se ponza en práctica desde el momento en que se reciba la real órden que lo determine; bajo el concepto de que todos los pliegos que sin los requisitos necesarios lleguen á España dirigidos desde la Habana y Puerto-Rico, cumplidos cuatro meses despues de la fecha de dicha real órden, y de Filipinas á los ocho meses, no serán reputados de oficio, y por lo tanto las autoridades para quienes vengan los sobres tendrán obligacion de recibir dichos pliegos de administracion de correos correspondiente, pagando en el acto su importe, sin perjuicio de que pueda serles abonado por quien y como corresponda si el gobierno lo considera justo. De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. con inclusion de la copia que se cita para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1846.—El Subsecretario, Felix Maria de

Messina.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de administracion.—Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.—Articulo 2.º—Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien proceda, y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente. Artículo 8.º—Toda clase de pliegos francos, asi oficiales y de franquicia general como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en las administraciones de Correos correspondientes por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.—Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como sino los tuviesen.—Es copia.—

(En 20 de setiembre). Real órden disponiendo que la correspondencia que llegue á los puertos de España, se entregue precisamente á los administradores de correos.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península, en 12 del actual, se dijo á este de la Guerra lo siguiente.

«A los Gefes políticos de las provincias litorales se dijo por este ministerio en 10 del presente mes lo que sigue.—El Señor ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha al gefe político de Pontevedra lo siguiente.—En vista de lo que V. S. manifiesta en comunicación reservada de 26 de Agosto próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer por regla general que la correspondencia que traigan los buques estranjeros á los puertos de España cualquiera que

sea su procedencia y la nacion á que pertenezca, no ha de entregarse sino á las administraciones de correos españolas, las cuales cuidarán como es de su deber, de distribuir á los agentes diplomáticos estranjeros la que les venga consignada.—De Real órden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1846....

El Subsecretario, Felix Maria de Messina.

(En 27 de setiembre). Real órden prohibiendo que á los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros se les dé mando en el ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan gene-

ral de Castilla la Nueva lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que en 14 del actual dirijió V. E. á este ministerio de mi cargo, promovida por el subteniente cesante del cuerpo de Carabineros del Reino, don Luis Calero, en solicitud de que se le declare en situacion de reemplazo del ejército, por haber sido nombrado gefe del canton militar de Cañete; y S. M. al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, se ha servido resolver, que ningun oficial de Carabineros pueda ser destinado para mando de ninguna clase en el ejército, en razon á que dejaron de pertenecer á él desde el mismo dia que pasaron á Carabineros.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1846.—El subsecre-

tario, Felix Maria de Messina.

## OCTUBRE.

(En 1.º de octubre.) Real órden estableciendo bases para el exámen de los oficiales subalternos de milicias.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de setiembre último en que consecuente á la prevencion que se le hizo para que designase las bases que pudieran adoptarse para

llevar á efecto el exámen que, con arreglo al artículo 26 del real decreto de 7 del mismo sobre la organizacion de la reserva, deben sufrir los subtenientes de los estinguidos cuerpos de milicias provinciales, que llevando tres años de servicio deséen ingresar en el arma de infanteria, propone las que en su concepto pudieran aprobarse; y conforme S. M. con lo indicado por V. E. se ha servido resolver, que los precitados subtenientes deberán atenerse á las reglas que á continuacion se espresan.

Artículo 1.º Comprenderá este exámen todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos y sargentos que se señalan en los títulos 1.º, 2.º y 4.º y las que á la clase de subtenientes se señalan igualmente en el título 6.º, tratado 2.º de la ordenanza general, las leyes penales, la ampliacion que á las obligaciones de los comandantes de gaurdias, que esplica el título 2.º del tratado anterior, añaden los artículos desde el 25 al 41 inclusive del tratado 6.º, título 5.º de la misma ordenanza, y los honores militares de que habla el artículo 40 del mismo título y tratado órdenes generales para oficiales segun esplica el tratado 2.º título 17, y formacion de una sumaria por cualquier delito. Todas las lecciones del reglamento de maniobras que comprende la instruccion del recluta compañía y batallon, fijándose principalmente en esta última parte en las obligaciones y en las voces peculiares á los comandantes de mitades en las evoluciones.

La forma en que deba sacar dinero de caja y cuentas que deba tener con esta un oficial que sale de partida hasta la rendicion de su
cuenta final, el modo de sacar y distribuir el pan y prest y utensilio
que corresponde al soldado, con las anotaciones que debe llevar el que
hace el suministro, formacion de cargos contra individuos y fondos,
modo de formar la distribucion mensual, lista de revista y baja de
hospital, y los conocimientos necesarios de aritmética para la formacion de los documentos de contabilidad: el modo de conducirse con los
desertores, que aprehenda ó se entreguen á un comandante de partida, y con los que á este se le deserten de la misma, y las diligencias y
providencias que le competen en los crímenes que pueda cometer un
destacamento que esté á sus órdenes.

- Art. 2º Se verificará este exámen ante una Junta de la que el presidente será un coronel ó teniente coronel mayor de los cuerpos de infantería de la guarnicion, y en su falta de los de la reserva. Los otros dos vocales serán nombrados entre los gefes de los referidos cuerpos permanentes, y sino hubiere el número suficiente de estos recaerá primero el nombramiento en los de la reserva y despues en los de reemplazo.
- Art. 3° Si la presidencia fuese desempeñada por un coronel ó teniente coronel de los regimientos de la reserva, los otros dos 'vocales serán de los cuerpos de infantería permanente y á falta de ellos de los de reemplazo. De cualquier manera que se constituya la junta, el presidente deberá ser de clase superior á la de los vocales. El presidente elegirá un oficial para que desempeñe en la junta las funciones de secretario.

Art. 4.º Las juntas se celebrarán en casa del presidente y á las horas

que este señale.

Art. 5.º Al capitan general del distrito corresponderá con arreglo á los artículos anteriores el nombramiento del presidente y de los vocales de la junta que haya de formarse en él, y aprobar el de secretario que haga el gefe que la presida.

Art. 6.º Los aspirantes al exámen se presentarán al presidente de la

junta, quien señalara el dia en que debe verificarse.

Art. 7.º Las preguntas se harán en los examenes por medio de targetas puestas con distincion de materias que sacarán por su propia mano

los interesados.

Esto no impide que el presidente y vocales les pregunten por su órden cuanto tengan por conveniente, ó les exijan las esplicaciones que crean oportunas á fin de formar un verdadero juicio del estado de su instruccion. Del resultado del exámen formará el secretario un acta que firmarán el presidente y los vocales. Cuando todos no convengan en una misma censura se espresará la que haya merecido á cada cual de los examinadores, los que deberán fundar su voto en caso necesario. El acta de cada uno de los que se examinen, se estenderá aparte remitiéndose sin pérdida de tiempo por el presidente al inspector general del arma, á quien se consultarán todas las dudas que puedan ofrecerse sobre este asunto.

Art. 8.º Los puntos en que deben establecerse las juntas se señalan

en el estado adjunto.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de octubre de 4846.—El Subsecretario, Felix María de Mesina.

Puntos en que deben verificarse los exámenes de los subtenientes de los estinguidos cuerpos provinciales que previene el artículo 26 del real decreto de 7 de setiembre de este año.

Castilla la Nueva.

Madrid.

En Toledo por los profesores del colegio general militar.

Castilla la Vieja.

Valladolid. Zamora.

Aragon.

Zaragoza.

Jaca, si hay los gefes competentes.

Cataluña.

Barcelona.

Tomo III.

Gerona.

Tarragona.

Valencia.

Valencia. Cartagena.

Navarra.

Pamplona.

Provincias Vascongadas.

Vitoria.

San Sebastian.

Andalucia.

Sevilla.

12

Cádiz.

Algeciras.

Granada.

Granada. Málaga.

Estremadura.

Badajoz.

Galicia.

Cornña.

Pontevedra, si hay gefes.

Burgos.

Búrgos. Santander.

Islas Baleares.

Palma en Mallorca.

(En 5 de octubre.) Real orden designando las autoridades que deben nombrar la junta de inspeccion de provisiones.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan gene-

ral de Valencia lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. de 2 de setiembre último, consultando quien ha de ejercer las funciones de mayor de plaza y de oficial de estado mayor en la junta creada por las Reales órdenes de 16 de julio y 2 de agosto últimos, para el reconocimiento y distribucion de las especies de su ministro, se ha servido resolver: que los comandantes generales de provincia designen, cada uno en la suya respectiva, las personas que deben ejercer los mencionados destinos de oficial de estado mayor y mayor de plaza en donde no los haya. para los efectos espresados en las citadas Reales órdenes.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1846.—El subsecretario, Felix María

de Mesina.

(En 6 de octubre.) Real orden sobre los pasaportes que se espidan à los oficiales retirados.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan gene-

ral de Aragon lo siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 18 del pasado, en que consulta si la Real órden circular del 43 del pasado que previene no se espidan pasaportes ni se dé permiso à individuos dependientes de este ministerio para venir à la corte ni salir del respectivo distrito sin que preceda Real permiso, debe comprender á los retirados, se ha dignado resolver que los gefes y y oficiales retirados con sueldo y sin él pueden viajar y salir del distrito en que residan sin necesicad de Real permiso, pero que deben precisamente solicitarle para venir à la corte, como está prevenido en varias Reales órdenes.»

De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Mesina.

(En 9 de octubre.) Real órden espresando que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de las plazas pueden dar pases para que los militares transiten por el distrito de su mando.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan gene-

ral de Andalucía lo siguiente.

«He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 45 de setiembre del año anterior, en que con motivo de las contestaciones que habia tenido con el comandante general de Cádiz, consulta si los comandantes generales y gobernadores de las plazas están ó no facultados para espedir pasaportes para el radio de la capitania general de que dependen; y enterada S. M. se ha dignado resolver, despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, que los comandantes generales de provincia y gobernadores de plaza, pueden espedir pases à los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado; pero cuando hayan de salir de ellos, necesitan obtener el oportuno pasaporte del capitan general que es la única autoridad à quien corresponde espedirlos.»

De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de oc-

tubre de 1846.-El subsecretario, Felix Maria de Mesina.

(En 10 de octubre.) Real órden circulando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion, en la cual se le da á los consejos provinciales el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes à correos, caminos, canales y puertos; pero entendiéndose esto cuando los asuntos pasen de lo gubernativo á lo contencioso.

Exemo. Sr.: El señor ministro de la Gobernación de la Peninsula, en

24 de setiembre último dijo à este de la Guerra lo que sigue.

«La Reina (q. D. g. se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:— Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el ministro de la Gobernacion de la Península, oido el Consejo Real, sobre el conocimiente de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de Correos y Caminos, he venido en decretar lo siguiento:

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril de 1845, se considerará como privativo de los consejos provinciales por ella creados el conocimiento de todos los negocios de naturalezas

civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de octubre último relativa á estas.

Art. 2.º Se esceptuan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes cor-

respondan por su naturaleza.

Art. 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administración con los particulares, su conocimiento tocará á los consejos provinciales con apelación para ante el real siempre que se tratare de contratas celebradas por la administración provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el gobierno ó las respectivas direcciones generales, conocerá de ella directamente el consejo real.

Art. 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho remitiéndose á los tribunales ordinarios ó especiales, á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta, de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas

administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la administración, siempre que se trate de penas establecidas por los ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares serán corregidas con sugecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos. Dado en palacio á 23 de setiembre de 4846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—De real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y de la propia real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1846.—El subsecre-

tario, Felix María de Mesina.

Distribucion entre las armas del ejército y cuerpo de artilleria de marina de la quinta de veinte y cinco mil hombres decretada por ley de 4 de octubre de este año, y provincias donde cada una ha de recibir el número de hombres destinados á su reemplazo.

Capitanias generales.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Artillería de ma- rina.	Infanteria.	Total contingente de cada provincia.
Castilla la Nueva	Madrid Toledo Ciudad-Real. Cuenca Guadalajara . Segovia	40 35 30 25	20 20 10 10 10	20 32	»» »» »» »» 30	689 432 444 376 280 221 748	789 592 594 504 340 288 893
Cataluña	Barcelona Tarragona Lérida Gerona Sevilla	.  35 .  40 .  50	15   15   15   20   15	»» »» »» 120	20 »» 10 10	408 273 356 574	483 323 426 769 645
Andalucía	Cádiz Huelva Córdoba Valencia Castellon	30 10 40 60 40	12	50 135 140 50	10 10 30 30 30 30 30 30	500 191 484 765 312	264 674 950 444
Valencia	Albacete Alicante Murcia Coruña Pontevedra.	30 40 40 100 64	10 15 15 15 30 25	50 60 8 **	»» 14 15 10	296 522 454 726 586	386 644 584 866 685
Galicia	Orense Lugo Zaragoza Teruel Huesca	. 64 . 70 . 50 . 40 40	2! 30 4!	0 »» 5 100 0 50	»» 40 »» »»	593 639 486 359 329	682 749 554 459 459
Granada	Granada Jaen	. 60 30 60	5 2 »	0 100 5 120	10 »» 10 10	570 395 484 367	790 570 704 492

,	Valladolid	30	151	60 1	»»	289 L	394
	Avila	20	10	40	»»	220	290
	Salamanca	ãŏ l	15	60	»»	344	449
Castilla la Vieja	Zamora	25	.40	50	»»	256	344
	Leon	50	25	80	»»	416	574
	Oviedo	120	30	))))	»»	756	906
	Palencia	20	10	50	»»	237	317
Fitness Jan	Badajoz	50	25	80	»»	520	675
Estremadura	Cáceres	40	45	70	»»	370	495
Navarra	Navarra	30	45	50	»»	379	474
	Burgos	30	15	60	»»	375	480
Búrgos	Santander	25	15	30	»»	274	341
Durgos	Soria	20	40	40	a ((	177	247
	Logroño	15	40	50	»»	241	316
	Vizcaya	»»	»»	»»	»»	238	238
Provincias Vascong.	Guipúzcoa	»»	»»	»»	<b>»</b> »	223	223
	Alava	»»	»»	»»	)) ))	144	144
Baleares	Baleares	30	20	80	»»	340	440
				<u> </u>			
		1,938	742	2,537	179	149604	25,000
*		1 1 1	7 1	<u> </u>	1-	1016	Cana

Madrid 14 de octubre de 1846.—Sanz.

(En 24 de octubre.) Real órden circulando el informe que sobre el estado higiénico de los cuarteles da la dirección de sanidad militar.

Excmo. Sr.: El presidente de la direccion del cuerpo de sanidad mi-

litar, con fecha 12 del actual dice lo siguiente:

«Por real orden de 16 de mayo del corriente año, tuvo a bien disponer S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el inspector que fue de medicina y cirujía, que los gefes de sanidad militar de las capitanías generales practicasen una minuciosa revista de inspeccion, entre otras cosas, del estado de los cuarteles relativamente á sus condiciones higiénicas; y de los trabajos remitidos por los espresados gefes sobre el particular, de los que luego que estén completos, esta direccion tendrá el honor de dar cuenta à V. E., resulta que muchos de los edificios destinados á dicho objeto, ya por lo frio y húmedo de las salas que habitualmente ocupa la tropa, ya por el sitio en que se hallan los comunes, tal que obliga al soldado á salir al aire libre para llegar hasta ellos, y ya por otras causas que seria prolijo enumerar; contienen defectos, cuya pronta correccion es indispensable para que puedan prevenirse las enfermedades inflamatorias que determina la estacion del invierno en que vamos á entrar, y evitarse de esta suerte las numerosas bajas que suele producir en el ejército la falta de abrigo necesario en los cuarteles con notable dano del servicio y gravámen del erario. Esta direccion no cumpliria con el deber que la impone el artículo 47 del reglamento del cuerpo, de promover cuanto pueda contribuir á la mayor robustez y vigor de los individuos del ejército, si en vista de lo espuesto no manifestára á V. E. la urgente necesidad de que se adopten las disposiciones oportunas á fin de mejorar el estado de los espresados edificios en el sentido indicado, pues que la conservacion de la salud de la tropa exige precauciones que no pueden descuidarse impunemente, por mas que haya querido erigirse en principio que debe endurecerse al soldado, acostumbrándole á arrostrar el rigor de las estaciones, y á soportar las penalidades y fatigas propias de su clase, sin tener presente que para conseguir este resultado, es indispensable cierta resistencia vital y un grado tal de robustez que le pongan en el caso de luchar con ventaja contra estas poderosas causas de enfermedad y de muerte, y que el medio mas apropósito para desarrollar y conservar esa robustez, sin la cual en vano se pretenderá endurecer al soldado, es precaber sus males, y no escasear, cuando sean acometidos de ellos, ninguna de aquellas comodidades que puedan coadyubar á su mas pronto restablecimiento.—Convencida la dirección de la exactitud de estos principios, como lo está igualmente V. E., y deseosa de corresponder á la confianza que ha tenido á bien dispensarla S. M., ha acordado manifestar à V. E. que interin remite un trabajo estenso que comprenda todos los resultados que arrojen de si las citadas revistas de inspeccion, consideran utilisimo el que se dignen prevenir à los capitanes generales que poniéndose de acuerdo con los gefes de ingenieros y los de sanidad militar, dispongan lo conveniente para que antes de la entrada del invierno se hagan en los cuarteles de sus respectivos distritos las obras y reparos que se juzguen indispensables á fin de proporcionar al soldado el abrigo necesario y mejorar en todos conceptos las condiciones higiénicas de los espresados edificios, con lo cual se economizarán al erario muchos gastos de estancias y obtendrá el ejército las ventajas que son consiguientes á la conservacion de la salud de sus individuos. S. M. no obstante se dignará resolver con V. E. lo que fuere de su real agrado.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de octu-

bre de 1846.—Sanz.

(En 21 de octubre.) Real órden trasladando á las autoridades competentes el decreto de amnistía.

Excmo. Sr.: El señor ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«La Reina nuestra señora se ha servido espedir con fecha 17 del actual el real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me han hecho presentes mi consejo de ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan ámplio y estenso como el bien públi-

co lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 4.º Concedo amnistía á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de mi real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes. En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo. En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquiera ramo de la administración, y á todos los demas empleados de categoría inferior. Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan y por declaraciones especiales que me

reservo hacer.

Art. 3.º Los espatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á la clase de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta. Los empleados civiles

quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de don Cárlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo primero de este mi real decreto, y haciendo préviamente ante los respectivos empleados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y prévio el mismo juramento en el mismo modo y forma prevenidos en el artículo segundo.

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de de-

litos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los ministros respectivos se me prepondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Y de real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes.»

Y de la propia órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21

de octubre de 1846.—Sanz.

(En 23.) Real órden concediendo al ejército un número determinado de gracias, por el casamiento de la Reina.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) queriendo solemnizar el dia de su régio enlace con su augusto primo el infante don Francisco de Asis Maria. y dar con este motivo á los gefes, oficiales y tropa que sirven en los diferentes cuerpos é institutos del ejército, así en la Península como en los dominios de Ultramar, un testimonio público de su real aprecio, y de lo satisfecha que S. M. se halla de los leales servicios que están prestando los individuos todos de las espresadas clases, se ha dignado conceder el empleo de brigadieres á los veinte y ocho coroneles designados en la adjunta relacion, y mandar que los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades á quienes compete, propongan los grados, honores y cruces que la misma relacion espresa en los mas antiguos de los escalafones generales respectivos que no tengan grado superior á sus empleos efectivos sobre la base de cada diez uno en la de gefes, y de uno por cada ocho en las demas, concediéndose tambien tres cruces de María Isabel Luisa por compañía en los mas antiguos de las clases de cabos v soldados que por su conducta no se hayan hecho merecedores de esta honorifica distincion. De orden de S. M. lo comunico à V. E. para su inteligencia, incluyéndole la referida relacion, y para que interin propone los grados y cruces que corresponden al arma de su cargo, disponga que se publique y circule la preinserta real orden. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 4846.—Sanz.

#### (En 28.) Circulando el decreto sobre la quinta de 1843.

Exemo. Sr.: Al remitirseme por el ministerio de la Gobernacion de la Península el reparto general entre las provincias del reino de los veinte y cinco mil hombres de la quinta decretada en 4 del actual, se me dijo de

real orden para los efectos correspondientes lo siguiente:

«El señor ministro de la Cobernacion de la Península dice con esta fecha à los gefes políticos del reino lo siguiente:—Por el ministerio de la Guerra se ha dirigido à este de mi cargo el real decreto para la quinta de veinte y cinco mil hombres, del que es adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las provincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 20 del corriente segun el cual corresponden à esa hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita à V. S. ejemplares à fin de que disponga inmediatamente que se reuna la diputacion provincial, y que por esta corporacion se proceda conforme à la ley de 2 de noviembre de 4837 y órdenes vigentes en uso de sus atribuciones segun la ley de 8 de enero de 4845 à la distribucion del contingente asignando à cada pueblo el que le corresponde, quedando V. S. encar-

43

gado de remitir á este ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del decreto del general, espresando el número de hombres de su cupo.»

Y de la misma real órden lo traslado á V. E. para su noticia y efectos que le corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28

de octubre de 1846.—Sanz.

(En 30.) Declarando que el permiso para el arriendo de las tierras comprendidas en las zonas militares, corresponde al cuerpo de ingenieros, y el percibo del usufruto á la hacienda civil.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente ge-

neral militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en la plaza de Pamplona relativo à que se reclame de las oficinas de rentas de la misma, los productos que dan de si las yerbas de su fortificación y fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la hacienda militar que V. E. acompaña á su oficio de 28 de setiembre de 4843, y S. M. conformándose con lo informado por las secciones de guerra y hacienda del conseio real unidas, se ha dignado resolver, que ningun terreno, ni otro medio alguno de aprovechamiento situado dentro de la zona de las mil quinientas varas de toda plaza ó fortificación militar, se arriende sin anuencia y consentimiento del cuerpo de ingenieros, el que al declarar que puede ejecutarse, debe fijar las condiciones que à su juicio se hayan de adoptar en defensa y resguardo de las fortificaciones, y que los contratos de dichos arriendos se hagan por las oficinas de la hacienda civil, por ser esclusivamente á quienes pertenecen la administración y recaudación de los rendimientos que los mismos produzcan y que las yerbas de los glasis, fosos y esplanadas de los puntos fuertes en que no hay poblacion civil, se arrienden por los gobernadores respectivos segun se resolvió en real orden de 18 de julio último dando á sus productos la aplicacion prevenida en las de 44 de noviembre de 1829 y 31 de mayo de 830.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 4846.—El subsecretario, Felix

María de Messina.

## (En 31.) Estableciendo reglas para el regimen de las cajas de quintos.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes corresponda, con la mayor exactitud y debida eficacia, las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor orden, regularidad y disciplina en el servicio de las cajas de quintos en

et roccinates de veinte y cinco mil hombres, decretado en la ley de 4 del actual.

1.ª El comandante de una caja como delegado representante en ella de la primera autoridad militar de las provincias que componen la capitanía general á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar que tambien se observen las disposiciones de la lev de 2 de noviembre de 4837 en su capítulo décimo que trata de la entrega de los quintos en las mismas: y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos necesarios al tenor de lo determinado en el artículo 84 de la precitada ley, como igualmente que las formalidades en él y en los demas de dicho capítulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la aptitud física de los mismos, presenciará aquellos actos y tambien los reconocimientos; firmando con los comisionados de entrega que conforme la circular del ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes ha de nombrar el gefe político de la provincia, la certificacion de la aptitud é idoneidad de los reemplazos reconocidos, segun se declaró en la real órden de 7 de enero de 1840.

2.ª En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa exactitud en la parte que le concierue lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 25 de abril de 4844, con las modificaciones hechas á este último en la real órden circular espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 24 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los cuatro mil doscientos reales en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene à responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme à la disposicion octava de dicha real órden, ningun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedido de acuerdo del consejo provincial con el visto bueno del gefe político, en que ha de constar que ademas de reunir aquel las circunstancias prevenidas en la ley y precitado decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha suplido por uno de los medios determinados en la mencionada circular;

espresando cual sea.

5.ª Para que el abono á los pueblos de los reemplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las banderas ó cuerpos de Ultramar, se realice de un modo que haga compatible con el interés del servicio, este beneficio que se dispensa á aquellos se observará con estrecha y rigorosa exactitud la disposicion tercera de la instruccion de 46 de mayo de 4844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue. «Se encarga la mas exácta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la real órden circular de 5 de diciembre de 4844 sobre las condiciones, sin las cuales noson admisibles en las cajas los quintos, cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpo del ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibih-

dad de cualquier abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previene presentasen los ayuntamientos en estos casos, ademas de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaración de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente, primero la edad del quinto cuvo nombre se entregue como empeñado vo-Juntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar: segundo la edad ó série en que él mismo haya sido alistado y sorteado, el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel avuntamiento; tercero el pueblo, el dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda; ó se consultará al gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien debe recaer aquella suerte; y nunca sin esta circunstancia.»

4.ª Los quintos se acuartelarán en locales convenientes, á cuyo efecto los capitanes generales harán si ya no lo hubiesen hecho, las prevenciones oportunas á quienes corresponda para que con la anticipación necesaria tengan las cajas las camas y utensilios correspondientes y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menage que el comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leerán dos veces cada dia las obligaciones del soldado en las ordenanzas del ejército, y las leyes penales con especialidad las impuestas en ellas y en reales órdenes, á la desercion, desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia, ejercitándoles ademas durante el dia en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con la cual es muy importante que poco á poco se conformen ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policia de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas.

5.ª Antes que las armas del ejército empiecen por medio de sus comisionados, la primera saca de los quintos en las cajas, y siempre que esta operacion haya de repetirse, se esplorará préviamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo tercero y en el artículo quinto del real decreto de 31 de enero de 4843, la voluntad de aquellos reemplazos, que reuniendo las circunstancias y condiciones en él prevenidas quieran servir en los cuerpos peninsulares de los ejércitos de Ultramar: en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar á suceder que las sacas de las armas se detengan.

6.ª En esta operacion, que ha de hacerse y repetirse siempre que

en las cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la real órden circular de 18 de mayo de 1844, sacando las armas en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la artillería del ejército, uno los ingenieros, otro la caballería, otro la artillería de marina y otro la infanteria; continuando la saca por el mismo órden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella caja tenga señalados para su reemplazo. Si al tiempo de hacerse una saca no estuviere presente en la capital el comisionado representante de alguna de las armas ó cuerpo con reemplazo en aquella caja, será representada en aquel acto por el comandante general de la provincia, ó el oficial que él mismo nombrase al efecto, y los quintos que éste saque para dicha arma ó cuerpo, continuarán en la caja hasta la llegada del cuerpo ó comisionado del arma á que pertenezcan; cuidando el comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda, con cargo al cuerpo ó cuerpos á que vayan destinados, conforme á lo determinado en la real órden de 27 de octubre de 1843, á cuyas disposiciones ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos. Toda duda que sobre la saca de quintos se suscite en las cajas, será dirimida por el capitan general en la provincia de su residencia y por los comandantes generales en la respectiva de cada uno.

7.ª No se espedirá licencia temporal à ningun punto. Tampoco pasará al hospital sino aquel de quien el facultativo del cuerpo de sanidad militar que le reconozca nombrado por el comandante general de la provincia prévia manifestacion por el de la caja de la necesidad del reconocimiento declare bajo su responsabilidad, serle necesario el pase al hospital. La administracion militar no abonará las estancias que ocasione el que sin aquel requisito consignado en su baja fuese admitido en dichos

Lo comunico á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 4846.—Sanz.

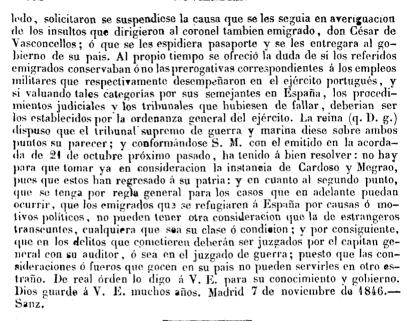
establecimientos.

## NOVIEMBRE.

(En 7.) Real órden declarando que á los estrangeros refugiados en España como emigrados políticos, no les valga su consideracion militar de otros países para ser juzgados.

Exemo. Sr.: Los emigrados portugueses don Francisco Santos Cardoso y Cándido Martinez Megrao, cuando pertenecian al depósito de To-





(En 8.) Real órden declarando que los guardias cíviles en asuntos del servicio son como la tropa del ejército, y por consiguiente sujetos á la jurisdicción militar los que les insultasen, atropellasen etc.

Exemo. Sr.: Diferentes han sido las consultas elevadas á este Ministerio acerca de si los individuos de la Guardia civil se hallan en el mismo caso que la tropa del ejército con respecto à los actos del servicio, v si en su consecuencia tiene aplicacion al mismo instituto el artículo 4.º título 3.º tratado 8.º de las ordenanzas generales que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia à cualquier militar en actos del servicio. Y S. M. con vista de las varias reclamaciones que en igual sentido se han hecho por el Inspector general de la misma guardia, y conforme con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina se ha servido declarar; que los individuos de la Guardia civil se hallan en igual caso que la tropa del ejército con respecto à los actos del servicio, y que por consiguiente deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdicción militar los que les insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia, cuya doctrina que está apovada en la ordenanza, se halla además conforme con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 4 de setiembre del año próximo pasado. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos cor-



respondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 4846.—Sanz.

(En 9.) Declarando que los individuos de la guardia civil correspondan à la jurisdiccion privilejiada castrense de los individuos del ejército.

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al patriarca vicario

general castrense lo siguiente.

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de mi cargo un traslado de la real órden circular que en 22 de mayo último se dirigió por el mismo al juez de la santa iglesia y arzobispado de Sevilla, y es como sigue.—Enterada S. M. de la comunicacion dirigida por V. S. al ministerio de mi cargo con fecha 30 de octubre de 1845, solicitando que se declare que los individuos del cuerpo de la guardia civil deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria; ha tenido á bien resolver con presencia de los pareceres emitidos por el vicario general del ejército, el inspector general de la guardia civil, el tribunal supremo de Guerra y Marina y la seccion de Guerra del consejo real, que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo referido.»

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su noticia, gobierno y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 4846.—El subsecretario, Felix María

de Messina.

(En 9.) Real órden acompañando otras en que se declara los derechos que en las puertas han de pagar los efectos que se inviertan en la construcción del vestuario de la tropa.

Exmo Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del espediente que remitió á este ministerio el capitan general de Granada, promovido á consecuencia de haber exijido la administración de contribuciones indirectas de Almería, ciento sesenta reales vellon como derecho de prendas de vestuario del batallon del Provincial de Cádiz, por veinte pares de pantalones de paño, y ciento veinte y tres pares de zapatos, que el gefe del referido cuerpo hizo trasladar à aquella desde su almacen: S. M. se ha enterado, como asi bien de la real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 7 de julio del presente ano, por la que se previene, que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones semejantes á la que ha motivado lo ocurrido en Almería, sobre el pago de derechos de puertas por la introducción de dichas prendas de vestuario y equipo, se circulen de nuevo la real órden de 7 de mayo de 1841 que fija los documentos que deben espedirse para acreditar la procedencia de los efectos propios de la Hacienda militar, cuando se trasportan de unos almacenes á otros, cuanto la de 19 de abril de 1834, ratificada por la de 29 de febrero de 1840; en su consecuencia se ha servido resolver S. M. remita à V. E., como de su real órden lo verifico, ejemplares de las espresadas reales resoluciones, en que se declara la esencion y pago de derechos de puertas de los géneros y efectos que se inviertan en la construccion de las prendas de vestuario y equipo del ejército que se conduzcan de un punto á otro, para su puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 4846.—Sanz.

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en 19 del actual me dijo que en la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de las Reales órdenes de 19 de mayo y 12 de julio de 1832, 11 de febrero, 15 de abril, 15 de noviembre y 26 de diciembre del año anterior de 4833, espedidas por el Ministerio de la Guerra, en que se manifiestan nuevas dudas acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del ejército; y S. M. con presencia de los diferentes espedientes instruidos y reales ordenes que han recaido acerca de este asunto. se ha dignado resolver, que observándose puntualmente las declaraciones 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 7.a, 8.a y 9.a de la real orden de 1.o de junio de 1830, se pongan en mas armonía y claridad la 5.ª y 6.ª que han promovido dudas y contestaciones. siendo al efecto su real voluntad: 1.º que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los cuerpos del ciército en estado de hacer uso de cllos, no causen derechos de puertas: 2.º Que los géneros y efectos en pieza que se transporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto donde se hallen establecidos los citados derechos à otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos: debiendo à este fin llevar la guia correspondiente espedida por la administracion de rentas á solicitud de los gefes de los cuerpos ó de los comisionados nombrados por estos: 3.º Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no los hay establecidos, y desde aquellos, transcurrido algun tiempo, se transporten á otros donde los haya, con tal de que las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada; y el pase de la administración, si la hubiese, ó en su defecto de las justicias: y 4.º Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia cuando sean transportados y presentados sin las guias ó documentos esplicados, aunque se preteste por los conductores que son para vestuario y prendas para la tropa.—Lo que de real órden traslado à V. para su inteligencia y efectos correspondientes à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Aranjuez 28 de abril de 1834.—Zarco.—Señor.... Es copia.

Intendencia general militar.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 7 del actual, me dice de órden de la regencia provisional del réino lo siguiente.—Excmo. Sr. He da cuenta à la regencia provisional del reino de los dos espedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de 1.º de diciembre último, instruidos á consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el intendente de rentas de la provincia de Cádiz y el comisario de guerra, ministro de hacienda militar de la misma, con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la administración militar para la subsistencia de los prisioneros facciosos en su transporte por mar desde aquella plaza al depósito de San Fernando, se introdugesen libres de pago de derechos en los almacenes del ejército existente en la de Cádiz, y la Regencia, enterada de lo espuesto por V. E. y el interventor general, así como de lo manifestado por el ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 49 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la administracion militar desde unos á otros almacenes de su particular inspeccion, se provea por el comisario de guerra, ministro de hacienda militar el punto de salida al encargado de la conduccion, de una guia en la que se espresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan á su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona á quien se consignen, y todas las demas advertencias que en casos particulares conduzcan á la claridad que es debida en tales documentos: que estendidas asi las enunciadas guías se presenten por los conductores en la administración de rentas del punto de salida para que tome razon de ellas, y el intendente civil para que estampe en ellas su visto bueno, si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario, que se llene en formalidad por la autoridad local; y finalmente, que en lo demas relativo á dichas condiciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la administracion militar, se observe lo prevenido para los del material de artillería en real órden de 45 de enero de 4838, y las de 29 de febrero y 22 de agosto del año próximo pasado. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican á su mas exácto cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1841.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. intendente militar de....

## DICIEMBRE.

(En 4.º) Real órden poniendo en conocimiento de las autoridades que el incendio del edificio en que se encontraba la secretaría de la guerra habia cesado.

Exemo. Sr.: En mi comunicacion de ayer puse en conocimiento de Tomo III. V. E. el incendio acaecido en el edificio del ministerio de mi cargo que ha sido devorado en su mayor parte por las llamas. El fuego puede considerarse ya concluido, y se ocupan estos primeros momentos en reunir y coordinar los pocos papeles y enseres que se han salvado del estrago.

Y lo comunico á V. E. de órden de S. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de diciembre

de 1846 .= Sanz .= Sr.

(En 1.º) Real orden dando cuenta a las autoridades de haberse instalado el ministerio de la Guerra en el ex-convento de Santo Tomás.

Exemo. Sr.: A consecuencia del incendio acaecido en el edificio del ministerio de mi cargo, se halla éste accidental y provisionalmente establecido en Santo Tomás, calle de Atocha, à cuyo punto se servira V. E. dirigir los pliegos y comunicaciones de oficio hasta nuevo aviso. Y lo pongo en conocimiento de V. E. de orden de S. M. para los fines espresados. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1846. Sanz.—Sr...

(En 3.) Real orden previniendo que se dupliquen todas las comunicaciones por las cuales no se hubiesen recibido contestacion del ministerio.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. E. daplique todas las comunicaciones que haya dirigido á este ministerio, y de las cuales no haya recibido contestacion. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 4846.—Sanz.—Sr...

(En 4.) Real orden declarando la gratificación que deben gozar los gefes y oficiales de la reserva cuando sean destinados à las cajas de quintos.

Exemo. Sr.: La Reina con vista de lo manifestado por algunos capitanes generales y el intendente general militar acerca de la gratificacion anunciada en la real órden de 42 de octubre último, para los gefes y oficiales de los cuerpos de la reserva que fuesen nombrados para el mando y servicio de las cajas de quintos en el actual reemplazo, se ha servido resolver que los de las espresadas clases en quienes haya recaido ó recayere dicho nombramiento y pertenccian á las situaciones de reemplazo ó provincia en los de la estinguida milicia provincial, reserva y retirados, han de gozar mientras desempeñen aquel servicio el sueldo de cuadros de sus respectivos empleos conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 6.º de la instruccion de setiembre de 1841, como remuneracion por aquel encargo sin perjuicio de la gratificacion de los doscientos reales sobre su haber de cuadro señalado á los comandantes de otros establecimientos por solos dos meses en la real órden de 17 de agosto de 1840. Lo comunico á V. E. de la de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1846.—Sanz.—Sr.

(En 4.) Real orden mandando que ninguna autoridad pueda variar el uniforme y equipo del ejército sin consultarlo á S. M.

Exemo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que los cuerpos del ejército observen en el vestuario y equipo una perfecta igualdad, cumpliéndose con las disposiciones del gobierno y las que adopten los inspectores y directores de las armas, únicos encargados y responsables en esta parte; se ha dignado mandar, que ninguna autoridad pueda disponer por sí nada sobre uniformidad de ejército, sino consultar á S. M. cuanto considere conveniente y útil á su servicio sobre dicho asunto.—Lo que de real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1846.—Sanz.—Sr.

(En 4.) Real orden determinando que cuando los gefes y oficiales de reemplazo pretendan mudar de residencia, lo soliciten de S. M.

Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al capitan general de Aragon lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en que consulta si está autorizado para espedir pasaportes à los oficiales de reemplazo que los soliciten para otras capitanias generales, se ha dignado resolver que todo gefe ú oficial de reemplazo que pretenda mudar su residencia lo solicite de S. M. por conducto del capitan general del distrito en que se halle. De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1846.—Sanz.—Sr.

(En 7.) Real orden prohibiendo que los oficiales de la reserva se encarguen del cobro de contribuciones.

Excmo. Sr.: El capitan general de Andalucia dió cuenta á este ministerio de que en Medina Sidonia habia sido maltratado de palabra y amenazado por algunos vecinos el capitan graduado del tercer bata-

llon de la reserva don Manuel Maria Rodriguez en ocasion de haber tratado de exigir à Julian Sebeyro las dietas ocasionadas en el espediente formado para el cobro de su débito de contribuciones, y enterada S. M. de tan escandaloso suceso en que se ha visto ultrajado un oficial y vilipendiado el honroso uniforme militar, y con obgeto de que no se repitan semejantes acontecimientos, se ha dignado resolver que ningun gefe ni oficial de la reserva ni de los que se hallen de reemplazo se encargue de comisiones para la cobranza de contribuciones, y que se prevenga à los capitanes generales el cumplimiento de esta disposicion, para lo cual impedirán por medio de su autoridad que los referidos oficiales soliciten ni admitan encargos tan odiosos y agenos de su noble carrera. De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1846.—Sanz.—Sr...

(En 8.) Real orden con la que se aclara la de 22 de octubre sobre el gobierno interino de las plazas.

Exemo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de' la comunicacion de V. E. del 3 del actual en que consulta si la real órden de 22 de octubre último que dispone se encargue del gobierno de las plazas y en caso de ausencia ó vacante del propietario, aquel á quien correspondiese por sucesion de mando de los que se hallasen empleados en la capitanía general en donde ocurra la vacante, ha de entenderse con los que se encuentren mandando algun cuerpo, se ha dignado declarar S. M. que en los casos espresados en dicha real órden debe encargarse del mando de las plazas, el mas graduado ó antiguo de los que estuvieren en ellas y áquien corresponda por sucesion de mando con arreglo á lo dispuesto en las reales ordenanzas. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 4846.—El secretario, Félix María Messina.

(En 48.) Real órden declarando que à los individuos de tropa de los estinguidos cuerpos provinciales, se les cuente el tiempo de servicio como à los demas quintos de su reemplazo, destinados à otras armas.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. E. de 44 del actual reproduciendo otra de 3 de octubre último en que consultaba el tiempo que deben servir los individuos de tropa del arma de su cargo procedentes de los cuerpos de la estinguida milicia provincial: en su vista ha tenido presentes la ley de 16 de agosto de 1841 y el real decreto de 26 de abril de 1844, y conformándose S. M. con lo pro-

puesto por V. E. en su enunciada consulta, se ha servido declarar: que los individuos de las espresadas clases de los estinguidos cuerpos provinciales amalgamados en la infantería del ejército y que hayan estado hasta entonces sobre las armas, sirvan el mismo tiempo que á los demas quintos de los reemplazos á que respectivamente pertenezcan, esté señalado en la ley ó real decreto en virtud de los cuales se hayan realizado, considerándoles al efecto como si desde su entrada en el servicio hubiesen sido destinados á otra arma ó ingresado en los cuerpos que la componen. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Excmo. Sr.

(En 21 de diciembre.) Real órden declarando que los sentenciados por malversacion, están obligados á satisfacer el total de las cantidades malversadas.

Excmo. Sr. : El señor ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo siguiente: El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Coruña el 10 de agosto del presente año, para fallar la causa formada al teniente retirado D. Manuel Salgado, acusado del delito de desercion, del de desobediencia á lás órdenes dictadas por la autoridad de V. E. y por desfalco de caudales pertenecientes à la clase de retirados de la provincia de Orense; pronunció en la citada fecha la sentencia siguiente: «Ha condenado el consejo y condena al espresado D. Manuel Salgado por unanimidad de votos, à la pérdida de su empleo, goces v consideraciones que como tal le correspondia, privado de obtener destino público y obligado á sufrir un año de castillo desde el dia de la notificacion de la sentencia, en lugar de los seis años de presidio que marca la ordenanza á los de activo servicio, tanto por no estarlo el interesado cuanto por el tiempo de prision que lleva sufrido, sin perjuicio del derecho que asista á los acreedores para reclamar sus créditos; debiendo sacarse por el fiscal testimonio de la carta de pago que se cita para que obre los efectos que haya lugar uniéndola al proceso; debiendo entregarse por el mismo á donde corresponda para la baja del crédito contra el acusado, espidiéndole el competente resguardo. Y enterada la Reina (q. D. g.) como tambien de la causa, y de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien aprobar la presente sentencia; bien que con el objeto de evitar dudas y reclamaciones en cuanto al derecho que se reserva á los acreedores para pedir sus créditos, se declara segun la conducta el citade tribunal supremo, que el mencionado reo queda obligado al pago de la cantidad malversada: entendiéndose que durante el año que ha de permanecer Salgado en su castillo se le abonará la tercera parte del sueldo de retiro que disfrutaba.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. p. r. su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina,—Sr.

(En 24.) Real órden determinando que á los que despues de haberse separado del servicio vuelvan á él, se les abone el tiempo anterior para optar á la cruz de San Hermenegildo y al retiro, si bien esceptuando en esta regla á los cadetes despedidos del servicio por desaplicación ó mala conducta.

Exemo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantaria lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V E. de 11 de setiembre último en que, habiendo prevenido las varias disposiciones por las cuales se concede á los oficiales é individuos de tropa licenciados y vueltos al servicio, el tiempo servido anteriormente, proponía V. E. se hiciese estensiva esta concesion a los cadetes licenciados que volviesen á servir mediante á que no se les comprende en ninguno de los decretos ni reales órdenes sobre la materia, y enterada S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen del supremo tribunal de Guerra y Marina que á los cadetes que despues de separados de la carrera militar volviesen á ella, se les apliquen los beneficios de las varias resoluciones que conceden á los oficiales y clases de tropa el abono de sus servicios anteriores á fin de que pueda servirles para optar á la cruz de S. Hermenegildo y el retiro con arreglo á las bases contenidas en la real órden de 17 de enero de 1836, y real decreto de 11 de setiembre de 1843, esceptuando de esta concesion á los cadetes despedidos del servicio por desaplicacion ó mala conducta, tanto en el colegio general militar y academias especiales como en los cuerpos del ejército. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1846.—El subsecretarto, Felix Maria de Messina. Sr...

(En 25.) Real orden repitiendo à las autoridades la prohibicion de dar curso à las solicitudes en que se demandan gracias por el alzamiento nacional.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia de don Mariano Escalante, capitan del regimiento de Montesa, en solicitud del grado de comandante que dice se le otorgó por haberse adherido al alzamiento nacional, perteneciendo al regimiento caballería de la Reina, se ha

servido S. M. declarar, de conformidad con lo espuesto por la seccion de guerra del Consejo Real, que estando trascurrido con esceso el término señalado para estas reclamaciones, no puede ser atendida dicha solicitud; habiéndose servido S. M. mandar al mismo tiempo, y de conformidad tambien con lo manifestado por la citada seccion, que se recuerden á los gefes del ejército las reales órdenes de 9 de enero de 1844, y 11 de junio del mismo año, por las que está prohibido el dar curso á instancias de aquella especie. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 25 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina. Exemo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

(En 26.) Real orden suprimiendo para lo sucesivo los honores de auditor de guerra, y los de ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil. y los de ministro del Tribunal Supremo de justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan ó la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es estraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes à los honores de auditor de guerra. cuvo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de magistrado de audiencia en la civil, promovidas por personas quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechos con un juzgado de primera instancia, y es todavía mas sorprendente aquellos que ni aun son ni menos pueden ser nombrados togados ni regentes de audiencia, ni ministros de la de Madrid y cuyos servicios ó no salen de la esfera comun en su clase, ó no fueron contraidos en la carrera militar, aspiran à los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo caracter y dignidad es al menos el de los del Supremo de justicia, por la importancia, variedad y estension de sus funciones y por la distincion y rango preeminente de que siempre estuvo y ahora está colocado aquel cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los juzgados y tribunales por razon de los honores que hayan podido obtener mayor carácter y consideración que sus mismos superiores y presidentes, perpetuarian, asi en la magistratura militar como en lo civil, una anomalía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura. Enterada la Reina (q. D. g.) de estas y otras reflexiones que le fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del supremo tribunal de la milicia española de mar y tierra se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo con solo la concesion de sus honores, ha venido en suprimir como para lo sucesivo suprime los de auditor de guerra y los de ministro del espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores.—De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Excmo. señor capitan general de Castilla la Nueva.

#### (En 28.) Real decreto sobre indulto en Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy à los capitanes ge-

nerales de las posesiones de Ultramar lo que copio.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia en 20 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue: La Reina nuestra señora se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente: Deseando que el real indulto que con el fausto motivo de mi régio enlace tuve á bien conceder por mi real decreto de 47 de octubre próximo pasado sea estensivo á las posesiones españolas de America y Edipinas, he venido de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondiese á la jurisdiccion ordinaria ya á la eclesiástica ó á las de Guerra y Marina Hacienda ó cualquiera otra de las islas de Cuba y

Puerto-Rico y Filipinas.

2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto. Pero respecto de los reos condenados à presidios peninsulares ó á Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto será aplicable únicamente á la pena de

presidio, y no á la prohibicion de volver aquellos paises.

3.° No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto en la capital de la presidencia, capitania ó comandancia general respectiva, ni los de lesa Magestad divina y humana, parricidios, homicidio, alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, sodomia, cohecho ó barateria, envenenamiento, bigamia, falsificacion de moneda, de papel moneda y documentos públicos y de los de giro aunque sean pribados, falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza ó plagios, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos y abusos graves de los empleados en el desempeño de su cargo, insulto á superio-

res, insubordinacion en los militares, heridas causadas por las clases de

tropa à oficiales del ejército ó de la armada, é infidencia.

4.º Respecto de los reos de contrabando y defraudacion, no se entenderá aplicable este indulto mas que á las penas corporales y aflictivas; pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto

5.º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieran incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cahos privados del empleo que abandonaron y obligados á servir por el tiempo que designe el capitan general respectivo, con arreglo à las reales disposiciones vigentes, aunque con opcion à los premios à que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia, con sujecion a lo que sobre esta materia está mandado.

6.º Los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persono, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú etros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal supremo de Guerra y Marina, el cual en vista de sus causas declarará los que deban conservar su empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

7º Los oficiales que se hubieren casado sin real licencia á la fecha de la publicacion de este indulto en la capital de la residencia, capitanía o comandancia general respectiva, gozaran de él siempre que se delaten en

el término que se señalará respecto á los reos prófugos.

8.º En los delitos que haya parte agravante, aunque hubiesen procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y

satisfaccion de aquella.

Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado les procesos; de seis si estuviesen en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América; y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado ó fallado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallan en las islas Marianas les bastara aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este real indulto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el tribunal correspondiente.

10. La declaracion y aplicacion de esta gracia, se harán por el tribunal que hubiese impuesto la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que debia Tomo III.

conocer en última instancia, si todavía no hubiere recaido ejecutoria.

11. Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

42. Por los respectivos ministerios se comunicarán las instrucciones que fueren convenientes para la ejecucion de este mi real decreto. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y consiguiente á lo que se previene en el artículo 42 del preinserto decreto, la Reina (q. D. g.) despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que para procederse á la aplicacion de este indulto á los reos de la jurisdiccion militar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos esceptuados se comprende por punto general todos aquellos que se han cometido contra la tranquilidad y seguridad interior y esterior de los dominios de Ultramar, y contra la union de los mismos con la metrópoli, y su conservacion como parte integrante de la monarquía.

2.º En la falsificación de documentos públicos esceptuada del indulto por el artículo 3.º, ha de entenderse tambien la de documentos relativos á la contabilidad de los cuerpos y oficinas del ejército, y en la malversacion

de caudales públicos la de los fondos de aqueilos mismos cuerpos.

3.ª Entre los reincidentes esceptuados, no se comprenderá à los desertores à quienes se aplicará el indulto aun cuando hubieran reincidido en la desercion, si bien estinguirán el tiempo de su empeño en los cuerpos en que se hallen sirviendo.

4.ª Quedara al arbitrio de los capitanes generales de Ultramar el ulterior destino de los individuos de la clase de tropa que se hallen en presi-

dio y les alcance el indulto.

5.ª y última. La declaracion y aplicacion de dicha gracia, será en la forma prevenida en el artículo 40.º del preinserto decreto, pero respecto de los reos que se hallen cumpliendo su condena en la península ó en los presidios de Africa, podrán determinarse desde luego sobre la aplicacion del indulto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay suficiente conocimiento de causa para la determinacion, proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente, para que esta recaiga con presencia de muchos informes ó por la autoridad por quien se haya causado la ejecutoria. De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 43 de diciembre de 1846.—El subsecretario Felix María de Messina.

<sup>(</sup>En 30.) Real órden declarando maestros de trompetas de caballería á los músicos trompetas del estinguido cuerpo de guardias de Corps, que hayan pasado al ejército, así como que se proceda á la clasificación de los mismos músicos que no esten en los regimientos.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector geueral de caballería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruído en este ministerio sobre la instancia de Tomás Ayllon, músico trompeta procedente del estinguido cuerpo de Guardias de la real Persona, en solicitud de que se le conceda la graduación de sargento ó maestro de trompetas. Enterada S. M., visto lo espuesto por las autoridades y corporaciones que han informado sobre aquella instancia, y teniendo en consideracion las prerogativas que disfrutaban los individuos de aquel real cuerpo, por la índole especial del mismo, por cuya razon aunque no hay orden ni articulo de su ordenanza particular que estableciese distincion entre los trompetas del mismo real cuerpo y los del ejército, existia de hecho en favor de los primeros, tanto por los términos como eran admitidos en guardias y circunstancias que se les exigian, cuanto por el alto haber que disfrutaban, superior al que tienen en el ejército los maestros de trompetas, ha tenido S. M. á bien declarar tanto al espresado Tomás Ayllon como á los demas músicos trompetas de dicho real cuerpo de Guardias, que hubiesen pasado en el mismo las revistas como tales músicos trompetas, el empleo de maestros de trompetas en caballería con la graduación y goces anejos á esta plaza. Así mismo he puesto en el real conocimiento de S. M. lo espuesto por la disuelta junta consultiva de guerra y por el tribunal supremo de guerra y marina, sobre la necesidad de que se clasifiquen para su reemplazo los músicos trompetas del citado real cuerpo, que como procedentes de la estincion del mismo se hallan con licencia ilimitada y el goce de medio sueldo en esta corte desde el 1.º de setiembre de 1841. Enteradà S. M. así como de que no solo existen en aquella situación los indicados trompetas, sino algunos otros individuos de distintas clases y de igual procedencia que pasaron á la misma situacion, ya á causa de las reformas que antes habia sufrido, y considerando S. M. lo necesario que es para el mejor orden económico y administrativo, que desaparezean aquellas situaciones especiales, como opuestas á las establecidas por las órdenes vigentes, se ha servido resolver que los trompetas procedentes de dicho real cuerpo que no han obtenico aun colocación, a saber, Mariano Gonzalez, José Auton, Blas Ramirez, Angel Carrillo, Tomás Avllon y Lino Fernandez, sean desde luego clasificados por V. E. y destinados á los regimientos en vacantes de maestros de trompetas, ó propuestos para el retiro que les corresponda aquellos que no estuviesen útiles para el servicio activo, ó que no les acomode continuarlo, sin perjuicio de que les que resulten útiles sean colocados aunque se hallen va en los regimientos en las plazas de músicos que vacaren en el real cuerpo de Alabarderos conforme está mandado; que el capellan D. Francisco Lorente sea propuesto en vacante de un regimiento de caballería si le acomoda continuar en el servicio activo, ó de lo contrario que pida su jubilacion, dándose al efecto conocimiento al patriarca vicario general; y que el domador Angel Barrera, los armeros Matías Yuloaga y Blas Yuloaga, el conservador de armas Eusebio Yuloaga y el sillero Julian Gerónimo Piñas, sean tambien clasificados por V. E. dando colocación en los regimientos à los que sean susceptibles de ello, proponiendo para el retiro que les corresponda à los que no pudiesen tener colocación.—De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento —Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Sr.

FIN DEL TOMO III.

# ÍNDICE DEL TOMO TERCERO.

### ENERO.

FECRAS.

PÁGINAS.

8	usar los generales.	3
9	Real órden declarando que los ayudantes de artilleria no están exentos del cargo de defensores, escepto en el caso que se señala.	3
4 &	Real órden trasladando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion, sobre el franqueo de la correspondencia.	4
17	Real orden aclarando el real decreto sobre el franqueo de la correspondencia.	7
	FEBRERO.	
4	Real órden mandando que de los almacenes de artillería- se entreguen sin cargo alguno las armas que necesiten los agentes de seguridad pública.	7
11	Real órden comunicando otra en que se resuelve que à los que perciban cualquier haber del presupuesto de la guerra por su situacion actual, no se les pague por el tesoro los atrasos que tengan devengados por otros con-	8
16	ceptos.  Real órden comunicando otra espedida por Hacienda, en la que se dispone que á los retirados empleados en comisiones del servicio, se les satisfaga su haber de retiro al	
9	mismo tiempo que á las clases activas civiles.  Real órden determinando un nuevo uniforme para la in-	8
J	fantería del ejército.	9

FECHAS.	. PÁ	GINAS.
9	Real orden determinando un nuevo uniforme para los cuer- pos provinciales.	9
19	Real orden declarando que todo quinto que deba reempla- zar á otro en artillería de marina, sea entregado á este cuerpo en reemplazo del declarado libre.	40
20	Real orden mandando que à los comisionados del banco español de S. Fernando en provincias, se les auxilie con la tropa que se considere necesaria para custodia de los	
21	caudales. Real órden declarando que están obligados á asistir á los	10
60	consejos de guerra todos los generales que se hallen en si- tuacion de cuartel con solo las escepciones que se marcan.	4 4
23 26	Real órden nombrando capitan general de Valencia al ge- neral Manso. Real órden mandando no se den pasaportes para el estran-	11
20	gero à ningun jóven sorteable, mientras no asegure las resultas de los sucesivos sorteos.	- 42
	MARZO.	
1.0	Real órden comunicando la sentencia absolutiva y otros estremos sobre costas, en el juicio de residencia del teniente general don Santiago Mendez Vigo, como capitan	4.0
4	general de Puerto-Rico. Real orden aprobando la subasta hecha en la plaza de Car-	12
	dona del sobrante de los víveres depositados, y prohi- biendo que en lo sucesivo se hagan mas acopios que los absolutamente indispensables.	15
7	Real órden disponiendo que los capitanes generales de las provincias en que se hallen compañías de depósito de los regimientos de infantería de los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, les pasen sobre puntos dados una revista de inspeccion.	46
46	Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de mi- nistro de la Guerra hace D. Federico Roncali.	16
46	Real decreto nombrando ministro de la Guerra al capitan general don Ramon María Narvaez.	16
16	Real decreto nombrando ministro de Marina, Comercio y de Ultramar, al mariscal de campo é inspector de ca- ballería don Juan de la Pezuela	17
16	Real decreto nombrando ministro interino de Estado al de la Guerra, don Ramon María Narvaez.	
16	Real decreto nombrando presidente del consejo de minis- tros, á don Ramon María Narvaez.	17

FECHAS	p	ÁGINA
46	Real decreto concediendo al teniente general don Federico Roncali, merced de titulo de Castilla con el de conde de Alcoy.	
47	Real decreto nombrando capitan general de las provincias Vascongadas, al mariscal de campo don Antonio Urbis- tondo	i
17	Real decreto relevando del cargo de capitan general de las provincias Vascongadas, al mariscal de campo don José de la Concha.	!
17	Real orden estableciendo reglas para conseguir la buena calidad de las provisiones.	
20	Real decreto nombrando capitan general de Burgos á don Trinidad Balboa.	4.6
20	Real decreto nombrando al mariscal de campo don Juan Villalonga capitan general de Galicia, en lugar del te- niente general don Francisco Puig Samper.	19
25	Real órden prohibiendo que los empleados de guerra per- ciban mas de un sueldo aunque tengan atrasos y dispo- niendo no se dé curso á solicitudes de esta especie.	19
27	Real orden circular, insertando el decreto de 19 sobre li- bertad de imprenta.	
	ABRIL.	
4.°	Real órden declarando que los gefes, oficiales y sargentos procedentes de cuerpos francos que en posicion de las ventajas del decreto de 7 de diciembre de 4840, deben ser llamados en concurrencia con los del ejército y los de la armada, para desempeñar los empleos civiles presidiales.	; L ;
4.0	Real órden mandando que los hospitales mílitares propor- cionen cadáveres para el estudio de anatomía práctica en las facultades de medicina del reino.	
3	Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de mi- nistro de Marina, Comercio y Gohernacion de Ultramar, ha hecho el mariscal de campo don Juan de la Pezuela.	<b>-</b>
3	Real orden para que se establezca una guardia en las gefa- turas políticas, para que custodien los caudales que haya en las mismas.	•
5	Real decreto encargando interinamente del despacho del ministerio de la Guerra al ministro de Marina don Fran-	l 
5	cisco Armero y Peñaranda.  Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de ministro de la Guerra y de la presidencia del consejo de	23

120	ÍNDICE.	
FECHAS	. Р	áginas
	ministros ha hecho don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.	23
5	Real decreto relevando del cargo de capitan general de Cas- tilla la Nueva, al teniente general don Manuel Mazarredo.	24
5	Real decreto relevando del cargo de subsecretario de la Guerra, al mariscal de campo don Angel García Loigorri.	24
12	Real decreto nombrando ministro de la Guerra al teniente general don Laureano Sanz.	24
. 17	Real orden disponiendo que á los oficiales de E. M. se les dedique con preferencia al servicio propio de su instituto Real orden disponiendo que á los oficiales de E. M. se les	25
2 <b>2</b>	Real decreto nombrando capitan general de Burgos al mariscal de campo don Joaquin Bayona.	26
22	Real órden aclaratoria sobre penas á los desertores del ejército.	26
30	Real decreto disolviendo el 2.º batallon del regimiento in- fantería de Zamora, y los batallones provinciales de Oviedo, Zamora, Segovia y Jijon, con otras disposicio- nes sobre los militares insurrectos en Galicia.	•
30	Real decreto indultando de la pena capital á los de la rebe- lion de Galicia.	
	MAYO.	
2	Real decreto ascendiendo á teniente general al mariscal de campo don Juan Villalonga.	29
3	Real orden mandando que el suministro hecho a un indi- viduo que se dijo desertor, y no era del ejército espa- ñol, se carguen al eventual de Guerra, y que en lo su- cesivo, los desertores de quien no se tenga seguridar que lo sean, se entreguen a la justicia ordinaria par- que por medio de sus averiguaciones civiles se aclare le verdad y sean considerados con arreglo á ella deserto res ó nó.	- d a a
4	Real orden declarando que las insignias de subteniente	,
	puedan usarlas los milicianos á quienes se les hubies concedido sobre el uniforme asignado á los retirados de	el
4	ejército.  Real órden mandando que los reclutas que se hagan en l  Península para los regimientos que guarnecen las isla	3( a s

de Cuba y Puerto-Rico, sean remitidos á los destinos tan

6 Real orden dispeniendo les sea á los comandantes generales suministrada diariamente una racion de pienso; como asimismo reduciendo á 4000 rs. la gratificacion de gas30

31

luego como haya un número conveniente.

tos de escritorio.

	INDICE.	121
FECHAS	. ··	PÁGINAS
8	Real órden haciendo estensivas á los brigadieros secreta rios de las inspecciones ó direcciones generales de la armas, que hayan servido ó sirvan en lo sucesivo esto destinos dos años alternados ó consecutivos, todas la prerogativas, sueldos etc. de los coroneles que han man dado cuerpo.	15 0 <b>8</b> 15
12	Real orden recordando el exacto cumplimiento de lo que sobre ejecucion de obras, se previene en el reglament para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército fecha 5 de junio de 4839.	ie to
45	Real órden declarando derecho á pension á todas las familias de los individuos de tropa que hubiesen falleció hallándose prisioneros en poder de los enemigos, co especificación de las personas que las han de disfrutar señalando el término improrogable de 7 meses para la reclamaciones.	i– lo on Y
46	Real órden disponiendo que en lo sucesivo no se conced á los generales y brigadieres cuartel para la ista de Cub- sino en casos muy especiales, y en los cuales gozará de las mismas consideraciones y sue do que en la Penía sula, por razon de peso fuerte por escudo: asimismo qu los generales y brigadieres destinados á aquellos dom	a, in n- ie i–
16	nios disfrutarán de los sueldos asignados por reglamen Real órden mandando que los capitanes generales preste ausilio á los gefes de sanidad militar en las revistas o inspeccion que estos deben pasar á los hospitales, y estado del servicio facultativo en los regimientos.	en Je
23	Real orden estableciendo las bases en que han de fund su parecer los capitanes generales de provincia, para lle var á cabo la real orden de 30 de noviembre de 184 sobre el número de piezas de artillería que deben qued en tiempo de paz montadas en las plazas de guerra	ar 24 4, ar V
27	puntos fortificados.  Real órden declarando que los militares retirados no está exentos del servicio de peritos repartidores, con escepcion de aquellos que al ser nombrados desempeñen comision activa del servicio.	)
28	Real órden disponiendo se den al ministerio de la Guer- ahora y en lo sucesivo por los capitanes generales o provincia, relacion clasificada cada trimestre de los gefe oficiales é individuos de tropa retirados que existan en la distritos.	ra de s,
<b>2</b> 9	Real órden indultando á los quintos de 1838 y 1839 quintos de 1838 quintos de	ue

FECHAS.	PÁGINAS.
FRUIAS.	L'EVILLOY.

	_	
•	concediéndoles al propio tiempo el beneficio de susti- tucion.  JUNIO.	37
3	Real orden declarando que los administradores principales y de estafetas, y los carteros distribuidores no están exentos de alojamiento, pero si sus casas.	38
5	Real orden disponiendo como han de hacer los guardias ci-	38
5	viles el saludo á las distintas clases del ejército.  Real órden declarando sean de abono para los premios en carabineros, el tiempo servido en el ejército siempre que el ingreso en aquel instituto haya sido antes de cumplir	30
,,	dos años de su licenciamento en el ejército.	39
5	Real órden acordando á los gobernadores de las plazas y puntos fortificados, lo que en las órdenes generales y de ingenieros está prevenido sobre el levantamiento de	
5	planos.  Real órden declarando que las competencias que se originen entre los individuos de sanidad y cuerpo administrativo empleado en los hospitales, las dirima la autoridad mi-	40
	litar.	40
6	Real órden determinando los servicios que han de concur- rir en los individuos que opten á honores en las distintas carreras pertenecientes á Guerra.	41
15	Real órden determinando que en lo sucesivo en vez del es- cudo de armas que usan en las comunicaciones de oficio las dependencias del ministerio de la Guerra, se impri- ma un membrete que manifieste la autoridad ó la corpo- racion que escribe.	41
45	Real órden prohibiendo se use por ninguna dependencia del ministerio de la Guerra, del papel contínuo para co- municaciones de oficio ú otros documentos que hayan de archivarse.	42
15	Real órden mandando que el toque de retreta se dé en lo sucesivo en los cuarteles.	42
24	Real órden declarando mayor pension á las viudas y huér- fanos de brigadieres que hubiesen adquirido el derecho antes del mes de octubre de 1844, estando los causantes	42
30	de cuartel y gozando veinte mil reales de sueldo. Real órden declarando no há lugar á las indemnizaciones que por el establecimiento de enfermerías en los cuerpos,	42
	ha solicitado el asentista del hospital de Cádiz.	43

## JULIO.

3	Real órden mandando que los soldados y cabos de milicias provinciales pasen à cumplir el tiempo de su empeño à los regimientos de infanteria, y que los cuadros de esos cuerpos provinciales queden desde luego en situacion de provincia.	4.4
6	Real orden estableciendo reglas para que los oficiales al pedir su retiro marchen inmediatamente al punto para donde lo soliciten.	4.4
7	Real órden disponiendo que en lo sucesivo se pongan al márgen de las contestaciones oficiales al ministerio, el mismo número que haya llevado la comunicacion que las motiven.	43
41	Real órden declarando libre de pago por porte de correo, á los pliegos de oficio que los comandantes de armas reciban de los capitanes y comandantes generales de su respectivo distrito.	45
47	Real orden mandando que en lo sucesivo no se remitan al ministerio de la Guerra por los capitanes generales, inspectores y directores los estados de quintas, ni noticias de los reemplazos, limitándose los primeros á dar parte de las entregas en caja, y los segundos de los ingresos en cuerpo.	4(
12	Real órden dando una nueva organizacion á la Guardia Civil.	4
6	Real órden determinando que los gefes y oficiales cuando pidan su retiro, marchen desde luego al punto que elijan.	5!
27	Real órden estableciendo las bases para el mejor cumpli- miento del decreto sobre ascensos á cabos y sargentos.	50
25	Real órden reformando la de 18 de abril de 1846 sobre desertores, y mandando que en lo sucesivo los prófugos y los desertores casados á quienes aquella real órden se refiere, sean desterrados al batallon correccional de Ceuta.	6
27	Real decreto determinando las cualidades que deben con-	
28	currir en adelante para el ascenso de cabos y sargentos. Real órden escitando el celo de los inspectores para la	6:
	propagacion de la enseñanza de los soldados, en las es- cuelas de los batallones.	6
28	Real orden disponiendo que los grados de primer coman-	O.
	dante dén antigüedad al empleo de segundo comandante.	6
31	Real orden recordando a los gefes del ejercito, la formacion	

124		įN	DIDE.		
FECHAS.					PÁGINAS.
			•	•	•

	<del></del>	
	de sumarios mandados por ordenanza en los casos de desercion.	64
	AGOSTO.	
8	Real órden sobre las reclamaciones del valor de varios ca- ballos requisados.	65
12	Real orden prescribiendo que las revistas de comisario las	•
	intervenga en tiempo de pazel gobernador de la plaza, y en campaña el E. M. del ejército.	66
17	Real órden mandando cesar en sus encargos de escribien- tes de diferentes oficinas, á los cabos y sargentos de mi- licias.	66
17	Real orden aclarando que al inspector de milicias solo cor-	
	responde conceder permiso de traslacion, respecto á los oficiales de milicias afectos á cuadros.	67
20	Real órden aclarando que lo prevenido para los gefes y ofi- ciales que se retiren, se entienda para los que en lo suce-	
	sivo lo soliciten.	67
22	Real orden determinando que los gefes y oficiales condu- cidos por dementes á los hospitales, en esta clase, go- cen los seis meses primeros de todo el sueldo que les	
	corresponda por su clase, si bien deduciendo el importe	0.0
20	de estancias que causaren. Real órden por la que se establece la formacion de hojas	68
18	de servicios para los generales y brigadieres. Real decreto nombrando capitan general de Navarra, al	68
	mariscal de campo don Joaquin Bayona.	70
18	Real decreto nombrando capitan general de Burgos al te- niente general Baron del Solar de Espinosa.	70
18	Real decreto nombrando capitan general de Castilla la Vieja,	
30	al teniente general don Manuel Pavía. Real órden circular comunicando la resolucion de S. M.	70
•	de contraer matrimonio con el Sermo. Sr. infante don	
34	Francisco de Asis María de Borbon.	71
<b>51</b>	Real órden cirular disponiendo que los fiscales de las causas militares remitan á las justicias les interrogatorios	
	y demas por conducto de los capitanes generales de pro-	
0.1	vincia, de quien dependen los jueces militares.	71
34	Real orden circular aclaratoria sobre penas a deser- tores.	27
34	Real orden recordando no den pasaportes para la corte	
ൈ	sino à los que obtengan real permiso para pasar à ella.	74
22	Real órden previniendo que los capitanes generales de pro- vincia se entiendan en lo respectivo á los cuerpos de arti-	

ECHAS.	PÁ	GINAS
23	llería é ingenieros, con los subinspectores, y sin coartar- les las facultades que tienen por ordenanza. Real órden facultando á los capitanes generales para dar pa- saporte á los oficiales de los cuadros provinciales cuando	73
24	estos soliciten mudar de residencia en el distrito de sus cuerpos.  Real orden haciendo estensiva a los brigadieres y generales que se hallen con licencia en el estranjero, la soberana resolucion de 48 de agosto de 1846.	74 74
	SETIEMBRE.	
7 7 7	Real decreto suprimiendo las compañías de veteranos. Real decreto reorganizando las milicias provinciales. Real decreto sobre la organizacion de los cuerpos de la	74 76
41	reserva.  Real órden determinando las varas que han de tener las leguas para el pago de bagages.	77 82
43	Real orden suprimiendo el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos, dejando este ejercicio libre, si bien determinando se les espida nombramientos a los inte-	
13	resados.  Real orden disponiendo que las oficinas militares le den à la contaduría general cartas de pago, en lugar de los recibos que de caballos requisados figuran en las cuentas, como exhibidos en pago de contribuciones.	82 83
13	Real orden aclarando que los sellos que usaban las autoridades en el márgen de los oficios, pueden y deben ponerse en los sobres de las comunicaciones de oficio.	84
20	Real órden previniendo que la correspondencia pública no se remita con la oficial por el Istmo de Suez.	85
20	Real orden estableciendo las reglas que se han de observar	83
20	para el franqueo de la correspondencia oficial.  Real órden disponiendo que la correspondencia que llegue à los puertos de España, se entregue precisamente à los	03
27	administradores de correos. Real órden prohibiendo que á los gefes y oficiales del cuer- po de carabineros se les dé mando en el ejército.	86 87
	OCTUBRE.	
1.0	Real órden estableciendo bases para el exámen de los ofi- ciales subalternos de milicias.	87

FECHAS	P.	ÁGINAS.
5	Real órden designando las autoridades que deben nombrar la junta de inspeccion de provisiones.	90
6	Real orden sobre los pasaportes que se espidan á los oficia- les retirados.	90
9	Real orden espresando que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de las plazas, pueden dar pasos para que los militares transiten por el distrito de su mando.	
10	Real órden circulando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion, en la cual se le da á los consejos provincia- les el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á correos, caminos, canales y puertos; pero entendiéndose esto cuando los asuntos pasen de lo gubernativo á lo contencioso.	
21	Real órden circulando el informe que sobre el estado higió- nico de los cuarteles da la dirección de sanidad militar.	
21	Real órden trasladando á las autoridades competentes el decreto de amnistía.	95
23	Real órden concediendo al ejército un número determinado de gracias, por el casamiento de la Reina.	97
28 30	Circulando el decreto sobre la quinta de 1845.  Declarando que el permiso para el arriendo de las tierras comprendidas en las zonas militares, corresponde al cuerpo de ingenieros, y el percibo del usufructo á la hacienda	
51	civil. Estableciendo reglas para el régimen de las cajas de quintos.	98 98
	NOVIEMBRE.	
7	Real órden declarando que á los estranjeros refugiados en España como emigrados políticos, no les valga su consi-	
8	deracion militar de otros países para ser juzgados.  Real órden declarando que los guardias civiles en asuntos del servicio son como la tropa del ejército, y por consigiente sujetos á la jurisdiccion militar los que les insulta-	
9	sen, atropellasen, etc.  Declarando que los individuos de la guardia civil correspondan á la jurisdicción privilegiada castrense de los in-	102
9	dividuos del ejército.  Real órden acompañando otras en que se declara los dere-	
	chos que en las puertas han de pagar los efectos que se inviertan en la construcción del vestuario de la tropa.	103

### DICIEMBRE.

1.		
	que el incendio del edificio en que se encontraba la	
_	secretaría de la guerra habia cesado.	405
4.0		
	instalado el ministerio de la Guerra en el ex-convento	
	de Santo Tomás.	406
3	Real orden previniendo que se dupliquen todas las comu-	
	nicaciones por las cuales no se hubiese recibido contes-	
	tacion del ministerio.	406
4	Real orden declarando la gratificación que deben gozar los	
	gefes y oficiales de la reserva, cuando sean destinados á	
	las cajas de quintos.	106
4	Real órden mandando que ninguna autoridad pueda variar	• • • •
,	el uniforme y equipo del ejército sin consultarlo à S. M.	407
4	Real orden determinando que cuando los gefes y oficiales	
	de reemplazo pretendan mudar de residencia, lo solici-	
	ten de S. M.	107
7	Real orden prohibiendo que los oficiales de la reserva se	• 0 =
0	encarguen del cobro de contribuciones.	107
8	Real orden con la que se aclara la de 22 de octubre sobre	
10	el gobierno interino de las plazas.	108
18	Real orden declarando que á los individuos de tropa de los	
	estinguidos cuerpos provinciales, se les cuente el tiempo	
	de servicio como á los demas quintos de su reemplazo,	100
21	destinados á otras armas.	408
21	Real orden declarando que los sentenciados por malversa-	
	cion, están obligados á satisfacer el total de las cantida-	400
24	des malversadas.	409
44	Real orden determinandorque à los que despues de haberse	
	separado del servicio violenta á él, se les abone el tiem-	
	po anterior para optar á la cruz de San Hermenegildo v	
	al retiro, si bien esceptuando en esta regla á los cadetes despedidos del servicio por desaplicación y mala con-	
	ducta.	410
25	Real órden repitiendo á las autoridades la prohibicion de	110
,6·9	dar curso á las solicitudes en que se demandan gracias	
	por el alzamiento nacional.	110
<b>2</b> 6	Real órden suprimiendo para lo sucesivo los honores de au-	110
M.O	ditor de guerra, y los de ministro del Supremo Tribu-	
	nal de Guerra y Marina.	111
28	Real decreto sobre indulto en Ultramar.	112
$\tilde{30}$	Real orden delarando maestros de trompetas de caballería	11.4
3.0	or done definition of the front of the container	

FECHAS.

PÁGINAS.

á los músicos trompetas del estinguido cuerpo de guardias de Corps, que hayan pasado al ejército, asi como que se proceda á la clasificación de los mismos músicos que no estén en los regimientos.

AAA



